

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



CLAVE 879309

“LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
COMO ÓRGANO DE SALVAGUARDA DEL
EQUILIBRIO POLÍTICO Y LA GOBERNABILIDAD”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

DULCE MARÍA RIVERA MORA

A S E S O R

LICENCIADO ENRIQUE SALAS MARTÍNEZ

CELAYA, GUANAJUATO.

NOVIEMBRE 2005.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO I. EL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN.

1.1 Naturaleza del Estado.	1
1.2 Justificación del Estado.	2
1.3 Concepto del Estado.	3
1.4 Elementos del Estado Mexicano	3
1.4.1 Población	4
1.4.2 Territorio	5
1.4.3 Gobierno	6
1.5 Concepto de Constitución	8
1.5.1 Sentido Formal de la Constitución	9
1.5.2 Sentido Material de la Constitución.	9
1.6 Partes que Integran la Constitución	10
1.6.1 Parte Dogmática	10
1.6.2 Parte Orgánica	11
1.7 Supremacía Constitucional	11
1.8 Defensa de la Supremacía Constitucional por el Poder Judicial de la Federación	12
1.9 División de Poderes.	13
1.9.1 Poder Legislativo	16
1.9.2 Poder Ejecutivo	19
1.9.3 Poder Judicial	24

CAPÍTULO II. ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

2.1 Integración del Poder Judicial Federal.	27
2.2 La Suprema Corte de Justicia de la Nación	28

2.2.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	30
2.2.2. Funcionamiento de la Corte	37
a) La Presidencia	37
b) El Pleno	37
c) Las Salas	38
2.3 El Tribunal Electoral	39
2.3.1 Competencia del Tribunal Electoral	40
2.4 Los Tribunales Colegiados de Circuito	42
2.4.1 Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	43
2.5 Los Tribunales Unitarios de Circuito	45
2.5.1 Competencia de los Tribunales Unitarios de Circuito	45
2.6 Los Juzgados de Distrito	46
2.6.1 Competencia de los Juzgados de Distrito	47
2.7 El Consejo de la Judicatura Federal	50
2.7.1 Competencia del Consejo de la Judicatura Federal	51
2.8 El Jurado Federal de Ciudadanos	53
 CAPÍTULO III. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.	
3.1 Control de Constitucionalidad	55
3.1.1 Por órgano Político	59
3.1.2 Por órgano Judicial	65
a) Control por Vía de Acción	70
b) Control por Vía de Excepción	71
3.1.3 Por Órgano Mixto	72
3.1.4 Por Órgano Neutro	74
3.1.5 Por Órgano Popular	75
3.2 Concepto de los Medios de Control de la Constitucionalidad	76
3.3 Los Medios de Control de la Constitucionalidad	76
3.3.1 El Juicio de Amparo	77
3.3.2 Las Controversias Constitucionales	77
3.3.3 Las Acciones de Inconstitucionalidad	78

3.3.4 Los Procesos Jurisdiccionales en Materia Electoral	78
3.3.5 El Juicio Político	79
3.3.6 La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	79
3.3.7 La Protección de los Derechos Humanos a través de Organismos Autónomos	80

CAPÍTULO IV. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4.1 Las Controversias Constitucionales	82
4.1.1 Antecedentes Históricos	84
4.1.2 Concepto de Controversias Constitucionales	86
4.1.3 Características	93
4.1.4 Objeto	93
4.1.5 Partes	95
4.1.6 Plazos para presentar la Demanda	99
4.1.7 Requisitos de la Demanda	100
4.1.8 La Instrucción	101
4.1.9 Tipos de Sentencias	105
a) De Sobreseimiento	105
b) Estimatorias	105
c) Desestimatorias	105
4.1.10 Contenido de las Sentencias	105
4.1.11 Efectos de las Sentencias	106
4.1.12 Controversias Constitucionales Relevantes (Novena Época).	107
a) Controversia Constitucional 33/2000	107
b) Controversia Constitucional 8/2001	110
c) Controversia Constitucional 19/2001	111
4.2 Las Acciones de Inconstitucionalidad	113
4.2.1 Antecedentes Históricos	113
4.2.2 Concepto	115
4.2.3 Características	117
4.2.4 Objeto	119
4.2.5 Sujetos Legitimados.	119
4.2.6 Supuestos de Procedencia	121
4.2.7 Plazos para presentar la Demanda	122
4.2.8 Requisitos de la Demanda	123
4.2.9 Procedimiento	124
4.2.10 Sentencias	125
4.2.11 La Acción de Inconstitucionalidad en Materia Electoral	128

4.2.12 Acciones de Inconstitucionalidad Relevantes (Novena Epoca)	130
a) Acción de Inconstitucionalidad 9/2001	130
b) Acción de inconstitucionalidad 33/2002 y su Acumulada 34/2002	132
4.3 La Jurisprudencia en materia de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad	133
4.4 Diferencia entre las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad	134

CAPÍTULO V. EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A PARTIR DE LAS REFORMAS DE DICIEMBRE DE 1994.

5.1 Reformas de 31 de Diciembre de 1994	137
5.1.1 Creación del Consejo de la Judicatura Federal, como Integrante del Poder Judicial de la Federación	137
5.1.2 Reducción del número de Ministros Integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	138
5.1.3 Se establecen las Facultades del Consejo de la Judicatura Federal	138
5.1.4 Se establece la Estructura y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal	139
5.1.5 Se Amplía la Procedencia de las Controversias Constitucionales y se Crean las Acciones de Inconstitucionalidad	140
5.2 Reforma de 22 De Agosto 1996	143
5.3 Evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir de las Reformas de Diciembre de 1994	144
5.4 La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional	153
5.5 “La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Órgano de Salvaguarda del Equilibrio Político y la Gobernabilidad .”	156

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad vemos como los poderes tienen varios conflictos, esto en razón de que se invaden facultades uno de otro o bien por excederse de ellas u otras razones, por lo que es importante la función realizada por nuestro Máximo Tribunal de la República Mexicana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora bien a través de las Controversias Constitucionales se dota a los titulares de los órganos federales, estatales y municipales de la capacidad legal para demandar la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando estime que su esfera de atribuciones se ha visto perturbada por la acción de otro órgano del estado, de manera que se mantengan los principios del pacto federal, de la autonomía municipal y la división de poderes, en tanto que las Acciones de Inconstitucionalidad facilitan el acceso a la justicia constitucional a las fracciones o grupos minoritarios, que cuestionan la legalidad de la actividad legislativa de los órganos a que pertenecen, esto para salvaguardar el equilibrio de los poderes, estos mecanismos los encontramos en el artículo 105 constitucional, fracciones I y II y su ley reglamentaria.

Es necesario hacer una breve reseña de la evolución de las facultades de la Suprema Corte de Justicia:

A fines de 1994, y para empezar a regir en 1995, el Poder Judicial de la Federación sufrió una transformación muy destacada. Hasta 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cabeza del Poder Judicial de la Federación, tenía un doble desempeño: el jurisdiccional propiamente dicho, como última instancia en el Juicio de Amparo, si bien limitado desde 1988 para resolver únicamente cuestiones de constitucionalidad –o sea las de evaluación de las leyes impugnadas como inconstitucionales, o para llevar a cabo la interpretación directa de la Constitución–, dejando para los Tribunales Colegiados de Circuito las cuestiones de legalidad (o sea aquellas cuestiones en que no se impugna por inconstitucional una Ley, sino simplemente una indebida aplicación de la Ley al

caso concreto). Al propio tiempo, la Suprema Corte se ocupaba de la administración de todos los órganos y bienes del Poder Judicial Federal.

Por otra parte, la propia reforma de 1994 alcanzó al Artículo 105 Constitucional, en donde se fortalecieron las controversias constitucionales que desde sus inicios estableció la Constitución de 1917, para permitir ahora las controversias promovidas por o en contra de los Municipios y del Distrito Federal; y creó las Acciones de Inconstitucionalidad, que pueden ser promovidas por las minorías parlamentarias en contra de leyes aprobadas por la mayoría pero que aquéllas juzguen que son inconstitucionales; y finalmente, contra las leyes electorales, según nueva reforma de 1996, y bajo promoción de las partes ya mencionadas o bien los partidos políticos con registro nacional.

Así, se fortaleció a la Suprema Corte de Justicia de la Nación siendo competente para conocer de esas controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, con la posibilidad de invalidar leyes que juzgue contrarían a la Constitución.

En diciembre de 1994 tuvo lugar una profunda reforma constitucional que vino a modificar sustancialmente la organización del Poder Judicial Mexicano, reforma que trajo consigo la modificación a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto al número de ministros, y nuevos mecanismos poco más democráticos para su designación; limitó su permanencia en el cargo a quince años; se creó el Consejo de la Judicatura Federal para lograr una eficiente administración y disciplina al interior del Poder Judicial Federal y se establecieron las bases para consolidar los poderes judiciales en los Estados de la Unión.

No obstante, el logro más formidable de la reforma judicial consiste en que confirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación nuevas vertientes de competencia que vinieron a instituirle en un auténtico Tribunal Constitucional, con facultades suficientes para declarar la inconstitucionalidad de las leyes contrarias

a la constitución, declaración que si bien, no deroga los textos legales, sí produce enormes repercusiones políticas.

Así las cosas, la reforma constitucional de 1994 inauguró en las postrimerías del siglo XX una etapa de transformación integral de nuestro sistema de administración de justicia, a raíz de la reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se erigió en un referente imparcial del desarrollo democrático del país, pero también es necesario advertir la necesidad de incitarla tenazmente para que asuma a plenitud y sin reticencias sus nuevas tareas, pues de la consolidación del ejercicio de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia depende la vigencia efectiva de nuestro estado de derecho y vida democrática nacional, pues es evidente que hoy en día no puede existir un estado que ha cimentado su existencia social en un texto constitucional sin la existencia de una verdadera institución de justicia constitucional.

La Controversia Constitucional es la figura que vino a dotar a los titulares de los órganos federales, estatales y municipales de la capacidad legal para demandar la intervención de la Suprema Corte de Justicia cuando estimen que su esfera de atribuciones se ha visto perturbada por la acción de otro órgano del estado, de manera que con las resoluciones a las controversias constitucionales que se le presentan, la Suprema Corte de Justicia garantiza la construcción del orden político y jurídico prescrito por el texto constitucional, lo que redundará en un principio de certeza respecto de la vigencia del pacto federal y la división de poderes.

La Acción de Inconstitucionalidad es un proceso judicial que puede ser iniciado por cualquiera de las minorías parlamentarias, o bien, por el Procurador General de la República, para que la Suprema Corte de Justicia se pronuncie respecto a la constitucionalidad de los acuerdos o leyes dictadas por una mayoría parlamentaria; inclusive, los partidos políticos pueden acceder a esta forma de justicia constitucional cuando estimen que las leyes electorales son deficientes o

inconstitucionales y obstaculizan la integración democrática de las instituciones cuyos miembros son elegidos mediante procedimientos electorales.

Por lo anterior es importante determinar si del ejercicio de las atribuciones de La Suprema Corte de Justicia de la Nación depende la vigencia efectiva de nuestro estado de derecho, cómo es que la Suprema Corte tiene injerencia de las controversias y acciones de inconstitucionalidad y cómo es que se da el equilibrio de los poderes , a través de estos medios de control constitucional, lo que será objeto de estudio de esta tesis.

CAPÍTULO I. EL ESTADO Y LA CONSTITUCIÓN

1.1 NATURALEZA DEL ESTADO

En este primer capítulo se estudiara la naturaleza del Estado, por lo que analizaré la doctrina expuesta por Santo Tomás, éste doctrinario investiga filosóficamente la naturaleza del Estado, precisando sus causas eficientes primeras y finales ultimas.

En la sociedad política es imprescindible la presencia de una fuerza, de un poder que proporcione unidad y validez positiva a los esfuerzos dirigidos a lograr la finalidad del Estado que se traduce en el bien común, “considera que el poder es la causa formal del Estado: esta causa es la que determina su manera de ser, la forma con que se aparece ¹.

“El Estado tiene una causa final que es aquella hacia la que dirige su actividad, es el bien común.

“Pero el Estado tiene también una causa eficiente, proviene de algo: ese algo es la naturaleza del hombre creada por Dios con un impulso social, con indigencia social y que lo lleva de manera natural a agruparse con sus semejantes formando la sociedad política ²

Por último el Estado tiene una causa material; esta causa material adopta la forma y su fin teleológico: se traduce que en la sociedad humana al intervenir las causas formal, final y eficiente se constituye como Estado.

¹ Porrúa Pérez Francisco.- Teoría del estado.- 34ª ed.- Ed. Porrúa.- México 2001.- p. 187.

² Idem.

Haciendo un concentrado acerca de las causas que según Santo Tomás dan origen al Estado constituyendo su naturaleza de acuerdo con la doctrina Tomista, son las siguientes:

“a) Causa eficiente: la naturaleza del hombre, que por su indigencia social, vive asociado a sus semejantes.

b) Causa material: la comunidad humana que se origina de manera natural por la asociación de los hombres.

c) Causa formal: la autoridad que de manera necesaria existe en las comunidades humanas para imponerles un orden que las mantiene unidas y orientadas.

d) Causa final: es la orientación teleológica de la comunidad política, su razón de ser específica: el bien común que trata de obtenerse por la combinación mutua de esfuerzos y recursos en la empresa política.

Santo Tomás con su doctrina resuelve de manera eficiente y completa el problema de la naturaleza del Estado.

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL ESTADO

Para tratar de explicar la justificación del Estado, debemos tener presente que el hombre aislado no puede obtener su perfección; necesita de sus semejantes para satisfacer sus necesidades individuales, es decir que en forma natural le hace falta la vida en relación. Y al existir esa relación de manera necesaria, esa convivencia sólo marchará de manera armónica si se encuentra regulada por un orden jurídico que señale los lineamientos de las acciones de los sujetos de esas relaciones y así es como queda justificado el Estado.

1.3 CONCEPTO DEL ESTADO

Ahora es necesario establecer el concepto del Estado por lo que haré referencia a lo expresado por Jellinek quien lo define como: la corporación formada por un pueblo, dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio; o en forma más resumida, la corporación territorial dotada de un poder de mando originario.³

Conceptuando al Estado a través de sus elementos que lo forman “ El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien publico temporal de sus componentes ⁴ ”

A continuación realizaré un análisis de dichos componentes:

- a) La presencia de una sociedad humana.
- b) El territorio, es el lugar en el que se establecerá de manera permanente la sociedad.
- c) Un poder que se caracteriza por ser supremo, esto es, soberano, en el seno de la misma sociedad.
- d) El orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y le da la estructura a la misma sociedad.

1.4 ELEMENTOS DEL ESTADO MEXICANO

Al quedar ya conceptuado el Estado, ahora corresponde hacer un estudio de los elementos que lo integran, estos son la población, el territorio y el gobierno del Estado Mexicano.

“La población de México es aun heterogénea, es decir, de distinto origen, no se puede decir de ella que tenga la misma sangre. Hay diversidad de razas. Sin

³ Porrúa Pérez . Op. cit. p. 197

⁴Ibidem.- p.198

embargo, predomina el mestizaje, es decir, la mezcla de sangres blancas e indígenas. Este elemento forma la base de la población del país es el más numeroso y el que ha recogido y guardado nuestras tradiciones, creencias, ideales y sentimientos comunes, en él se integra, propiamente nuestra nacionalidad.

El territorio nacional es el lugar donde se asienta la población. Por errores cometidos a través de nuestra historia, el territorio patrio ha sufrido graves mutilaciones. A costa de él se han formado los países de Centroamérica y la porción mas importante del mismo nos fue arrebatada en una guerra injusta por el país del Norte. Sin embargo, la parte que nos resta es tan dilatada y rica que puede servir como base para la creación de una nación fuerte y poderosa.

El gobierno de México ya hemos dicho que, de acuerdo con la Constitución, es republicano, democrático y federal⁵.

1.4.1 LA POBLACIÓN

La población del país se divide en dos grandes grupos: los mexicanos y los extranjeros. Explicaremos, desde el punto de vista jurídico, quienes son unos y otros.

Los mexicanos pueden serlo por nacimiento o por naturalización

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero: a) de padres mexicanos; b) de padre mexicano; c) de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercante.

⁵ Moto Salazar Efraín y Soto José Miguel.- Elementos de Derecho.- 44ª ed.- Ed. Porrúa.- México 1998.- p.63.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y
- II. La mujer extranjera que contraiga matrimonio y tenga o establezca su domicilio dentro de territorio nacional (art. 30 constitucional)

Los mexicanos por naturalización son extranjeros de origen, pero que acuden a la Secretaría de Relaciones Exteriores y, mediante determinados trámites, obtiene la llamada carta de naturalización. Para obtener dicho documento es necesario que hagan una solicitud a la Secretaría mencionada, en la que deben renunciar a su nacionalidad de origen, comprobar que tiene un modo honesto de vivir y que tienen medios suficientes para subsistir y no convertirse en una carga para el Estado Mexicano.

Son extranjeros los que no poseen las calidades establecidas en el artículo 30 de la Constitución; es decir los que no son mexicanos ni por nacimiento ni por naturalización.

Los extranjeros como todos los individuos que habitan en el territorio nacional, gozan de los derechos subjetivos públicos; pero el Presidente de la República tiene el derecho de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente (Art. 33 Constitucional)

Para Rafael de Pina : la población es el elemento personal del Estado.⁶

1.4.2 EL TERRITORIO

⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- 29ª ed. – Ed. Porrúa.- México 2000.- p.409

El segundo elemento del Estado es el territorio nacional, el cual se define como “El territorio, es el espacio en que viven los hombres al agruparse políticamente para formar al Estado⁷”

El territorio nacional esta integrado por las partes integrantes de la federación, por las islas adyacentes en ambos mares y por las islas Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el océano pacifico.

Las partes integrantes de la federación son:

- I. los 31 estados: Aguascalientes, Baja California Norte, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Pueblo, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
- II. Distrito Federal.
- III. Las islas adyacentes en ambos mares. Estas ultimas dependen directamente del gobierno de la federación, con excepción de aquellas sobre las que ejercen jurisdicción los estados.

1.4.3 EL GOBIERNO

Es el tercer elemento que conforma el Estado. Un primer concepto de Gobierno es : Conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines⁸.

El Gobierno constituye el poder supremo dentro de una sociedad organizada políticamente⁹.

Su responsabilidad del gobierno consiste en mantener el orden y la seguridad sociales; su justificación, es la de conducir a esa misma sociedad hacia el logro de sus fines comunes.

⁷ Porrúa Pérez., op. cit. p.198

⁸ De Pina Rafael., op. cit. p. 303

⁹ Mas Araujo Manuel.- La Política.- 24ªed.- Ed.Porrúa.- México 1997. p.33

México es un país republicano, por lo tanto, el poder radica en el pueblo. Al respecto, la constitución establece: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y se instituye para beneficio de este. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar y modificar su forma de gobierno (artículo 39 constitucional).

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una republica representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental (art. 40 constitucional).

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la constitución federal y las particulares de los estados las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal (art. 41 constitucional).

En regímenes republicanos se considera que el poder radica en el pueblo. Este tiene el inalienable derecho es decir, un derecho del que no puede desprenderse, no puede modificar su actual forma de gobierno, dándole al país otra distinta; pero dichos derecho siempre deberá ejercerse de acuerdo con las normas establecidas por la Constitución.

Comprenden la teoría de la organización del gobierno mexicano, las siguientes disposiciones: el Supremo Poder de la Federación, se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial (art. 49 constitucional).

Los estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre (art. 115 constitucional).

1.5 CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN

Proviene del latín medieval *contitutio-onis*, Constitución, de la preposición latina cum, conjunto, igualdad, unión, igualdad. Debe notarse que el verbo constituo-constituere denota la idea de establecer definitivamente, de ahí la idea de cuerpo de normas jurídicas fundamentales del Estado, relativas a la institución, organización, competencias y funcionamiento de las autoridades públicas, a los deberes y derechos y garantías de los individuos y al aseguramiento del orden jurídico que por ellas se establece.¹⁰

La Constitución es la norma suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos fundamentales de las personas. Tradicionalmente se ha aceptado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al igual que la de otros países se divide en dos partes, la dogmática y la orgánica.¹¹

La Constitución se define en primer término como “ Un conjunto de normas dispuestas sistemáticas con el fin de organizar , es nuestro caso, al estado mexicano”.

Para André Haurióu la Constitución de un Estado: es el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal, considerada desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta.¹²”

“Toda nuestra organización política descansa sobre esta idea fundamental: la supremacía de la Constitución. Esto quiere decir que ningún poder en México puede estar sobre la Constitución; ni el Gobierno Federal, ni el Gobierno de los Estados, ni los órganos de los gobiernos federal o local pueden sobreponerse a la constitución; por lo contrario, toda autoridad esta limitada por esta ley y sometida a

¹⁰Suprema Corte de justicia de la Nación .- Etimología Jurídica.- 3ª ed.- Ed. Ediciones Corunda .-México 2004.- p. 227

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales, Parte General. 3ª ed. Ed. Ediciones Corunda. México. 2004. p.47

¹² Calzada Padrón Feliciano.- Derecho Constitucional.- 2ª ed. Ed. Harla.- México 1990.- p.140

ella. La Constitución es la norma suprema del país, y todas las autoridades, sea cual fuere su jerarquía, deben ejercer su actividad de acuerdo con los mandatos de ella y en concordancia con los principios que establece”.

Por lo anterior queda establecido que en nuestra Carta Magna se encuentra toda la organización del estado mexicano, la cual se conforma por una parte dogmática que se refiere a las garantías individuales y una parte orgánica en la cual está la organización del estado, es la ley suprema del país, sobre ella ninguna otra.

1.5.1 SENTIDO FORMAL DE LA CONSTITUCIÓN

La palabra Constitución se aplica al documento que contiene las normas jurídicas relativas a la estructura fundamental del Estado, como organización política regulada en un documento solemne, considerado también como ley fundamental o norma de normas.

En términos generales se puede afirmar que todos los países poseen, en sentido material, una Constitución, pero únicamente aquellos con Constitución escrita la poseen también desde el punto de vista formal.¹³

1.5.2 SENTIDO MATERIAL DE LA CONSTITUCIÓN

El término “Constitución” se aplica, en sentido material, a la organización política propiamente dicha, lo que determina la competencia de los diversos poderes, además de los principios que conciernen al estatus de las personas en general.

La Constitución desde el ángulo material, contiene tres facetas determinantes:

- a) El proceso de creación y derogación de las leyes

¹³ Calzada Padrón., op. cit. p. 133

- b) Las normas que crean y otorgan competencia a los órganos de gobierno, y
- c) La serie de derechos que el hombre puede oponer frente a los órganos de gobierno”

1.6 PARTES INTEGRANTES DE LA CONSTITUCIÓN

Nuestra Constitución se divide en dos grandes partes, la primera de ellas conocida como parte dogmática la segunda conocida como parte orgánica, a las cuales me referiré en seguida.

1.6.1 PARTE DOGMÁTICA

Por dogma (del latín dogma) se entiende, entre otras cosas, una “proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia”, es decir que no admite discusión. Luego lo dogmático será lo relativo a los dogmas, a las verdades que no requieren ninguna comprobación. Es el caso de la Constitución, la primera de sus partes o secciones se llama “dogmática”, porque en ella está contenida una serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas.¹⁴

En ella se encuentran los derechos humanos o garantías individuales, es decir contiene normas que protegen los derechos fundamentales de los gobernados frente a posibles abusos de las autoridades. La mayor parte de dichos derechos fueron incorporados en el capítulo I del título primero de la Constitución, denominado *De las Garantías Individuales*(artículos 1° al 29) aunque excepcionalmente algunos de éstos están previstos en artículos que no pertenecen a dicho capítulo; tal es el caso de las garantías establecidas a favor de

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales, Parte General. 3ª ed. Ed. Ediciones Corunda. México. 2004. p.48.

los gobernados para que el cobro de impuestos sea proporcional y equitativo a sus ingresos (fracción IV del artículo 31).

Al reconocer y proteger los derechos fundamentales, de los gobernados, la Constitución impide que las autoridades los restrinjan, excepto en los supuestos en los que el propio texto constitucional así lo prevé. Es importante señalar que así como la Constitución reconoce y protege las libertades fundamentales de la población, también establece algunas restricciones a éstas, ya que su ejercicio ilimitado generaría múltiples abusos entre los miembros de la sociedad y haría imposible la convivencia.¹⁵

1.6.2 PARTE ORGÁNICA

Ésta parte es relativa a la estructura, el funcionamiento y las facultades de los poderes centrales y locales.¹⁶

Contiene las normas relativas a la estructura del Estado y la organización y funcionamiento de los poderes públicos. En ella se establecen el sistema federal, las funciones de los órganos de autoridad, sus principales facultades y los procedimientos que deben seguirse para su integración y renovación.

Por ende, la parte orgánica de la Constitución es aquélla que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito tanto federal como local, y que define el alcance de la esfera de competencia que cada uno de esos poderes tiene atribuida.¹⁷

1.7 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Federación.-El Poder Judicial de la Federación.-Ed. McGrawHill.- México 2004.- p. 3

¹⁶ Arteaga Nava Elisur.- Derecho Constitucional.- 2ª ed.- Ed. Oxford University Press.- México 1999.- p.3

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las Garantías Individuales, Parte General. 3ª ed. Ed. Ediciones Corunda. México. 2004. p.49

El término Supremacía proviene de la raíz inglesa *supremacy*, que significa preeminencia o grado máximo en una jerarquía, mientras que el adjetivo constitucional alude a la Constitución de un Estado; por ello, la expresión “supremacía constitucional” se refiere, a que la Constitución de un Estado es superior jerárquicamente a cualquier otra norma del orden jurídico.

Conforme al Principio de supremacía constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, es decir, está situada jerárquicamente por encima de las demás leyes del país y de los tratados celebrados con potencias extranjeras. En segundo plano jerárquico, por debajo de la Constitución, se encuentran los tratados internacionales celebrados por nuestro país. En un tercer nivel jerárquico, también subordinadas a la Constitución, están las leyes ordinarias, tanto federales como locales.

Una de las consecuencias más importantes del principio de supremacía constitucional es que todas las normas que integran el orden jurídico deben ser acordes a la Carta Magna, de modo que si una disposición de una ley o tratado fuera contraria a lo establecido por la Constitución, esta última debe prevalecer sobre aquélla debido a su superioridad jerárquica.

1.8 DEFENSA DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La función de defender la Supremacía de la Constitución y de asegurar el respeto de sus disposiciones, ha sido encomendada por el propio texto constitucional al Poder Judicial de la Federación, para lo cual le confirió distintas facultades que le permiten asegurar la hegemonía (supremacía) de las normas constitucionales sobre el resto de las disposiciones del orden jurídico y resguardar la esfera de competencias prevista por la Constitución para cada uno de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y para cada nivel de gobierno (federal, Estatal o Municipal). Estas atribuciones han hecho del Poder Judicial de la

Federación un factor de equilibrio entre los poderes y el principal garante del federalismo mexicano.

La Carta Magna prevé diversos medios para que el Poder Judicial de la Federación cumpla sus funciones de defensa constitucional; las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (Art. 105 constitucional), el juicio de amparo (artículos 103 y 107) y la facultad de investigación (Art. 97).

1.9 DIVISIÓN DE PODERES

A lo largo de la historia, las sociedades humanas han establecido leyes con la finalidad de favorecer la convivencia. Así mismo han confiado a los gobernantes y, en general, a quienes ejercen la autoridad, la función de elaborar leyes, hacerlas cumplir y aplicarlas para resolver conflictos entre los miembros del grupo.

La función de elaborar leyes se denomina función legislativa; la de ejecutarlas recibe el nombre de función ejecutiva y la de resolver controversias se conoce como función judicial. Cuando dos o más de estas funciones se concentran en una persona o en un pequeño grupo de personas, como ocurre en las dictaduras, los gobernantes suelen cometer graves abusos en contra de los gobernantes porque no encuentran límites a su actuación.

De ahí que diversos pensadores, entre los que destacan el inglés John Locke y el francés Charles de Secondat, Barón de Montesquieu, hayan señalado la necesidad de dividir o separar el poder público como una manera de crear contrapesos y contrarrestar los abusos derivados de la concentración de las funciones públicas.

De acuerdo con Montesquieu, el principio de división de poderes consiste en “que el poder detenga al poder” a fin de evitar abusos en su ejercicio. En su obra *El espíritu de las leyes*, dicho pensador expuso “que es una

experiencia eterna que todo hombre que tiene poder se ve inclinado a abusar de él; y así lo hace hasta que encuentra algún límite”.¹⁸

Este principio es concebido como una fórmula para evitar el abuso del poder y preservar los derechos del hombre.¹⁹ Para lograr ese objetivo se separaron las funciones públicas legislativas, las administrativas y las jurisdiccionales y se crearon diferentes órganos para desempeñarlas.

El principio de división de poderes, adoptado por la Constitución Federal en su artículo 49, tiene, principalmente, las siguientes finalidades: delimitar las funciones de cada uno de los poderes; impedir la concentración del poder en una sola persona o grupo de personas; prohibir a los poderes que ejerzan funciones que no les corresponden, y establecer controles de unos poderes sobre los otros para evitar abusos.

Sin embargo el principio de separación de poderes no se aplica de forma rígida o inflexible. Por diversas razones la propia Constitución establece excepciones según las cuales los distintos poderes pueden ejercer válidamente facultades ajenas a su función. Por ejemplo, el Poder Ejecutivo realiza funciones legislativas al emitir los reglamentos, y los poderes legislativo y judicial ejercen funciones ejecutivas o administrativas en relación con su régimen y funcionamiento interior. Asimismo, la Constitución autoriza en algunos casos que dos o más poderes actúen de forma conjunta o complementaria; como lo es el procedimiento para nombrar a los ministros de la Suprema Corte, en el cual participan los poderes Ejecutivo y Legislativo.

En la historia constitucional de nuestro país podemos apreciar, a través de las diferentes constituciones y Leyes Fundamentales que se han conocido, la intención de mantener una separación de los poderes establecidos, con el firme

¹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Federación.-El Poder Judicial de la Federación .-Ed. McGrawHill.- México 2004 .- p.7

¹⁹ Sánchez Bringas Enrique.- Derecho Constitucional.- 6ª ed.- Ed. Porrúa.- México 2001.- p. 215

propósito de equilibrarlos entres si, para garantizar la independencia de cada uno de ellos.

En el título tercero de la Constitución capítulo primero, referente a la división de poderes se estipula:

“Art.49. El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo e caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

De lo anterior se desprenden los alcances de la división de poderes:²⁰

- a) Crea tres órganos cupulares de producción normativa.
- b) Los diferencia entre si.
- c) Prohíbe la invasión de competencias entre esos órganos
- d) Prohíbe la que la función legislativa se deposite en un solo individuo o corporación.

De acuerdo con la organización federal de nuestro país, los “poderes de la Unión o federales”, así como los de sus estados miembros, corresponden a la misma estructura de la federación; es decir que cada estado en particular poseerá los mismos tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial.

Con el objeto de establecer un equilibrio dentro de este, “Montesquieu dice que ha de procurarse la división de los poderes de acuerdo con el contenido de sus funciones, fijando con claridad sus respectivas esferas de competencia, evitando las interferencias de la actividad de unos en los campos correspondientes a los demás.

²⁰ Sánchez Bringas., op. cit. p. 407

Siendo así la División de Poderes, el reparto de las atribuciones que corresponden al Estado entre órganos distintos, con el propósito de impedir su concentración en uno sólo de ellos, lo incline a convertirse en tiránico.²¹

1.9.1 PODER LEGISLATIVO

En el ámbito federal, el Poder Legislativo está depositado en el Congreso de la Unión, el cual funciona en dos cámaras: la de Diputados y la de Senadores (Art. 50 de la Constitución). La primera está integrada por 500 diputados y la segunda por 128 senadores. Todos ellos son representantes populares elegidos mediante el voto ciudadano.

La existencia de dos cámaras tiene el propósito de que las leyes sean doblemente discutidas y revisadas. Una vez que las aprueba la mayoría de los legisladores de una de las cámaras (cámara de origen), las reformas legislativas son enviadas a la otra cámara (cámara revisora) para ser nuevamente discutidas y, en su caso, aprobadas.

En principio, cualquiera de las dos cámaras puede ser la de origen; es decir, la primera en analizar y discutir un proyecto o iniciativa de ley. Cuando la Cámara de Diputados funciona como cámara de origen, el Senado hará las funciones de cámara revisora, y viceversa. Sólo en determinados asuntos, como la aprobación de leyes relacionadas con impuestos o contribuciones, corresponde obligatoriamente a la Cámara de Diputados funcionar como cámara de origen y al Senado como cámara revisora.

La principal función del Poder Legislativo Federal es aprobar, reformar y derogar las leyes. Con ello busca responder a las necesidades y demandas de la población. Las leyes deben ser revisadas y modificadas continuamente para

²¹ De Pina Vara., op. cit.. p.253

adaptarlas a las nuevas realidades, así como para dejar sin efecto las que se consideren obsoletas o inadecuadas.

Al ejercer su función de crear y modificar las leyes, los legisladores están sujetos al principio de supremacía constitucional, el cual les impide realizar reformas legales contrarias al texto constitucional.

Además de legislar, las cámaras del Congreso de la Unión tienen la función de ejercer ciertos controles sobre el Poder Ejecutivo, entre ellos la recepción y análisis del informe anual que rinde el Presidente de la República sobre la situación que guarda la administración y el examen del desempeño de los colaboradores del titular del Ejecutivo en diversas ramas del gobierno.

Es necesario subrayar que, en virtud del principio de supremacía constitucional, el Congreso de la Unión no está facultado para aprobar leyes que sean contrarias a las disposiciones constitucionales, o que vayan más allá de lo establecido por éstas. La propia Constitución prevé los mecanismos para impugnar ante el Poder Judicial de la Federación la elaboración y aplicación de leyes contrarias a las normas constitucionales: la acción de inconstitucionalidad y el amparo contra leyes.

El Congreso de la Unión funciona dos periodos de sesiones al año. En los periodos intermedios, conocidos como recesos, se integra la comisión permanente integrada por 19 diputados y 18 senadores.

El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, es el encargado de formular las leyes que nos rigen. Se deposita en un Congreso General, que se divide en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores.

Se le llama Cámara a cada uno de los cuerpos colegisladores, es decir, al conjunto de diputados o de senadores electos por el pueblo para realizar las funciones legislativas que les competen de acuerdo a la Constitución.

“La función legislativa es definida por Groppali como la actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico y que se manifiesta en la elaboración y formulación, de manera general y abstracta, de las normas que regulan la organización del Estado, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre el Estado y ciudadanos y las de los ciudadanos entre sí²²”.

El artículo 73 constitucional enuncia la mayor parte de las atribuciones que corresponden al Congreso de la Unión; otras se encuentran en diferentes ordenamientos de la norma básica.

Al congreso como órgano legislativo de la federación le corresponde expedir las leyes federales que tienen aplicación en todo el territorio nacional en las materias que expresamente define la Constitución.

La Constitución considera que las funciones asignadas al poder legislativo deben desempeñarse en forma colegiada; cada una de las cámaras que componen el congreso de la unión.

Esta prohibido expresamente que el poder legislativo se deposite en un solo individuo.

La ley se enriquece y perfecciona por la diversidad de opiniones, por lo que es importante su integración del poder legislativo, por la función que tienen encomendada como lo es la elaboración de leyes.

²² Porrúa Pérez., op. cit. p. 398

“No obstante que su función es crear el orden jurídico, es erróneo creer que por esta circunstancia el órgano legislativo, el Poder Legislativo, no tenga límites jurídicos a su actividad.²³”

Desde el punto de vista formal y desde el punto de vista material, es decir, del contenido de la leyes que puede elaborar, se encuentra también limitado por exigencias no menos imperiosas, de carácter jurídico.

“Al igual que los restantes poderes, el legislativo también queda sujeto al orden jurídico, que fija su estructura y norma su funcionamiento.

En México, el ordenamiento identifica al primer órgano como legislativo porque le asigna de manera relevante la atribución de crear leyes. En el artículo 73 constitucional, que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión, se contiene treinta y siete fracciones efectivas y tres derogadas (la II, la IV y la XXVII). Esas treinta y siete fracciones, contiene cincuenta y una facultades para expedir leyes en distintas materias y siete para la realización de actos administrativos como la concesión de licencia al Presidente de la República – fracción XXVI- y la aceptación de la renuncia de ese funcionario – fracción XXVII-.

En el sistema mexicano, el Poder Legislativo se encuentra sujeto a las normas constitucionales, que tienen una jerarquía superior a las normas que el mismo puede elaborar. Al tener esta jerarquía superior, toda actividad del Legislativo al elaborar las leyes ordinarias ha de basarse precisamente en los lineamientos que se encuentran en los textos constitucionales, es lo que se conoce como Supremacía de la Constitución.

1.9.2 EL PODER EJECUTIVO

²³ Porrúa Pérez., op. cit. p.399

El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” Art.80 constitucional, también llamado presidente de la república, elegido mediante el voto popular, para ocupar el cargo durante seis años, sin posibilidad de ser reelecto.

El titular del Ejecutivo es el principal responsable de la buena marcha del gobierno federal. Para el cumplimiento de sus funciones se auxilia de la administración pública federal, la cual está integrada por las diversas secretarías de Estado (Educación Pública, Relaciones Exteriores, Gobernación, Economía y Seguridad Pública, entre otras) y por empresas públicas, como Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad. También forma parte del Poder Ejecutivo Federal, la Procuraduría General de la República (PGR), encargada básicamente de investigar y perseguir los delitos federales con el auxilio de la Agencia Federal de Investigación (AFI), anteriormente denominada Policía Judicial Federal.

Como su nombre lo indica, el Poder Ejecutivo Federal se encarga de ejecutar y hacer cumplir las leyes expedidas por el Congreso de la Unión. Para hacerlo, el Presidente de la República está facultado para expedir reglamentos que faciliten la aplicación, en el ámbito administrativo, de las leyes emitidas por el Congreso de la Unión. Si bien estos reglamentos son, al igual que las leyes, disposiciones obligatorias de carácter general , tienen una menor jerarquía, por lo que no deben ser contrarias al contenido de aquellas. Los reglamentos pueden ser impugnados ante el Poder Judicial de la Federación en caso de ser contrarios a las leyes o a la constitución, con el objeto de impedir su aplicación.

Además de ejecutar las leyes, el Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad de dirigir la política exterior, celebrar tratados internacionales con la aprobación de la Cámara de Senadores y disponer de las fuerzas armadas para la seguridad interior y la defensa exterior de la Federación. Asimismo, el presidente está

facultado para conceder el indulto a personas sentenciadas por delitos federales y por delitos del orden común del Distrito Federal.

Otra importante función del Poder Ejecutivo Federal es la de facilitar al Poder Judicial de la Federación los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones (fracc. XII del artículo 89 de la Constitución.) Gracias al auxilio del Poder Ejecutivo es posible dar cumplimiento a las decisiones o determinaciones de los Jueces, Magistrados y Ministros del Poder Judicial. Este auxilio consiste en hacer cumplir lo ordenado por funcionarios judiciales mediante el uso de la fuerza pública; es decir mediante la acción de las instituciones de policía, las cuales están bajo el mando del Poder Ejecutivo.

Al órgano que preponderantemente aplica las normas generales (leyes) a casos concretos sin resolver controversias, se le denomina Poder Ejecutivo; en virtud de que su actividad tiene naturaleza administrativa y es percibida como “función de gobierno” el titular de ese órgano es denominado jefe de gobierno. Además, la responsabilidad del Ejecutivo comprende la representación internacional del Estado, por lo mismo, quien ocupa el cargo es identificado como jefe de Estado.

El Presidente de la República se encarga de ejecutar la ley por eso se llama ejecutivo.

El Presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, tiene una doble misión: política y administrativa. Cuando se habla de carácter político del ejecutivo, se quiere decir que éste representa un poder, que tiene en sus manos el Poder del Estado.²⁴

El Presidente de la República, además de su misión política, tiene la misión administrativa, la que le da el carácter de jefe de la Administración Pública

²⁴ Moto Salazar., op. cit. p.105

Federal. El Poder Ejecutivo será integrado por el Presidente de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos.

En el artículo 88 de nuestra carta magna se encuentran las facultades y obligaciones del presidente. El Presidente de la República es electo en forma directa por los ciudadanos de México y dura en su encargo seis años a partir del primero de diciembre del año de las elecciones, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 81 y 83 constitucionales.

El Presidente de la República como Jefe de Estado, tiene la representación del Estado Mexicano ante los organismos internacionales y frente a otros Estados. En consecuencia, tienen facultades para hacer ingresar y retirar a México de esos organismos; para establecer y suprimir las relaciones con otros estados; para celebrar tratados y convenciones internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado, y para declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el artículo 89 fracc. VII.²⁵

El Presidente de la República como Jefe del Gobierno Federal, desarrolla el gobierno de la Federación; sus atribuciones se significan en la aplicación, en la esfera administrativa, de las normas federales de rango federal. En el ejercicio de esas atribuciones el presidente expide reglamentos, decretos, acuerdos e imparte ordenes; también suscribe convenios de colaboración con los estados y municipios de la república.

Dentro de las atribuciones del Presidente de la República como jefe de estado y como jefe de gobierno de la federación se encuentra la de expedir reglamentos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92 constitucional en relación con el 89 fracc. I.

²⁵ Sánchez Bringas., op. cit. p.483

En el desempeño de sus atribuciones, el presidente de la República se apoya en la estructura administrativa definida por el artículo 90 constitucional como administración pública federal. El ordenamiento señala lo siguiente:

“...La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expide el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estará a cargo de las Secretarías del Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su cooperación.”

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado y Departamentos administrativos.

En el área Centralizada de la administración pública federal se localizan las secretarías que se identifican con la denominación de las ramas que atienden, las Secretarías que existen en la actualidad son las siguientes: (*SAGARPA*) Sria. de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y alimentación; (*SS*) Sria. de Salud; (*SCT*) Sria. de Comunicaciones y Transportes; (*SE*) Sria. de Economía; (*SECTUR*) Sria. de Turismo; (*SEDENA*) Sria. de la Defensa Nacional; (*SEDESOL*) Sria. de Desarrollo Social; (*SEGOB*) Sria. de Gobernación; (*SEMAR*) Sria. de Marina Armada de México; (*SEMARNAT*) Sria. de Medio Ambiente y Recursos Naturales; (*SENER*) Sria. de Energía; (*SEP*) Sria. de Educación Pública; (*SFP*) Sria. de la función Pública; (*SHCP*) Sria. de Hacienda y Crédito Público; (*SRA*) Sria. de la Reforma Agraria; (*SRE*) Sria. de Relaciones Exteriores; (*SSP*) Sria. de Seguridad Pública y Servicios de Justicia; y la (*STPS*) Sria. del Trabajo y Previsión Social.²⁶

²⁶ www.precisa.gob.mx

En el sector paraestatal se localizan los organismos públicos descentralizados del gobierno federal y las empresas en las que el mismo gobierno participa con capital y dispone de representación en sus consejos directivos. A través de estas entidades el gobierno federal presta servicios públicos y participa en la dinámica económica para cumplir con los objetivos que la Constitución le asigna al Estado como rector de la economía y del desarrollo nacional.

1.9.3 EL PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la Federación está depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal.

Si bien cada uno de ellos desempeña funciones específicas, todos tienen en común la función esencial de resolver controversias mediante la aplicación e interpretación de las leyes (excepto el Consejo de la Judicatura Federal). A esta actividad también se le conoce como función jurisdiccional o impartición de justicia.

El Poder Judicial de la Federación tiene, principalmente las siguientes funciones:

- a) Resolver litigios entre los particulares, cuando se trata de asuntos de competencia federal, así como los que se suscitan entre particulares y las autoridades federales.
- b) Solucionar las controversias originadas por actos o leyes que violen las garantías individuales y, en su caso, otorgar la protección de la justicia federal a los gobernados contra los abusos de las autoridades.

- c) Dirimir los conflictos entre los Poderes originados por la invasión de competencias de un poder a otro, y los conflictos de competencias entre los distintos niveles de gobierno (Federal, Estatal, del Distrito Federal y Municipal).

- d) Preservar la Supremacía Constitucional, al invalidar las leyes, tratados y reglamentos que sean contrarios a las disposiciones constitucionales.

La función jurisdiccional o judicial está encomendada a uno de los órganos del estado, llamado Poder Judicial de la Federación. Esta función consiste en mantener el imperio del Derecho.²⁷

El Poder Judicial Federal es el depositario de la competencia jurisdiccional de la Federación. También es conocido como Poder Judicial de la Federación, Órgano Jurisdiccional Federal y Órgano Judicial de la Federación. En su denominación se significan las mas importantes atribuciones que tiene a su cargo: aplicar las normas generales a casos concretos resolviendo controversias del orden federal. Como sucede con los otros órganos de la Federación, el Judicial tiene algunas facultades materialmente administrativas y legislativas que desde luego son diferentes a las que justifican su denominación.

El nombramiento de los juzgadores, es decir la forma como son designados los titulares de los órganos judiciales puede darse por órgano legislativo, por órgano ejecutivo y el sistema mixto.²⁸

La forma de los nombramientos de los juzgadores federales que opera en México, corresponde al sistema mixto, en virtud de que, por una parte, en la

²⁷ Moto Salazar., op. cit. p. 121

²⁸ Sánchez Bringas., op. cit p. 496

designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Poder Ejecutivo propone una terna al Senado de la República, por cada vacante, y esa cámara legislativa realiza el nombramiento correspondiente. Y en lo que atañe a los nombramientos de magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, es el propio Poder Judicial quien realiza las designaciones a través del Consejo de la Judicatura Federal, encabezado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los órganos del Poder Judicial Federal tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, es decir, la aplicación del derecho por la vía del proceso. En definitiva, los órganos del Poder Judicial tienen a su cargo la tarea de mantener el respeto de la legalidad establecida por el legislador.

La principal función del Poder Judicial es la jurisdiccional, mediante la cual dirime los conflictos que conocen los tribunales, es él quien aplica la ley en casos de controversia.

El jurista Carpizo afirma que “en muchos países posee una segunda atribución consistente en el control constitucional de las leyes y los actos de los otros dos poderes. O sea, el poder judicial tiene la atribución de vigilar que los poderes Legislativo y Ejecutivo actúan dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la Constitución. En estos casos, el poder judicial es el intérprete de la última instancia de la Constitución. Es quien dice lo que la ley fundamental quiere decir.”²⁹

La fuerza más importante y arrolladora del Poder Judicial es la del derecho, la del orden jurídico; es, en fin, la fuerza que imprime la Constitución, para el buen funcionamiento y respeto de las instituciones y del cumplimiento de los mandamientos constitucionales.

²⁹ Calzada Padrón., op. cit. p. 341

CAPÍTULO II.

ESTRUCTURA Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL

FEDERAL.

2.1 INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

En el presente capítulo se tratara lo referente a la integración y competencia del Poder Judicial de la Federación, desde hace algunos años , el Poder Judicial de la Federación ha sido objeto de una profunda transformación, que ha traído como consecuencia el mejoramiento de la labor de impartición de justicia, por lo que a continuación analizaremos su integración, funcionamiento y competencia.

Tal y como lo señala el jurista Tena Ramírez en su obra de Derecho constitucional “La recta administración de justicia es condición de vida en toda sociedad y su importancia se acentúa en regímenes como el nuestro donde el Poder Judicial Federal es competente para inutilizar los actos de la autoridad que son contrarios a la Constitución.”¹

El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, esta autorizado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones de conformidad con el Artículo 100 de la constitución, por lo que en el Acuerdo 23/2001, se determinan el número y limites territoriales de los circuitos en que se dividirá el territorio Nacional, se divide en 29 circuitos, en el estado de Guanajuato se encuentra el Decimosexto circuito, integrándose de la siguiente manera: por 5 Tribunales Colegiados, a partir del 10 de octubre del 2005, por 2 Tribunales Unitarios y 7 Juzgados de Distrito.

¹ Tena Ramírez Felipe.- Derecho Constitucional Mexicano.- 24ª ed.- Ed. Porrúa.- México 1990 p. 483

La organización interior del Poder Judicial de la Federación se encuentra regulada en los Artículos 94 a 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su Ley orgánica, por lo que de acuerdo al Artículo 1ro. de éste último ordenamiento éste se ejerce por :

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- b) El tribunal electoral;
- c) Los tribunales colegiados de circuito;
- d) Los tribunales unitarios de circuito;
- e) Los juzgados de distrito;
- f) El Consejo de la Judicatura Federal;
- g) El jurado federal de ciudadanos
- h) Los tribunales de los Estados y del distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

2.2 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo tribunal del país y esta integrada por 11 ministros que duran en su cargo 15 años. Cada Ministro de la Corte es nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado. Previamente, el Presidente de la República somete una terna a consideración del Senado (Art.96 de la constitución).

En el sistema jurídico mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un Tribunal máximo, en todos sus aspectos.²

La denominación de Suprema que le asigna el artículo 94 de la constitución es para hacer congruente su texto con la declaración contenida en el artículo 49, que

² Calzada Padrón Feliciano.- Derecho Constitucional.- 2ª ed. Ed. Harla.- México 1990 p. 440

dispone que el supremo poder de la federación se divide en tres y con el fin de equipararlo al ejecutivo, puesto que el artículo 80 lo declara supremo; el legislador, no obstante que constitucionalmente está al mismo nivel que los poderes federales, desde 1874 permitió el calificativo particular de ser supremo.³

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no integrará Sala.

Cada sala se integra por cinco ministros; bastará la presencia de cuatro de ellos para funcionar . Cada una tiene un presidente. El presidente de la Suprema Corte, que también lo es de del pleno, no integra sala.

Los Ministros duran en su encargo quince años, salvo que sobrevenga incapacidad física o mental, por lo que vencido éste plazo de quince años deben retirarse, tendrán el carácter de jubilados; se prohíbe su ratificación o que sean designados de nueva cuenta, salvo que hayan tenido el carácter de provisional o interino.

La renuncia de los Ministros solo procede por causas graves; debe ser aceptada por el presidente de la república, quien la recibe y tramita; debe ser aprobada por el senado. Las licencias menores de un mes las puede conceder la Suprema Corte, las que excedan de ese lapso sólo las concede el propio presidente de la república con la aprobación del senado, ninguna licencia puede exceder de dos años.

Los Ministros deben recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su encargo; ella debe ser fijada en el presupuesto de egresos; no es susceptible de ser disminuida durante el tiempo que el ministro ejerza, sin embargo si puede ser incrementada. Dado que en lo sucesivo los ministros de la corte se irán

³ idem

sustituyendo conforme se vayan produciendo vacantes, por lo que la remuneración será general y uniforme para todos.

La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere:

- a) ser mexicano por nacimiento
- b) tener cuando menos 35 años de edad cumplidos
- c) tener título de licenciado en derecho
- d) gozar de buena reputación
- e) haber residido en el país durante los dos años anteriores a su nombramiento
- i) no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento, Procurador General de la República o del Distrito Federal, Senador o Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante un año previo a su designación (Art. 95 constitucional)

2.2.1 COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A) EN PLENO

De conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación compete al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de los siguientes asuntos:

a) De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o los tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- I. Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Cuando se ejercite la facultad de atracción, de oficio o a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste la afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza; es decir cuando se trate de:
 - i. leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal. (fracc. II) de la Constitución.
 - ii. leyes o actos de las autoridades de los estados o de Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal. (fracc. III) de la Constitución.

c) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

d) Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia;

e) De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

f) De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se refiere a cuando es concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o trataré de eludir la sentencia del tribunal federal, la Suprema Corte conocerá de dicho incumplimiento.

g) De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los tribunales colegiados de circuito.

h) De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución.

i) De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de

los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales;

j) De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, y

k) De las demás que expresamente le confieran las leyes.

Además el pleno tendrá las siguientes atribuciones, enunciadas en el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esto para velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros:

a) Elegir a su presidente

b) Conceder licencias a sus integrantes

c) Fijar, mediante acuerdos generales, los días y horas en que de manera ordinaria deba sesionar el Pleno.

d) Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer;

e) Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales.

f) Remitir para su resolución a los tribunales colegiados de circuito, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, aquellos asuntos de su competencia en que hubiere establecido jurisprudencia.

g) Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia

h) Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los preceptos relativos de esta Ley Orgánica;

g) Determinar las adscripciones de los ministros a las Salas

h) Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

i) Llevar el registro y seguimiento de la situación patrimonial de sus servidores públicos

j) Nombrar, a propuesta del presidente de la Suprema Corte de Justicia, al secretario general de acuerdos, al subsecretario general de acuerdos y al titular de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

k) Solicitar la intervención del Consejo de la Judicatura Federal siempre que sea necesario para la adecuada coordinación y funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial de la Federación;

l) Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos de la Suprema Corte de Justicia que le someta su presidente, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público federal;

m) Reglamentar el funcionamiento de los órganos que realicen las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias, la publicación de las mismas, agrupándolas cuando formen jurisprudencia;

n) Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;

B) EN SALAS

Es competencia de la Suprema Corte de Justicia funcionando en salas, conocer de los siguientes asuntos:

a) De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte

b) Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o tribunales unitarios de circuito, en los siguientes casos:

l) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la

sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias, y

II) Cuando se ejercite la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite;

c) Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito:

I) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional; y

II) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción

d) Del recurso de queja siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una de las Salas, directamente o en revisión

e) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidente;

f) De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como

las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

g) De las controversias que por razón de competencia se susciten entre tribunales colegiados de circuito; entre un juez de distrito y el tribunal superior de un Estado o del Distrito Federal, entre tribunales superiores de distintos Estados, o entre el tribunal superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

h) Las demás que expresamente les encomiende la ley.

2.2.2 FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE

a) LA PRESIDENCIA

El Pleno elige de entre sus miembros al Ministro que habrá de desempeñarse como Presidente de la Suprema Corte y el cual dura en su encargo cuatro años, no puede ser reelecto, es suplido en sus faltas por los restantes ministros siguiendo el orden de su designación.

El Presidente dirige los debates, representa a la Suprema Corte en los actos oficiales, lleva el turno de los negocios, competencia del pleno,; preside el Consejo de la Judicatura Federal, le asisten un número de facultades jurisdiccionales y administrativas.

b) EL PLENO

Cuando los 11 Ministros se reúnen a debatir los asuntos que deben resolver, se dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación funciona en Pleno. En general basta la presencia de siete Ministros para que las decisiones del Pleno sean válidas, pero en algunos casos se requiere la presencia de, por lo menos,

ocho Ministros; cuando ha de resolverse una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad.⁴

El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos.

Cuenta con dos períodos de sesiones, el primer deberá de comenzar el primero deberá comenzar el primer día hábil del mes de enero y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo debe comenzar el primer día hábil del mes de agosto y concluir el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II, en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes.

c) LAS SALAS

Ahora bien cuando nuestro máximo Tribunal del país funciona en Salas, cabe mencionar que en este caso los ministros trabajan divididos en dos Salas, cada una integrada por cinco Ministros. El Presidente de la Corte no participa en ninguna de ellas. Para que una sala funcione, basta la presencia de cuatro de sus ministros.

Cada Sala atiende materias diversas. La primera resuelve, fundamentalmente, asuntos civiles y penales, mientras que la segunda, los administrativos y laborales.⁵

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. -El Poder Judicial de la Federación. Ed. Mc. Graw Hill.- México 2004.- p. 33

⁵Ibidem .- p. 35

Cada sala cuenta con un presidente que ellas mismas designan, dura en su encargo dos años, no puede ser reelecto para el periodo inmediato posterior.

Sesionan en los días y horas hábiles que ellas mismas determinen mediante acuerdos generales; sus audiencias deben ser públicas, salvo en los casos en que sus integrantes acuerden que sean privadas, por así exigirlo la moral o el interés público. Cada Sala designará, a propuesta de su presidente, a un secretario de acuerdos y a un subsecretario de acuerdos.

2.3 EL TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, excepto cuando se trate de acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, cuya resolución corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Art.99 constitucional).⁶

El Tribunal Electoral esta compuesto por una Sala superior y por cinco salas regionales.

La Sala Superior: de acuerdo con el artículo 99 constitucional, ya mencionado, la Sala Superior del Tribunal Electoral, con sede en el Distrito Federal, está integrada por siete Magistrados electorales, que duran en su cargo un periodo improrrogable de 10 años. Los propios Magistrados determinan quien de ellos ocupará durante cuatro años la Presidencia de la Sala Superior y, por ende, la del Tribunal Electoral.

Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. -El Poder Judicial de la Federación. Ed. Mc. Graw Hill.- México 2004.- p.37

los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes. Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Las Salas Regionales: son órganos temporales; funcionan exclusivamente los años en los que se llevan a cabo elecciones federales, se contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país.

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

Las Salas Regionales sesionarán con la presencia de los tres magistrados electorales y sus resoluciones se adoptarán por unanimidad o mayoría de votos. Los magistrados no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan excusa o impedimento legal.

2.3.1 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Es el órgano encargado de resolver, en última instancia, las impugnaciones y controversias surgidas en los procesos electorales federales y locales.

Se encarga de realizar el computo final de la elección presidencial, formular la declaración de validez de dicha elección y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

Además esta facultado para resolver, de manera definitiva e inatacable, los medios de impugnación previstos en la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación previstos en la Ley General de sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya sea en una o en dos instancias. Sus funciones las realiza a través de la Sala Superior y de sus salas regionales.

La Sala Superior desempeña, entre otras funciones, la de resolver los medios de impugnación interpuestos contra:

- a) Los actos o resoluciones del Instituto Federal Electoral
- b) Las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.
- c) Los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial.
- d) La asignación de senadores y diputados federales conforme al principio de representación proporcional.
- e) Los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante su desarrollo.
- f) La determinación y aplicación de sanciones por violación a las leyes electorales.⁷

Las Salas Regionales, por su parte, resuelven las impugnaciones iniciadas a raíz de las elecciones federales de Diputados y Senadores, durante la etapa de los resultados y declaración de validez de las elecciones federales. Conocen también, en ciertos casos, de los recursos de apelación contra actos o resoluciones de las autoridades electorales durante la etapa de preparación del proceso federal.

⁷ Suprema Corte., op. cit. p.38

Las Salas Regionales son competentes además para resolver, en primera instancia, los medios de impugnación contra violaciones a los derechos electorales del ciudadano; por ejemplo, la exclusión indebida de éste en la lista nominal de electores.

Por lo anterior queda claro que en la competencia del Tribunal Electoral, queda comprendida en las siguientes funciones: garantizar la legalidad de las elecciones federales y proteger los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

2.4 LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los tribunales colegiados de circuito se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Los Tribunales Federales se encuentran distribuidos en todo el territorio nacional. Sin embargo cada uno de ellos conoce únicamente de los asuntos que se presentan en la zona geográfica o circuito judicial al que fue asignado. De ahí que sean denominados Tribunales de Circuito.⁸

En la actualidad existen 29 circuitos judiciales. En algunos casos, un circuito judicial coincide con el territorio de una entidad federativa, en otros casos, el circuito abarca el territorio de dos estados.

Existen dos clases de Tribunales de Circuito: los Colegiados y los Unitarios. Se distinguen unos de otros por los asuntos que los corresponde conocer.

⁸ Suprema Corte. op. cit. p. 41

Para el desempeño de sus funciones, los Magistrados de los Tribunales de Circuito son auxiliados por los secretarios de acuerdos, secretarios proyectistas, actuarios y empleados judiciales.⁹

Ahora bien los Tribunales Colegiados de Circuito se integran por tres magistrados, quienes eligen entre ellos al Magistrado que se desempeñará como Presidente del Tribunal durante un año.

Entre las funciones del presidente destacan la representación del Tribunal, la distribución de los asuntos entre los magistrados y la conducción de los debates necesarios para dar solución a los juicios.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal.

2.4.1 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Los Tribunales colegiados de Circuito son competentes para conocer de lo siguiente:

a) De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

I) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los

⁹ Suprema Corte. op. cit. p. 42

juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

II) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

III) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

IV) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

b) Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo

c) De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

d) De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

e) Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

2.5 LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Son tribunales a cargo de un solo magistrado que, en materia de juicios federales, cumplen una función de segunda instancia respecto de los juzgados de distrito. Tienen competencia para resolver asuntos en materias civil, penal o administrativa.¹⁰

Los tribunales unitarios de circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Cuando un magistrado estuviere impedido para conocer de un asunto, conocerá el tribunal unitario más próximo, tomando al efecto en consideración la facilidad de las comunicaciones, y mientras se remiten los autos, el secretario respectivo practicará las diligencias urgentes y dictará las providencias de mero trámite.

2.5.1 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Son competentes los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de:

a) De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. -El Poder Judicial de la Federación. Ed. Mc. Graw Hill.- México 2004.- p. 43

por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

b) De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

c) Del recurso de denegada apelación;

d) De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

e) De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

f) De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

2.6 LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Juez en sentido restringido, es el funcionario encargado de administrar justicia o decidir quien tiene razón en un pleito en los tribunales públicos. En sentido estrictamente jurídico juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión. *Juez de Distrito* es un servidor público que goza de jurisdicción y que ejerce dentro de determinada jurisdicción y que la ejerce dentro de determinada demarcación geográfica a la que se le ha denominado distrito, este normalmente coincide con los límites de una entidad federativa o del distrito federal.

Los jueces de distrito están facultados para aplicar en forma genérica las leyes federales, desde el punto de vista procesal a esa intervención se le

denomina competencia. Lo hacen en primera instancia, y salvo que sean especializados, lo que pueden hacer por lo que se refiere a todo tipo de materias.

Los juzgados de Distrito son órganos judiciales de primera instancia del poder judicial de la Federación, distribuidos en las diversas regiones del país. Se componen de un Juez de Distrito y un número variable de secretarios, actuarios y empleados.¹¹

A los jueces de distrito los nombra el consejo de la judicatura federal, duran en su cargo seis años y si son ratificados o promovidos se convierten en inamovibles, solo podrán ser privados de sus encargos en los casos y conforme a lo que establezca la ley (Art.97 constitucional). Para ser juez de distrito se requiere reunir los mismos requisitos para ser magistrado, excepto la edad, en este caso es de treinta años de edad (Art.108 de la Lopjf). Los secretarios y actuarios son nombrados de conformidad con las disposiciones aplicables en la carrera judicial (Art. 107 Lopjf).

Por tratarse “.....de jueces individuales, su voluntad decisoria se identifica con la voluntad del Estado mismo....”¹² Son ellos que resuelven en forma exclusiva los negocios que se someten a su consideración, el personal restante carece de facultad decisoria; los secretarios legalmente son simples certificadores o fedatarios.

2.6.1 COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Estos juzgados tienen principalmente dos funciones las cuales son :

1ra función.- Ser primera instancia en materia ordinaria federal en las siguientes materias:

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. -El Poder Judicial de la Federación. Ed. Mc. Graw Hill.- México 2004.- p. 45

¹² José Becerra Bautista.- El proceso civil en México.- Ed. Porrúa.- México 1982.- p.10

a) En materia penal: conocen de delitos de orden federal previstos en las leyes y tratados internacionales y de los procedimientos de extradición, salvo lo que disponga en los tratados. (Art. 50 fracs. I y II de la Lopjf) En el precepto no se les atribuye, en forma expresa, competencia para conocer de delitos del fuero común previstos en las leyes de los estados y del Distrito Federal, cuando en los términos de la fracc. XXI del artículo 73 constitucional tengan conexidad con delitos federales.

b) En materia administrativa: conocen de las controversias que se susciten, con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad, o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.

c) En materia laboral: De conformidad con el artículo 104, fracción VI constitucional, les corresponde conocer de los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular, por virtud de este precepto no pueden conocer de ellas las juntas federales de conciliación y arbitraje.

d) En materia civil: tienen competencia para conocer de las controversias entre particulares con motivo de la aplicación de leyes federales o tratados internacionales (Art. 5, frac. I de la lopjf). Conocen también de juicios que afecten la propiedad nacional, de los que se susciten entre una entidad federativa y uno o más vecinos de la otra, de asuntos civiles concernientes a los miembros del cuerpo diplomático y consular; de las diligencias de jurisdicción voluntaria en materia federal y de ciertas controversias en que la federación sea parte (Art. 53 fracs. II a VI de la lopjf); gozan de competencia genérica respecto de los procesos federales no atribuidos a los juzgados de distrito en materia penal, administrativa y laboral.

2da. Función.- Ser primera instancia en materia de constitucionalidad:

conoce de cuestiones de constitucionalidad, del juicio de amparo Indirecto; entiéndase por éste el que se promueva, contra actos en juicio, fuera de juicio, después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes, o contra actos de autoridad administrativa, por lo que conoce y resuelve juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral, haciendo una mayor precisión en cuanto a ésta segunda función a continuación:

a) En materia penal: conocen de los juicios de amparo indirecto que se promuevan contra resoluciones dictadas en incidentes de reparación de daño y contra leyes y demás disposiciones de carácter general en materia penal.

b) En materia administrativa: conocen, en términos generales, de amparos indirectos contra leyes, disposiciones de observancia general y de actos de autoridad en materia administrativa, sea federal o local.

c) En materia laboral: conocen de amparo indirecto en contra de actos de autoridad laboral que no sean laudos.

d) En materia civil: conocen de amparos indirectos contra resoluciones del orden civil, en materia de amparo gozan de competencia genérica respecto de los procesos no atribuidos expresamente a los juzgados de distrito en materias penal, administrativa y laboral.

Las resoluciones definitivas y las sentencias dictadas por los jueces de distrito en su actuación ordinaria, son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de apelación, mismo que tramita y resuelve el tribunal unitario de circuito.

Sus resoluciones definitivas en amparo, tanto en el principal como en el incidente de suspensión, son recurribles, por regla general, en revisión y queja ante el tribunal colegiado correspondiente.

En algunas ciudades, como las de México y Guadalajara, entre otras, los jueces de distrito están especializados por materias (penal, civil, administrativa, de trabajo). En otros lugares son competentes para conocer de cualesquiera de las materias señaladas.

2.7 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación que tiene a su cargo la administración, vigilancia y disciplina de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral. Para el desempeño de sus funciones cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.¹³

El Consejo se integra en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por siete consejeros, de los cuales, uno es el presidente de la Suprema Corte de justicia de la Nación, quien también ocupa la Presidencia del Consejo. En cuanto a los demás consejeros, tres son designados por el Pleno de la Corte, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos son designados por el senado y uno por el presidente de la República. Cabe señalar que los Consejeros no representan a quienes los designan; una vez nombrados deben desempeñarse con total independencia respecto de aquellos.

Con excepción del Presidente del Consejo, los demás Consejeros duran cinco años en su cargo, sin posibilidad de ser nombrados para un nuevo periodo. La renovación de los Consejeros se realiza de manera escalonada.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. -El Poder Judicial de la Federación. Ed. Mc. Graw Hill.- México 2004.- p. 47

2.7.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Le corresponde al Consejo de la Judicatura Federal la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral.

El Consejo de la Judicatura Federal tiene a su cargo el sistema de ingreso y promoción de los servidores públicos que desempeñan, dentro del Poder Judicial de la Federación, funciones materialmente relacionadas con la impartición de justicia, con excepción de los Ministros de la Suprema Corte. Este sistema de ingreso y promoción, conocido como carrera judicial, se rige por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.¹⁴

Existen diversas categorías dentro del sistema de carrera judicial, todas con un perfil específico; sin embargo, para poder acceder a ellas es necesario cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano; no adquirir otra nacionalidad; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente; gozar de buena reputación; no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año; tener los años de experiencia profesional que fije la ley. Cuando se trate de magistrados de circuito y jueces de distrito, es necesario ser mayor de 35 años, en el primer caso, y de 30 en el segundo.

El Consejo de la Judicatura Federal administra los juzgados y tribunales federales, para lo cual se asegura que cuenten con el personal administrativo debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para su funcionamiento.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. -El Poder Judicial de la Federación. Ed. Mc. Graw Hill.- México 2004.- p.47

Para tal efecto se señala la competencia que tiene el consejo de la judicatura federal, el cual es competente para:

a) Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;

b) Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación

c) Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de sorteo para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa.

d) Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;

e) Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos;

f) Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;

g) Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;

h) Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;

i) Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

j) Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra

k) Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;

l) Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial

de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;

m) Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;

n) Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

o) Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

p) Conceder licencias.

q) Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces

r) Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;

s) Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

t) Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

2.8 EL JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS

El jurado federal de ciudadanos se forma por siete ciudadanos, designados por sorteo (Art. 58 del la loplj) el sorteo se debe hacer en público el día anterior a que se celebre el juicio, en ese acto deberán estar presentes el juez de distrito, penal o mixto que presidirá el jurado.

El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley, conocerá de los delitos cometidos por medio de la

prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes.

Para ser jurado se requiere

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- b) Saber leer y escribir, y
- c) Ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes del día en que se publique la lista definitiva de jurados.

CAPÍTULO III.

EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

3.1 CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

La forma en que se da el Control de la Constitucionalidad en nuestro país, es de gran trascendencia, ya que con ello se garantiza que nuestro máximo ordenamiento, es decir nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea observada y por ende se respeten los mandatos contenidos en ella, de ello versara el capítulo que nos ocupa.

Es necesario hacer un estudio de lo mencionado por el jurista Felipe Tena Ramírez, en su obra de Derecho Constitucional Mexicano, acerca del tema que nos ocupa en éste capítulo, pues bien habla de que: Si la organización que instituye la ley suprema, pudiera ser violada impunemente, los preceptos constitucionales, no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos y que no es posible aceptar tal cosa; ya que si alguna ley debe ser cumplida y observada, es la Ley Suprema del País. Con toda lógica y en respeto a una realidad humana, nos recuerda que lo deseable es que un país se ajuste a su Constitución en forma espontánea y natural, y que las violaciones constitucionales sean la excepción, agregando:

“ Cuando la excepción se convierte en regla, es que la anarquía o el despotismo ha reemplazado el orden constitucional” Por ello entiende que todo régimen constitucional debe establecer un medio para protegerlo contra las transgresiones, ya sean por error o con propósito deliberado. ¹

Menciona que los sistemas de defensa constitucional pueden llevarse a cabo ya sea por órgano político o bien por uno judicial, y hace reflexiones sobre las causas por las cuales llegamos a la última de las opciones, situándose así “ en

¹ Juventino V. Castro. – El Artículo 105 constitucional.- 5ª ed.- Ed. Porrúa. México, 2004.- p.16

el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (art.103), con eficacia únicamente respecto del individuo que solicite la protección (art. 107) de nuestra Constitución.

Además Tena Ramírez, resume la historia del Juicio de Amparo, que en tal forma se estableció en nuestro país, bajo las siguientes observaciones:

“ Evidentemente que a un siglo de distancia, después de practicarse por más de sesenta años el sistema, (habla en 1944) podemos señalar defectos en el ensayo de Rejón. Pero de él, se han conservado como conquistas definitivas, las siguientes: la defensa de la Constitución se encomienda al Poder Judicial, en lugar de un órgano político; la actividad judicial de defensa de la Constitución sólo puede despertarse a petición del agraviado por el acto inconstitucional, con lo cual el amparo adquiere la característica de defensa de la Constitución a través del individuo, a diferencia de los sistemas que hacen de los poderes públicos los demandantes de la inconstitucionalidad (sistemas de las Constituciones mexicana de 1836 y austriaca de 1920), por último, le definición de inconstitucionalidad sólo aprovecha en el caso concreto que motiva la reclamación, con lo que se excluyen las apreciaciones generales y se evita la derogación de la ley tachada de inconstitucional, como ocurre con la Constitución austriaca. Las generaciones posteriores perfeccionarán los detalles, mejorarán las matices y lograrán en la forma indiscutibles aciertos; sobre todo, harán triunfar el sistema en la Constitución Federal, lo que es una gloria indisputable. Pero vamos a ver cómo sobre los hallazgos de Rejón se edificó nuestro juicio de amparo, cuyo nombre mismo se exhumó entonces de la vieja legislación aragonesa.”²

El respeto a la Constitución tiene que ser, en principio, espontáneo y natural. Solo como excepción deben considerar la existencia de violaciones constitucionales, dentro de un orden jurídico regular.

² Juventino V. Castro. Op. cit. p.16

El doctrinario Emilio Rabasa en su obra *El Juicio Constitucional*, expresa que:

“ Cuando una resolución judicial tiene fuerza para impedir o suspender un mandamiento del poder que gobierna, es que hay una ley escrita o no escrita que impide una limitación al poder, es superior a él y lo rige; es decir, que hay una ley constitucional. Podríamos invertir el orden de estas ideas, asentando que solo hay ley constitucional efectiva cuando prevalece sobre el poder que gobierna mediante la resolución de un tribunal, si no fuera porque esto valdría tanto como negar la posibilidad de otros sistemas para llegar al mismo fin; pero es permitido afirmar, sin reserva, que el sistema de limitación por la autoridad del juez es hasta hoy el más llano, el más firme y el mejor consagrado por la experiencia”.³

Para poder resaltar el sistema norteamericano que tanto influyó en nuestras constituciones, contrastando con el sistema parlamentario, Emilio Rabasa se refiere a la facultad absoluta legislativa del Parlamento Inglés que da igual fuerza a todas las leyes que de él proceden, por lo que por consiguiente, su potestad está encima de las leyes constitucionales, que puede cambiar sin más formalidades ni requisitos que los empleados de la legislación común. De esto podría inferirse que la soberanía nacional está depositada en toda su plenitud en el Parlamento.

Por lo que observa Rabasa que no es ese el sistema de los Estados Unidos de América, al conformarse como un país independiente, y hace está reflexión: “ La Constitución de un país es necesariamente su Ley Suprema, puesto que es suprema o no es ley, todas las autoridades y todos sus mandamientos, inclusive las leyes, deben subordinarse a aquélla, so pena de que no haya organización nacional, que es el único objeto del pacto que la constitución misma, como lo sería la declaración en cada ley de que debe ser obedecida por los ciudadanos.

³ Juventino V. Castro. op. cit. p.14

Por lo que este tema puede ser denominado también como “la defensa jurídica de la Constitución” e implica el estudio de los diversos sistemas de control o defensa constitucionales que se dan para tal efecto de defender nuestra carta magna.

La controversia constitucional, la acción de constitucionalidad, producto de una reforma realizada en 1994 por el Congreso de la Unión, con la anuencia de las legislaturas de los estados, son dos medios por virtud de los cuales se controla la constitucionalidad, se defiende y se hace operante el principio de supremacía que es propio de una carta magna, se sancionan con nulidad los actos que atentan contra ellos y se encauza la acción de los poderes y órganos, federales, locales, a lo previsto y mandado por ella.

Hay otros medios de control o defensa de la Constitución; son de diversa índole, en uno de ellos, el juicio de amparo, los particulares son los que entablan la acción y los corresponsables están al margen los actos de naturaleza jurisdiccional. Las leyes que el presidente de la república emita en uso de sus facultades extraordinarias son susceptibles de ser cuestionadas por ésta vía, en los casos en que habiendo excedido la autorización del Congreso de la Unión, invada la competencia o atribuciones de aquellos a quienes se les confiere el carácter de parte.

Existe el principio teórico expreso y terminante de que la Constitución es de naturaleza suprema (Arts. 40, 41 y 133) por virtud de él todos los entes y autoridades previstos por ella, están obligados a acatarla y a someter su actuación a lo que ella disponga, por razón de ese principio de supremacía, se afirma que todo acto que la contraiga es nulo.

Toda ley tiene a su favor la presunción de estar de acuerdo con la Constitución; esa presunción es válida, salvo que exista una declaración de

inconstitucionalidad; si ésta se obtiene por vía de amparo, es de efectos relativos, para obtener la declaración correspondiente por vía de acción de inconstitucionalidad es necesario que ella se haya entablado dentro del plazo de treinta días naturales siguientes(art.105 fracc. II). Si se trata de actos susceptibles de ser impugnados por vía de controversia, el vicio debe ser invocado dentro de los treinta días naturales siguientes a que surta efectos la notificación del acto, el actor se ostente como concededor o que sigan a su publicación oficial.⁴

Por virtud de la controversia constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación asume las funciones de defender la Constitución, definir su sentido e impedir que los entes y órganos previstos por ella, rebasen su campo de acción e invadan el que ha sido asignado a otros.

Por medio de la acción de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedo facultada para resolver las contradicciones que se den entre la Constitución, por un lado, y cierta clase de leyes, federales, y locales, y tratados internacionales, por otro, controlando de esta manera se respete nuestra Constitución.

3.1.1 POR ÓRGANO POLÍTICO

Este sistema es aquel que atiende a la defensa de esa ley por parte de un órgano político, encomendado a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado.

El maestro Burgoa Origuela establece que consta de cuatro características a saber:

⁴ Arteaga Nava Elisur.- Derecho Constitucional.- 2ª ed.- Ed. Oxford University Press.- México 1999. -p.794

- a) La preservación de la Ley Fundamental se encomienda bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado.
- b) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano de control declare la oposición de un acto de autoridad o una ley con la Constitución.
- c) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el órgano petionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados.
- d) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes o absolutos.

Esas son las diversas características que distinguen al sistema de defensa constitucional por órgano político, del que resalta la ausencia de una serie de derechos que deberían contener a favor del sujeto que ha visto lesionada su esfera de derechos con un determinado acto autoritario, como lo es la imposibilidad de promover por sí mismo la denuncia de inconstitucionalidad, es decir, no se legitima para iniciar el procedimiento encaminado a resolver sobre el problema derivado de la aparente desviación que tuvo la autoridad estatal con respecto a los mandatos constitucionales.

Así mismo, puede señalarse que la falta de un juicio o proceso ante el órgano de protección de la Carta Magna, viene a repercutir en éste medio de control constitucional, ya que la autoridad encargada de resolver sobre el conflicto de constitucionalidad no tendrá ante sí los elementos suficientes para emitir la declaración relativa sobre la constitucionalidad del acto respectivo, o en su caso, sobre el apartamiento que tenga la referida actuación estadual con respecto al texto de la Ley Suprema de determinado país.

Por lo que hace a los efectos erga omnes, los que consisten, según se sabe bien, en hacer prosperar una sentencia a favor de todo aquel sujeto que se encuentre en el mismo caso que la persona a quien se afectó y a quien se otorgó la protección del órgano de control constitucional, los mismos implican la existencia de un principio de igualdad ante la ley, la cual es el principal acto de autoridad que sea atacado de inconstitucionalidad y por el cual se ha discutido reiteradamente sobre los beneficios de los efectos erga omnes. Así pues, los efectos que tienen las resoluciones de ésta clase de sistema de defensa constitucional son básicos para dejar sin vigencia a una ley Suprema del país en que opera éste sistema, por lo que tal disposición normativa deja de tener validez para cualquier actuación ulterior, es decir, con posterioridad a la fecha en que sea resuelto el procedimiento promovido por el órgano del Estado “acusador y declarada como inconstitucional una ley, ésta será derogada por virtud de los efectos de la resolución de mérito.

Esas son las características propias del medio de control constitucional por órgano político, el que tiene su origen francés, donde nació por virtud de las ideas de José Sieyès, padre del “Jurado Constitucional”, el que al ser implantado por Napoleón en Francia, recibió el nombre de “Senado Conservador”.⁵

En nuestro país, la Constitución Centralista de 1836 “Las Siete Leyes Constitucionales”, contuvieron en su texto un medio de defensa constitucional por órgano político, denominado “Supremo Poder Conservador”, al que regulaba la Segunda Ley de esa Constitución y cuya misión era velar por la pureza de la Carta Magna nacional, previa la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad formulada por alguno de los órganos estatales que, obviamente, no intervinieron en la emisión del acto que se ataque de tal vicio.

⁵ Castillo del Valle Alberto.- La defensa jurídica de la constitución en México.- Ed. Orlando Cardenas Editor.- México 1990. -p. 9

Con relación a este tipo de sistema de control constitucional algunos tratadistas, han dicho que es superior al que lleva adelante un órgano judicial, ya que los miembros de la asamblea que tiene a cargo la defensa constitucional son conocidos por la sociedad, puesto que son sus representantes, argumentan que integrantes del Poder Judicial no son conocidos.⁶

Sostienen los individuos que aceptan esta teoría que la simple situación de no ser extraños a la sociedad los integrantes de la asamblea competente para resolver la cuestión de inconstitucionalidad, viene a darle mayor certeza a la resolución del negocio. Este aspecto no es muy válido ni firme y su aplicación práctica a nuestro país no es acorde a la realidad que se vive, primeramente porque el pueblo de México desconoce a sus representantes, siendo ese el menor de los defectos de tal teoría.

El problema mayor está representado precisamente en que los miembros del Congreso de la Unión, órgano político por excelencia llevaría adelante la protección constitucional en términos de la teoría ahora descrita, son en su mayoría no conocen bien el derecho, y su desconocimiento en la materia jurídica implica necesariamente la falsa resolución sobre cuestiones de derecho que requieren ser resueltas precisamente por expertos en la ciencia jurídica, como lo son los miembros del Poder Judicial Federal.

Las decisiones del Poder Judicial Federal contienen en sí mismas una seguridad sobre la rectitud y moralidad de tales sentencias, derivada de la composición humana de dicho órgano estatal, como vemos en la actualidad la importante función que realiza nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos da gran seguridad, ya que sus miembros son muy capaces y con un gran conocimiento del Derecho.

⁶ Castillo del Valle. op. cit. p. 9

De esta forma podrían ser interpretadas las palabras del padre del juicio de amparo don Manuel Crecencio Rejón, cuando sostuvo dentro de la exposición de motivos de “El proyecto de constitución Yucateca” del 23 de diciembre de 1840, que el órgano judicial es superior al político para defender al texto constitucional, basándose dicho yucateco precisamente en la calidad de las resoluciones que se dictan por uno y otro órgano, así como por la calidad de las resoluciones que se dictan por uno u otro de los poderes en cuestión (el Legislativo y el Judicial).

Haciendo mención específica al sistema de control constitucional por órgano político *Manuel Crecencio Rejón* sostiene que es innecesaria la creación de un Poder Conservador al que califica de monstruoso, al igual que lo hiciera otro jurista del siglo pasado, como lo fue el chihuahuense *Don José Fernando Ramírez* quién atacó al Supremo Poder Conservador, acreditando una situación de gran trascendencia para nuestro sistema jurídico nacional, dado en la realidad política social que se desarrolló en México durante el siglo XIX, cuando se adoptó como medio de protección constitucional al derivado de un órgano político de la Ley Fundamental; la no aceptación del mismo.

De este modo ambos pensadores, quienes, por cierto, se fundaron en las ideas del jurista Alexis de Tocqueville inmersas en su obra “ La Democracia en América”, en donde hace un análisis del sistema judicial de Norte América, y tomando en consideración la realidad que estaba desarrollándose en México, ambos juristas nacionales proponen la desaparición del sistema de control constitucional por órgano político, otorgándose competencia en ésta materia a la Suprema Corte de Justicia.

Ya no existiría el Supremo Poder Conservador cuya actuación no fue muy bien vista por los grandes juristas mexicanos, quienes proponían engrandecer a la Suprema Corte, como quedó demostrado con las ideas esbozadas en el antes citado “Proyecto de Constitución Yucateca”, y que se corrobora con lo estimado por Ramírez, destacado estudioso del Derecho de siglo XIX, que ocupó varios

cargos públicos en las distintas etapas de la vida política nacional, entre ellas dentro del gobierno de Maximiliano de Habsburgo, no se presentó la idea de la permanencia del sistema de control constitucional por medio de un poder Conservador o un órgano de Estado distinto a los ya creados.

Habiendo propuesto que el control de constitucionalidad por medio de un Poder Conservador o un órgano de estado distinto a los ya creados, corriera a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le otorgó la facultad de ser el órgano de control de la constitucionalidad por parte de diversos jurisconsultos, como los ya señalados y cuyas ideas han quedado plasmadas. A ellos se les unió posteriormente el ilustre jurista jalisciense Don Mariano Otero, quien parece ser que resumió las ideas de Don Manuel Crescencio Rejón y José Fernando Ramírez, según se ha dicho ya, tuvieron como base las ideas del francés Alexis de Tocqueville para darle a la Suprema Corte de Justicia la capacidad de ser el órgano de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad.

Debiendo quedar subrayado que las ideas de ambos juristas mexicanos (Rejón y Ramírez) distancian en algunos aspectos posiblemente los más importantes, ya que la forma en que idea el jurista yucateco la defensa de la Constitución es palpablemente superior a la que propone Ramírez.

Para el ilustre Manuel Crescencio Rejón, la tramitación del juicio de inconstitucionalidad corría a cargo del individuo afectado en su esfera jurídica, por lo que el sistema de control proyectado por él era del tipo que se engloba entre los que encomienda a un órgano netamente judicial.

En cambio Ramírez continúa dando facultades exclusivas a los diversos órganos del Estado para que lleven adelante la impugnación de un determinado acto de autoridad, cuando esos órganos estatales consideran que ha sido lesionada la vigencia de la Carta Magna, por lo que se ésta frente a un sistema de control constitucional por órgano político.

Recuérdese que la primera de las características mencionadas por el maestro Burgoa para identificar al sistema de defensa de la Constitución por órgano político, estriba en que se encomienda a un órgano creado explícitamente para desempeñar esa función, o bien se le confiere tal facultad a uno de los tres poderes clásicos en que se divide el Supremo Poder Estatal, lo que se da en el ideal de Ramírez.

Así pues para éste diputado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sería la encargada de dirimir las controversias surgidas con motivo de la emisión de cualesquiera actos de autoridad que fueran contrarios a la Carta Magna, siempre y cuando fuera instada por un órgano de estado para tramitar al procedimiento, sin reconocérsele personalidad ni dársele legitimidad activa al individuo lesionado en su esfera jurídica. Ahora bien en términos de la proposición de reforma formulada por José Fernando Ramírez, ante la Suprema Corte se seguiría un juicio contencioso para determinar sobre el problema de constitucionalidad.

En estas circunstancias el medio de control constitucional que estaba proponiéndose por Ramírez era un sistema en que se engloban las características de los dos grandes sistemas de defensa constitucional, es decir, el que se lleva ante un órgano político y que ahora se estudia, así como aquel que se tramita ante un órgano judicial, puesto que ante el órgano de defensa constitucional se iba a tramitar y proseguir un verdadero juicio contencioso. En razón de todo ello, puede decirse que para éste jurista, la defensa jurídica de la Ley Fundamental del país iba a desarrollarse por un medio híbrido, en el que se conjuntaban ambos tipos de protección.

3.1.2 POR ÓRGANO JUDICIAL

Éste sistema de control de la constitucionalidad , ha sido denominado como sistema norteamericano, puesto que en los Estados Unidos se estableció y de ahí se difundió a diversos países, entre ellos México.

Así como el sistema de control de la constitucionalidad por órgano político fue identificado por el maestro Burgoa de acuerdo a ciertas características, el propio tratadista establece las correspondientes a éste medio de defensa que a continuación analizaremos:

- a) La protección constitucional se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley Fundamental;
- b) La petición de inconstitucionalidad incumbe a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad *strictu sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica.
- c) Ante el órgano judicial de control se substancia un procedimiento contencioso (juicio o proceso) entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad ante quien proviene el acto que se impugna, o bien dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan, prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto que se haya atacado de inconstitucional por el agraviado;
- d) Las decisiones que emite el órgano de control, solo tienen relación con el sujeto petionario en particular, sin extenderse del caso concreto en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad.

Estas características descritas por el maestro Burgoa, son reconocidas por la mayoría de amparistas mexicanos como propias de esta clase de sistema de defensa del principio de supremacía de la Constitución.

De acuerdo a estas características, se deduce que es superior al control por órgano político y sus principios lo hacen un sistema más adecuado para llevar adelante el imperio de la Carta Magna, puesto que el gobernado que resienta en su esfera jurídica los efectos de un determinado acto de autoridad, estará facultado para impugnarlo de inconstitucional.⁷

El jurista Antonio Carrillo Flores, en su obra la Justicia Federal y Administración Pública incluye, en el apéndice III, un estudio especial al cual denomina “la Suprema Corte Mexicana como Poder y como Tribunal”

Afirma que nuestras más destacadas constituciones (1824, 1857 y 1917), han concebido a la Suprema Corte como algo más que un tribunal, es decir, de hecho como órgano rector de los tres poderes y agrega:

“Reconozco que la Suprema Corte siempre actúa como poder, aún en los casos en que desempeña funciones estrictamente jurisdiccionales controlando la correcta aplicación de la ley en asuntos que sólo indirectamente tocan al interés público.”⁸

Se refiere a un caso concreto, de la ejecutoria de 10 de noviembre de 1927 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cuál el cuerpo considero que desde el Congreso constituyente de Querétaro se notó la tendencia a excluir de su conocimiento “todo lo que tuviera carácter político definitivo e indudable”, para evitar convertirla en el gran elector o árbitro supremo de la función electoral interna de cada Estado.

⁷ Castillo del Valle. op. cit. p.20

⁸ Juventino V. Castro. op. cit. p.17

También recuerda la controversia constitucional de 1934, iniciada por la Federación en contra del Estado de Oaxaca, atribuyendo el fallo final el dominio y jurisdicción sobre monumentos y ruinas arqueológicas dentro del territorio. Asimismo las actuaciones tenidas por nuestro mas Alto Tribunal en los términos del artículo 97 constitucional, que afirma tiene inspiración en antecedentes anglosajones.

Importa más su conclusión en estos términos: “He mencionado ya diversos tipos de asuntos en que me queda claro que la Suprema Corte actúa como poder regulador, para usar la formula del caso de Guanajuato de 1927. Quisiera organizar y completar mi exposición con una lista en que he procurado incluir todos los casos que a mi juicio entran en esta categoría: 1) declaratorias de inconstitucionalidad de una ley o de un tratado; 2) controversias entre la Federación y un Estado, entre dos Estados, entre dos Estados o entre los poderes de un Estado, 3) otros juicios en que la Federación sea parte, siempre que sean de importancia trascendente para los intereses de la Nación; 4) reconocimiento de validez o declaración de nulidad de actos de la Administración Federal, que sean también de importancia trascendente; 5) competencias entre los tribunales locales o entre estos y los federales; 6) casos relativos a agentes diplomáticos o consulares; 7) investigación de la que menciona el artículo 97 constitucional; y 8) separación de un funcionario federal o local por incumplimiento de una sentencia de amparo o consignación del mismo al Gran jurado si el responsable tiene fuero conforme a la Constitución (que ahora corresponde al Consejo de la Judicatura Federal). “⁹

Por la tramitación de un procedimiento que en sí mismo es un juicio, se está dando mayor seguridad en la resolución del negocio respectivo, ya que la autoridad encargada de analizar los actos controvertidos y atacados de inconstitucionales, tendrá ante sí una serie de medios de prueba para inclinarse en un sentido o en otro al momento de resolver la controversia constitucional. Ello

⁹ Juventino V. Castro. op. cit. p.18

significa también que se da la oportunidad de que la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, pueda defenderse y argumentar las razones que la orillaron a dar nacimiento o materializar el mismo acto.

Las ventajas de éste sistema son visibles ante otro tipo de control, puesto que el afectado estará posibilitado para llevar adelante la impugnación de mérito, sin que tenga legitimación en tratándose de otra clase de defensa de la Ley Suprema, donde las autoridades u órganos de Estado que no intervinieron en la emisión del acto considerado como inconstitucional, son los únicos que están capacitados para tales promociones.

Dándose el caso de que estos órganos pasen por alto la tramitación del procedimiento de control, al no encontrar mayores beneficios que aquellos que ve el afectado ni encontrar forma de impugnación al acto de autoridad, con lo que el organismo de defensa constitucional no será requerido de declarar la inconstitucionalidad del multicitado acto, manteniéndose vulnerada la constitución o al menos, reducida la seguridad del agraviado en el sentido de determinar si fue quebrantada su esfera de derechos o si la actuación estatal estuvo apegada a Derecho.

En nuestro país se ha venido dando la defensa constitucional por órgano jurisdiccional.

Analizando en su conjunto el sistema de control constitucional por órgano judicial, paso a hacer las procedentes con relación a las subdivisiones de esta clase de medios de defensa de la constitución, la que se basa en la forma de hacerse vigente la iniciación del procedimiento judicial para estudiar la constitucionalidad de un acto de autoridad, pudiendo ser en forma de un juicio independiente y autónomo y entonces el medio de control constitucional es por órgano judicial y por vía de acción, en tanto que si la promoción del escrito en que se demanda la declaratoria de inconstitucionalidad deriva de la tramitación de un juicio previo,

entonces la forma que adopta la defensa constitucional por órgano judicial es excepcional o por vía de excepción, por lo que en éste medio de control de la constitucionalidad se establece una subdivisión por lo que se puede dar por vía de acción y por vía de excepción, y a ello se aboca el estudio siguiente:

A) CONTROL POR VÍA DE ACCIÓN

La defensa de la Constitución por órgano jurisdiccional y por vía de acción precisa la tramitación de un juicio autónomo e independiente, en el que el órgano de control constitucional resuelve sobre el problema de mérito a través del seguimiento de un juicio en que oye a las partes que contienden sobre la observancia o desacato de la Carta Magna por parte de una autoridad, al emitir un acto de autoridad determinado.¹⁰

Dentro de esta especie, se presenta la substanciación de un juicio sui generis, en que la única controversia planteada es la relativa a la constitucionalidad de un acto de autoridad, sin que se dilucide un aspecto diverso. Ello es mencionado así por el maestro Alfonso Noriega Cantú, cuando dice textualmente lo siguiente:

“ La distinción que existe entre estas dos formas de control (por vía de acción y por vía de excepción) estriba en la forma del planteamiento del problema constitucional. En el primer sistema por vía de acción se intenta un verdadero proceso judicial en relación a la ley impugnada como inconstitucional. Por lo contrario en la segunda forma de plantear el proceso constitucional, o sea, por vía de excepción, supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del cual una de las partes interesadas, pretende que se intente aplicar una ley inconstitucional. Es esta situación la parte que tiene tal

¹⁰ Castillo del Valle Alberto.- La defensa jurídica de la constitución en México.- Ed. Orlando Cardenas Editor.- México 1990. -p.33

pretensión inserta , en el proceso ordinario, la excepción de inconstitucionalidad para el efecto de que la ley no sea aplicada, por ser contraria a la Constitución.”

En México la defensa de la Carta Magna que se eleva ante un órgano jurisdiccional, está contemplada dentro de éste tipo de control, por vía de acción, es decir una defensa por órgano judicial que actúa a iniciativa de parte cuando ésta ejercita su derecho de acción.

B) CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN

Esta forma de presentarse la defensa constitucional se da en el orden jurídico de los Estados unidos de Norte América y se llama sistema difuso, puesto que se difunde a todos los juzgadores la obligación de defender la Constitución, dejando de aplicar cualquier ley que contravenga a esa norma suprema.

En este sistema, la cuestión relativa a la inconstitucionalidad de un acto de autoridad es planteada por el agraviado ante cualquier juez, sin importar su fuero y categoría, todos los jueces tienen la obligación de acatar los mandatos constitucionales sobre cualquier otra ley por considerar que ésta contraviene la Constitución, como lo expresa el artículo 133 de la carta Magna, el cual ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que ese precepto no representa el medio reparador o controlador de la Constitución, el que, al decir de la máxima autoridad judicial mexicana, única y exclusivamente corre a cargo de los Tribunales Federales cuando conocen del juicio de amparo, sin que sea dable que algún órgano de Estado, ni siquiera los juzgados del fuero común, puedan compartir esta tarea de control constitucional.

Por lo que solamente los Tribunales Federales juzgan a las leyes su constitucionalidad, los demás órganos jurisdiccionales de Estado deben juzgar según su leyes. Ello está inmerso dentro de una tesis de la Suprema Corte, la que sostuvo en síntesis que los jueces de los estados no están facultados para

analizar sobre la constitucionalidad de algún acto legislativo, sosteniendo en concreto lo siguiente:

“Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, principalmente a través de un juicio de fisonomía singular como es el amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitida por el juez federal se rodea de una serie de precauciones y de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes. Aún en el caso del artículo 133 de la Constitución, que impone a los jueces de los Estados la obligación de preferir la Ley Suprema cuando la Ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual únicamente el Poder judicial Federal puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así porque aún en el caso de que un juez de una entidad federativa, frente a una ley local que estimara inconstitucional, se abstuviera de aplicarla para arreglar tales preceptos a la Constitución Federal, esta abstención no tendría los alcances de una declaración sobre la inconstitucionalidad de la ley.”

En términos de la anterior resolución, queda explicado que en México no se da la defensa constitucional por vía de excepción, como sucede en Estado Unidos. En nuestro país la defensa de la constitución se encomienda tal sólo a los Tribunales de la Federación.

3.1.3 POR ÓRGANO MIXTO

Esta clase de defensa de la Constitución puede ser explicada sencillamente diciendo que se trata de la conjunción de los dos sistemas anteriores, es decir, se establecen órganos políticos y órganos jurisdiccionales para conocer de esa materia.

El ejemplo histórico que se presentó en México, al cual se ha hecho referencia anteriormente, es el que se deriva del sistema imperante en el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, donde la protección se encomendaba tanto a un órgano político como lo es el Congreso General o Legislaturas Locales, así como a un órgano judicial como lo son los Tribunales de la Federación, concedores del juicio de amparo.

Así pues, la defensa de la Constitución está encomendada a ambos órganos, conociendo cada uno de procedimientos distintos, aunque puede tramitarse ante ellos simultáneamente los recursos respectivos y en los que se impugne el mismo acto de autoridad, como sucede, cuando ante un órgano político se inicia el procedimiento de inconstitucionalidad por la expedición de una ley determinada que algún órgano estatal considera inconstitucional, siendo reclamada por el mismo motivo por parte del agraviado directamente en su esfera jurídica, pero quien inicia el proceso contencioso ante el órgano jurisdiccional de control constitucional.

Cada uno de esos procedimientos se siguen con independencia de la actuación del otro órgano estadual y cada uno de éstos dicta la resolución que deba emitir, sin consultar al órgano controlador o codefensor de la Ley Fundamental.

En este sistema, se legitima conjuntamente a los órganos de Estado y a los gobernados para que ataquen cualesquiera acto de autoridad que sea considerado contrario a la constitución, sin darse tan sólo a un órgano de Estado o al particular o gobernado el ejercicio o la titularidad de la impugnación de referencia. En cierta medida puede considerarse que en nuestro país y sistema jurídico vigente, se encuentra reglamentado un medio de control por órgano judicial el representado por el juicio de amparo, en tanto que el sistema de control constitucional por órgano político no se encuentra propiamente previsto en la Constitución.

3.1.4 POR ÓRGANO NEUTRO

Sobre esta cuarta forma de presentarse la defensa de la Constitución, la efectúa el Estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido de la facultad de disolver el parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de refrendar leyes, de promulgar leyes, etc; lleva a cabo la actividad que no es de imperio sino precisamente mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país.¹¹

Por lo que encontramos que su conformación es dudosa y vaga, así como las diversas conductas que se han considerado como propias de la Constitución, las que en realidad son funciones de las autoridades estatales que deben cumplir para darle validez a sus actuaciones.

Para el jurista A. Hernández soporta que “el concepto de órgano neutro no es suficiente claro y preciso. La defensa constitucional por órgano neutro la efectúa el estado por conducto de uno de sus propios órganos ya existentes (en teoría no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa constitucional), quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que está investido (facultad de disolver el parlamento o poder legislativo, de promover plebiscitos, de refrendar o promulgar leyes, etc.) lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino simplemente mediadora, tutelar o regular de la vida jurídica del país.”

Al tratar el presente tema, encontramos que éste no es un verdadero control de constitucionalidad toda vez que las funciones en que se traduce su actividad no consisten en invalidar los actos de autoridad específicos que sean contrarios a la Constitución, el maestro Burgoa rechaza que alguna de esas conductas sea

¹¹ Castillo del Valle., op. cit.. p. 38

propriadamente una forma de protección o defensa de la Constitución, mencionando que la disolución del parlamento es un fenómeno político, en tanto que la convocatoria a plebiscitos obedece a ciertos fenómenos diferentes a los constitucionales, mientras que el refrendo de una ley tiene por finalidad analizar si dicha ley contiene los requisitos formales que se exigen para su aplicatividad, siendo tan sólo un caso previsorio de protección constitucional y, por lo tanto, ninguna de tales actividades puede ser catalogada válidamente como un medio de defensa de la Carta Suprema de un país.

Por lo que en realidad no se está frente a ningún medio de control constitucional, porque las actividades de referencia no son en sí mismas funciones que deber ser desarrolladas por esos órganos estatales, sin que vengan a defender al texto constitucional.

3.1.5 POR ÓRGANO POPULAR

Éste el último sistema de defensa de la Constitución es la más demagógica y menos jurídica de las defensas ideadas, la efectúa el Estado por conducto de un órgano integrado por personas que son electas para tal fin, mediante el voto popular.¹²

En realidad, en esta clase o especie de control constitucional, no existe un órgano preconstituido o preestablecido, sino que se va a conformar cuando se suscite el problema jurídico respectivo. Hasta ese momento se sabrá quien integra al órgano popular de defensa, el que se compone por iletrados, lo que viene a quitarle seriedad a la función del mismo, puesto que no se tratan cuestiones fácticas, sino netamente jurídicas.

¹² Castillo del Valle., op. cit. p. 39

3.2 CONCEPTO DE MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹³

Para el profesor Francisco Venegas Trejo, los métodos de control constitucional, “son los métodos por los cuales va a ser efectiva la supremacía constitucional, que ésta sea real, efectiva, viva”

Por lo que hablar de la defensa de la Constitución, es hablar de los medios jurídicos a través de los cuales se va a controlar la Constitución, lográndose que con ello se mantenga vigente la misma y, como lo sostiene el maestro Venegas Trejo, que se haga realidad la supremacía constitucional, principio que consiste específicamente en la necesidad de que todo acto de autoridad, sin importar, si es legislativo, ejecutivo o judicial, esté acorde con la Carta Magna nacional, lo que es corroborado por el Doctor Jorge Carpizo, cuando dice textualmente lo siguiente:

“La Constitución es primordialmente una norma, la norma de normas, la norma cúspide y superior de todo el orden jurídico, la norma que establece el procedimiento de creación de todas las demás normas, las cuales le están subordinadas”.¹⁴

En la Constitución es donde se encuentra inmerso el principio de supremacía constitucional, sin dicho principio, no imperaría un estado de derecho, sino una anarquía.

3.3 MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Los medios de control de la Constitucionalidad.- 2ª- México 2004. p. 3

¹⁴ Castillo del Valle Alberto., op. cit. p. 2

Los medios de control de la constitucionalidad previstos en la Constitución Política son:

- a) El Juicio de Amparo
- b) Las Controversias Constitucionales
- c) Las Acciones de Inconstitucionalidad
- d) Los Procesos Jurisdiccionales en materia electoral
- e) El Juicio Político
- f) La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- g) La Protección de los Derechos Humanos¹⁵

3.3.1 EL JUICIO DE AMPARO

Es el medio protector por excelencia de las garantías individuales establecidas en la Constitución. Específicamente, tiene por objeto resolver conflictos que se presenten:

- a) Por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales
- b) Por leyes o actos de autoridad federal que restrinjan o vulneren la soberanía de los Estados o del Distrito Federal
- c) Por leyes o actos de estos últimos que afecten la competencia federal.

3.3.2 LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Son juicios que se promueven ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se suscitan conflictos entre poderes –Ejecutivo, Legislativo y Judicial- o niveles de gobierno –Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal-, por la invasión de esferas de competencia que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, para que proceda la

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Los medios de control de la Constitucionalidad.- 2ª- México 2004. p. 3

controversia, es necesario que el ámbito de competencia de quien promueva el juicio, se vea afectado por un acto concreto o una disposición de carácter general –por ejemplo, una ley, un reglamento o un decreto, excepto las de materia electoral- que sea contrario a lo que dispone la Constitución Federal.

3.3.3 LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general ley, decreto o reglamento o tratados internacionales, por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnados para que prevalezcan los mandatos constitucionales, estando legitimados para promoverlas el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o del Senado de la República, el Procurador General de la República, el equivalente al 33% de algunos de los Órganos Legislativos Estatales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal electoral por conducto de sus dirigencias nacionales.

3.3.4 PROCESOS JURISDICCIONALES EN MATERIA ELECTORAL

Son juicios a través de los cuales se busca el apego de los actos y resoluciones de las autoridades electorales a la Constitución Federal. Corresponde en el ámbito federal, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, resolver en forma definitiva e inatacable, conflictos e impugnaciones contra actos de autoridades electorales federales, estatales o locales, que lesionen los principios de constitucionalidad o de legalidad; con excepción de las acciones de inconstitucionalidad de leyes electorales federales y locales, las que son competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.3.5 EL JUICIO POLÍTICO

Es una facultad del Congreso de la Unión para resolver los casos en que funcionarios de alto nivel son acusados de haber incurrido, durante sus labores, en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y que, por tanto, contravengan la Constitución federal. En este tipo de juicio, la Cámara de Diputados actúa como instructora –realiza todos los trámites del proceso, anteriores a la resolución final– y acusadora, mientras que la Cámara de Senadores actúa como jurado de sentencia.

3.3.6 LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Su naturaleza jurídica es la de un medio de control de la constitucionalidad, por tratarse de un instrumento a través del cual se busca mantener el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para averiguar algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales. Para llevar a cabo dicha averiguación, puede nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales.

La Corte puede efectuar estas investigaciones cuando así lo juzgue conveniente, o bien, cuando lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho que constituya la violación del voto público, cuando a

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª ed. México. 2003. p. 17

su juicio, pueda ponerse en duda la legalidad de todo proceso de elección de algún Poder de la Unión.

En ambas situaciones, después de analizar el caso en particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite una opinión autorizada que remite a los órganos competentes que son, entre otros el Ejecutivo Federal, las Cámaras del Congreso de la Unión o el Ministerio Público, para que, en el supuesto de existir alguna responsabilidad, se inicie la acción correspondiente.

3.3.7 LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE ORGANISMOS AUTÓNOMOS

La Constitución Federal establece en su artículo 102, apartado B, que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas deben establecer organismos de protección de los derechos humanos. De esta manera, en el ámbito federal, existe una Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que en cada uno de los Estados y el distrito Federal, existen otros organismos llamados comisiones o procuradurías de derechos humanos.

Todos ellos reciben quejas en contra de conductas de índole administrativa de cualquier autoridad o servidor público, excepto del Poder Judicial de la Federación. Cabe mencionar que no puede atender quejas sobre asuntos electorales, resoluciones judiciales, consultas sobre la interpretación de leyes y conflictos laborales o entre particulares.

Estos organismos protectores no llevan a cabo juicios y, por tanto, no emiten sentencias. Para lograr la restitución de los derechos violados, buscan la conciliación, para que la autoridad se comprometa a restituir al gobernado en el goce del derecho violado. Si se acreditan las violaciones a los derechos humanos y no es posible restituirlos mediante la conciliación o el procedimiento que se lleve a cabo, los organismos formulan recomendaciones públicas y, en su caso,

denuncias ante las autoridades correspondientes. Es importante señalar que esto no impide al afectado el ejercicio de otro medios de defensa, tal como el juicio de amparo.

CAPITULO IV.

LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

4.1 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Habiendo establecido en el capítulo precedente lo referente al control de la constitucionalidad, ahora se entrara al estudio de dos de estos medios como lo son las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, iniciando por las controversias constitucionales. El trámite de esas figuras se encuentra regulado por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo título II segundo se ocupa de las controversias constitucionales, mientras que el título III tercero de la citada ley lo hace respecto de las acciones de inconstitucionalidad.

Según se advierte de la tesis P. LXXII/98, el reconocimiento del federalismo y salvaguarda de la división de poderes son los elementos que determinan la existencia de la controversia constitucional.¹ Sin embargo, es necesario precisar, para efectos de ofrecer un concepto, la naturaleza jurídica y las características que presenta éste instrumento.

En tal virtud, la controversia constitucional puede ser considerada desde dos puntos de vista:

- I. En primer lugar: como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado, y;

¹ Tesis P. LXXII/, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. VIII, diciembre de 1998. p. 789

- II. En segundo lugar: como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la norma suprema.

La Controversia Constitucional persigue los fines que trascienden a la salvaguarda del federalismo y de la división de poderes. El régimen federal se traduce en una precisa atribución de competencias, en tanto que el poder se divide para que no se concentre en un solo individuo; pero tales circunstancias serían inútiles si no trajeran aparejado el bienestar de la soberanía nacional, que no reside en un órgano gubernamental determinado, sino en el pueblo. Por ello, es de considerar que, en última instancia, la controversia constitucional propenda a la protección de pueblo, cuya soberanía lo lleva a darse el gobierno que juzgue mejor.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación la controversia constitucional, es un juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.²

Por lo que, la tutela de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (federación, estados, Municipios y Distrito Federal) y del sistema de división de poderes a que se refieren los artículos 49, 115, 116 y 122 de la Constitución

² Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Las Controversias Constitucionales.- 2ª ed.- Ed. Ediciones Corunda.- México 2004. - p. 24

Federal, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales.

El trámite de las controversias constitucionales se rige por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

La controversia constitucional no es un juicio de nueva creación, pues había sido contemplada en las diversas Constituciones mexicanas desde el siglo XIX, sin embargo; dadas las reformas señaladas en el año de 1994, se ampliaron los supuestos para su procedencia, así como el número de sujetos legitimados para promoverla. Prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional, es un juicio del que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es promovido por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, para solicitar la invalidez de normas generales o actos que no se ajusten a lo preceptuado por la Constitución Federal, por redundar en una invasión de esferas competenciales. .

La redacción del artículo 105 varió el 25 de octubre de 1993, para quedar así:

“Art. 105. Corresponde a sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus

actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la Ley.”

Mas de un año después, el 5 de diciembre de 1994, el Ejecutivo Federal envió al Congreso una iniciativa para reformar diversos artículos de la Constitución, con el ánimo de modernizar al Poder Judicial de la Federación y convertir a la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional.

Básicamente la iniciativa propugnaba llevar el principio de Supremacía Constitucional, “a sus últimas consecuencias” para lo que era necesario incrementar y, en su caso, mejorar el abanico de competencias del Máximo Tribunal del país.

Por tanto, se planteó en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La reforma del artículo 105 constitucional a fin de ampliar las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre la Federación, los estados y los municipios; entre el Ejecutivo Federal y el Congreso de la unión; entre los poderes de las entidades federativas, o entre los órganos de gobierno del Distrito Federal, al ampliarse la legitimación para promover las controversias constitucionales, se reconoce la complejidad que en nuestro días tiene la integración de los distintos órganos federales, locales y municipales.”³

La iniciativa de reformas dio lugar a una serie de cambios trascendentales en la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial de la Federación, particularmente de la Suprema Corte de Justicia, que fue declarada competente para conocer, en única instancia, de las controversias constitucionales y las

³ Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de diciembre de 1994.

acciones de inconstitucionalidad, ambas previstas en el artículo 105, fracciones I y II, respectivamente de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A raíz de estas reformas a nuestra Carta Magna, en el año de 1995, se expidió una Ley Reglamentaria del citado artículo, dicha “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995.

Todo Estado federal entraña la distribución del poder público entre tres órganos específicos, así como un conjunto de entidades federativas que gozan de autonomía en su fuero interno. Tanto la Federación como los Estados disponen de un cúmulo de competencias que deben ejercer de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, cuando existe un conflicto entre éstos, se genera una controversia que corresponde resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Controversia constitucional es el juicio que se promueve para dirimir las diferencias señaladas en el párrafo precedente. Ha figurado en casi toda la historia constitucional de nuestro país y adquirió un cariz nuevo a causa de las reformas sufridas por la Ley Fundamental en diciembre de 1994. A partir de entonces, los supuestos de procedencia y los sujetos legitimados para promoverla se han incrementado.

4.1.2 CONCEPTO

Para el ex ministro de la Suprema Corte Juventino V. Castro y Castro, las controversias constitucionales son:

“Procedimientos de única instancia planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de justicia de la Nación, accionables por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los cuerpos de carácter municipal, o por sus respectivos órganos legitimados y que tienen por objeto solicitar la invalidación de

normas generales o de actos no legislativos den otros entes oficiales similares alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien reclamándose la resolución de diferencias contenciosas sobre límites de los estados; con el objeto de que se decrete la legal vigencia o la invalidez de normas o actos impugnados, o el arreglo de límites entre estados que disienten, todo ello para preservar el sistema y la estructura de la Constitución Política.”⁴

El Ministro de la Suprema corte de justicia de la Nación José de Jesús Gudiño Pelayo, en su obra de “Controversia sobre Controversia”, enuncia lo siguiente:

“La Suprema Corte se aleja cada vez más de ser un tribunal de legalidad para acercarse más a lo que de ordinario se considera un tribunal constitucional. En esta tesitura, la controversia constitucional es una acción que reafirma este nuevo perfil que la Corte adquiere y por ello reviste una trascendencia indiscutible.”⁵

Si bien es cierto que la figura de la controversia constitucional no nace con la reforma constitucional de 1995, es posible atribuir a ésta el impulso más importante para su evolución y ejercicio, pues hasta entonces es cuando empiezan a fluir las demandas y a producirse numerosas sentencias de fondo en torno a las mismas.

En efecto, el 31 diciembre de 1994 se publicó la reforma constitucional en materia judicial en la que, entre otras cosas y de manera destacada, reformó el artículo 105 constitucional para dar lugar a una nueva normatividad respecto a la controversia constitucional y para también crear la llamada acción de inconstitucionalidad (en la actualidad, fracciones I y II de dicho artículo). Con esta reforma al artículo 105, se ampliaron en forma determinante los supuestos en los

⁴ V. Castro Juventino.- el artículo 105 constitucional.- 5ª ed.- Ed. Porrúa.- México 2004.- p. 59

⁵ Gudiño Pelayo José de Jesús. Controversia sobre Controversia. Ed. Porrúa. México 2000. P. XXIX

que era procedente la controversia constitucional; es notorio que en esta ocasión se legitimó a los municipios y a los órganos de gobierno del Distrito Federal para fungir como partes en estos procedimientos.

Aunado a lo anterior, meses después, el 11 de mayo de 1995, se publicó la Ley Reglamentaria de las fracciones 1 y 11 del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se legisló respecto al procedimiento para la tramitación y resolución de este tipo de juicios. Estos factores fueron fundamentales para que cobrara vigencia en los hechos la ahora fracción 1 del artículo 105 constitucional. Numerosos municipios, gobiernos estatales, poderes e incluso la propia Federación aprovecharon este renovado mecanismo de control constitucional para encausar los conflictos que se suscitaban entre ellos mismos.

La iniciativa correspondiente a la reforma del artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el diario Oficial de la Federación en diciembre de 1994, que al respecto cita:

“Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo....(foja III).....LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. Aspectos generales y efectos de las resoluciones... Hoy se propone que, adicionalmente, los órganos federales, estatales y municipales, o algunos de ellos, puedan promover las acciones necesarias para que la Suprema Corte de justicia resuelva, con efectos generales, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas impugnadas..... Las controversias constitucionales. El artículo 105 del texto original de la Constitución le otorga competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia para conocer de la controversias que se susciten entre dos o

mas estados, entre uno o más estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo estado y ente órganos de gobierno del distrito Federal; entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal sobre la constitucionalidad de sus actos. Los mencionados supuestos del artículo 105 constitucional, no prevén muchos de los conflictos entre los órganos federales, estatales y municipales que la realidad cotidiana está planteando.- Una de las demandas de nuestros días es de arribar a un renovado federalismo.

Ello hace indispensable encontrar las vías adecuadas para solucionar las controversias que en su pleno ejercicio pueda suscitar. Por este motivo, se propone la modificación del artículo 105, a fin de prever en su fracción primera las bases generales de un nuevo modelo para la solución de las controversias sobre la constitucionalidad de actos que surjan entre la Federación y un estado o el distrito Federal, la Federación y un municipio; el poder Ejecutivo y el Congreso de la unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste, o en su caso, la Comisión permanente, sea como órganos Federales o del Distrito Federal, dos estados, un estado y el Distrito Federal, el Distrito Federal y un Municipio; dos municipios de diversos estados; dos poderes de un mismo estado; un estado y uno de sus municipios, y dos órganos del Distrito Federal o dos municipios de un mismo estado.- Con la modificación propuesta, cuando alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior estime vulnerada su competencia por actos de autoridad o por disposiciones generales provenientes de otro de esos órganos, podrá ejercitar las acciones necesarias para plantear a la Suprema Corte la anulación del acto o disposición general. El gran número de órganos legitimados por la reforma para plantear las controversias constitucionales es un reconocimiento a la complejidad y pluralidad de nuestro sistema federal. Todos los niveles de gobierno serán beneficiados con esas reformas”.

Asimismo, la iniciativa correspondiente a la Ley Reglamentaria de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, informa lo siguiente:

“Mediante los procedimientos de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad será posible garantizar plenamente la supremacía de la Constitución de una manera general, y no como hasta ahora había acontecido en nuestro orden jurídico, sólo por la vía del juicio de amparo en el caso de violación de garantías individuales. La diferencia fundamental entre los procedimientos es muy clara: en el juicio de amparo se tutelan intereses directos ente los gobernados y sólo de manera indirecta se protege a la Constitución, mientras que los procedimientos instituidos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se conciben como instrumentos de protección directa de nuestra Carta Magna , igualmente, las nuevas atribuciones implican que la Suprema Corte de Justicia pueda llegar a determinar las competencias que corresponden a los tres niveles de gobierno que caracterizan a nuestro sistema federal, en tanto existe la posibilidad de que aquellos poderes u órganos que estimen que una de sus atribuciones fue indebidamente invadida o restringida por la actuación de otros, puedan plantear la respectiva controversia ante la Suprema Corte a fin de que la misma determine a cuál de ellos debe corresponder.”

Las anteriores iniciativas de reforma constitucional de 1994 de las fracciones I y II Artículo 105 constitucional, así como la iniciativa correspondiente a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, ponen de relieve la preocupación del Constituyente Permanente y del legislador ordinario de fortalecer el federalismo mexicano, que supone la unión de diversas entidades para adquirir una mayor fuerza política, sin que dicha unión importe renuncia alguna a su autonomía que es denominada por el artículo 40 de la Constitución como “soberanía interna”, cuyo ejercicio, se reitera, debe ceñirse necesariamente al marco normativo establecido en la Carta Magna Federal.

La Constitución y su control a cargo de esta Suprema Corte aparece, primordialmente, para servir al pueblo y no para perjudicarlo; también la abstención de conocer lo que la Constitución no ha encomendado controlar es una forma de cumplir con la encomienda del tribunal constitucional que se ha asignado a este Pleno.⁶

Podría argumentarse que en otras instancias el control constitucional, como puede serlo el juicio de amparo, se justifica examinar todo, hasta donde sea posible legalmente porque se está en presencia de la afectación a un particular por la autoridad. En las controversias constitucionales se trata de situaciones diametralmente opuestas, pues no son litigios de un gobernado sino conflictos de poder; debajo de ese poder están situaciones que desconoce el órgano que se encarga de decidir cuestiones exclusivamente con formalismos jurídicos.⁷

Las controversias constitucionales tienen por objeto ventilar conflictos suscitados entre dos o más niveles de gobierno, en que se tilden de inconstitucionales actos o disposiciones emitidos por una entidad, poder u órgano, cuando la cuestión debatida se refiera a la distribución o invasión de competencias que a cada uno corresponda.

En otras palabras, todo acto podrá ser materia de impugnación y no toda autoridad que lo emita, sea ente, poder u órgano, podrá ser demandada en esta vía, ya que la especialidad de estos procedimientos constitucionales tiende a preservar, esencialmente, la distribución de competencias entre los diferentes niveles de gobierno con estricto apego a las disposiciones de la Carta Fundamental, con el fin de garantizar y fortalecer el sistema federal, acorde con la propia naturaleza de estas acciones y de los fines que persigue, sólo cuando

⁶ Gudiño Pelayo., op. cit. p. 208

⁷ Idem.

exista afectación en éste ámbito es que podrá ejercitarse la acción de controversia constitucional en contra de un acto y autoridad determinado.

Lo anterior se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente a la reforma del artículo 105 constitucional, publicada en el diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al respecto dice:

“Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal Constitucional exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo”

La Controversia Constitucional es, por naturaleza un instrumento a través del cual se ventilan, ante un órgano imparcial, los posibles problemas de invasión de esferas de competencias a que puede dar lugar el sistema federal y de división de poderes. En múltiples ocasiones el Pleno del alto tribunal ha sostenido, que las controversias constitucionales sólo tienen por objeto ventilar cuestiones relativas a la invasión o restricción de ámbitos de competencia. En consecuencia, la regla general es que siempre que se haga un planteamiento de esa naturaleza la controversia resulta procedente.

Expresa el Ministro Gudiño Pelayo:

“El cometido de este Alto Tribunal, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales, consiste en preservar los dos principios que sustentan las relaciones jurídicas y políticas de los órdenes jurídicos parciales señalados con anterioridad, a saber, salvaguardar el federalismo y la supremacía constitucional”⁸

⁸ Gudiño Pelayo José de Jesús. Controversia sobre Controversia. Ed. Porrúa. México 2000. p. 201

El bien común y la legalidad no siempre van de la mano, especialmente cuando quien resuelve está ajeno al conflicto. Por lo que la Suprema Corte sólo debe resolver lo que la Constitución le ha asignado resolver.

4.1.3 CARACTERÍSTICAS

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la Tesis P/J. 71/2000 ha identificado las siguientes características :

- a) Se instaura para garantizar el principio de división de poderes, pues mediante ella se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución.
- b) Constituye un verdadero juicio entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracc. I del artículo 105 de la Constitución Federal;
- c) Sólo puede ser promovida por la Federación, los Estados, los municipios y el Distrito Federal;
- d) Supone la existencia de un agravio en perjuicio del promovente;
- e) Entraña la realización de todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia)
- f) No es procedente para impugnar normas generales en materia electoral;
- g) Es procedente para impugnar tanto normas generales como actos, y
- h) Los efectos de la sentencia, en el caso de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos erga omnes, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que haya sido aprobada por la mayoría de por lo menos ocho votos de los ministros de la Suprema Corte de Justicia.⁹

4.1.4 OBJETO DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

⁹ Tesis P./J. 71/2000, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto del 2000, p.965

En la controversia constitucional, se persigue dar unidad y cohesión a los diferentes ordenes jurídicos parciales en cuanto a las relaciones jurídicas de los poderes u órganos que los conforman. Es indiscutible que la controversia constitucional persigue el restablecimiento del orden constitucional cuando éste ha sido quebrantado con motivo de la invasión o restricción por parte de uno de regímenes de gobierno hacia otro, y en ese sentido persigue la “unidad y cohesión”.¹⁰

Su finalidad de la controversia constitucional será el restablecimiento del orden constitucional quebrantado, traduciéndose así en un medio tutelar de la supremacía constitucional.

Pretender la salvaguarda de la supremacía constitucional implica, en consecuencia, el salvaguardar la vigencia de todos los fundamentos del sistema constitucional, entre ellos, el federalismo como forma de gobierno. Entonces, no debe entenderse que al resolver una controversia constitucional tenga que elegirse entre federalismo o el respeto a la autonomía estatal y la supervivencia de la supremacía constitucional, pues el primero queda implícito en el segundo.

El respeto a las autonomías estatales es, finalmente, el respeto a uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo mexicano, pues el federalismo es parte esencial del constitucionalismo. El federalismo es un imperativo que queda comprendido en el orden totalizado de la Constitución.

El sentido final de la controversia constitucional es el bienestar del pueblo , pues las controversias constitucionales se instituyeron como medios de defensa entre poderes u órganos cuyo sentido final es lograr el bienestar de la población

¹⁰ Gudiño Pelayo., op. cit. p.258

que se encuentra bajo el imperio de aquellas, afirmación que encuentra su fundamento en todo sistema constitucional.

4.1.5 PARTES EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

El artículo 10 de la Ley Reglamentaria del las fracciones I y II del Art. 105 constitucional. Señala quienes tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales, que a la letra dice:

“Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva las controversias constitucionales;

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y

IV. El Procurador General de la República.¹¹

A continuación se hará una explicación de cada una de las partes de las controversias constitucionales:

A) COMO PARTE ACTORA.

¹¹ Art. 10 de la Ley Reglamentaria del Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La fracción I del artículo 105 constitucional señala, en sus diversos incisos, las partes que legítimamente pueden plantear la correspondiente controversia constitucional, siendo las siguientes:

- a) La Federación y un Estado o el Distrito Federal
- b) La Federación y un municipio
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sea como órganos federales o del Distrito Federal;
- d) Un Estado y otro;
- e) Un Estado y el Distrito Federal;
- f) El Distrito Federal y un municipio;
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j) Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k) Dos órganos de gobierno del distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.¹²

En lo que toca a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, en su capítulo I del Título II no se transcriben los órganos anteriormente precisados, dándose por precisadas constitucionalmente las entidades federativas que se estiman legitimadas para establecer una controversia; pero en cambio en el artículo 10 de la Reglamentaria se precisan las partes, de la siguiente manera:

Como *parte actora*: se reconoce a la entidad, poder u órgano que promueva la controversia. A este respecto resulta muy pertinente aclarar que los particulares no están legitimados para plantear una controversia constitucional, y

¹² Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

esta circunstancia es el origen de numerosas argumentaciones que se han suscitado entre los juristas para clarificar las diferencias entre el juicio de amparo y las controversias constitucionales.

En las fracciones II y III del artículo 103 constitucional disponen el amparo-soberanía, que en lenguaje de la Suprema Corte es conocido como amparo por invasión de esferas. Es una referencia de aquellas leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o del distrito federal; o a la inversa, leyes o actos de las autoridades de los estados o del distrito federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.¹³

Por lo que la invasión de soberanías, esferas o atribuciones puede impugnarse bien por personas individuales que se vean afectadas en sus derechos, y en ese caso estamos dentro de un Juicio de Amparo; o bien, la invasión, vulneración o restricción son reclamadas por las entidades oficiales a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional, y en este último caso estaremos frente a otro juicio distinto al del amparo, y que llamamos Controversia Constitucional.

Ello se encuentra tan relacionado, y resulta tan importante de ser tomado en cuenta, que es la razón por la cual la Ley Reglamentaria del 105 constitucional, en su artículo 37, dispone:

“ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de sus integrantes, podrá, mediante acuerdos generales, acordar el aplazamiento de la resolución de los juicios de amparo radicados en ella, hasta en tanto se resuelva una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueren las mismas. “

¹³ V. Castro Juventino.- el artículo 105 constitucional.- 5ª ed.- Ed. Porrúa.- México 2004.- p. 65

Lo anterior deja clara la íntima conexión que existe entre el amparo en general y controversia constitucional. En ambos se impugnan actos o normas generales. En ambos el concepto de la impugnación es el mismo: tales normas o actos son contrarias a lo que dispone la Constitución. Lo que representa la diferencia es la naturaleza de los demandantes. En el amparo es un particular, al cual los artículos 1º a 29 de la Constitución le reconocen y garantizan derechos fundamentales. En las controversias el actor o actores son entidades federales en un Pacto de Unión, donde establecen atribuciones exclusivas.¹⁴

En el amparo se defienden las garantías constitucionales, en las controversias el sistema federal constitucional tal y como lo anuncia la Constitución Política y lo interpreta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En amparo hay agravio personal y directo; en la controversia constitucional hay defensa de la constitucionalidad.

B) COMO PARTE DEMANDADA:

La fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del las fracciones I y II del Art. 105 constitucional, señala a otros órganos públicos, o sea una entidad, poder u órgano que hubieren emitido y promulgado la norma general, o pronunciado el acto que es objeto de la controversia como partes demandadas.

La entidad demandada de las controversias puede haber dictado un acto (acuerdo, determinación, dictamen o proveído de cualquier especie), o bien podríamos ubicarnos en el caso de que alguna de las entidades mencionadas, cuyos actos son objeto de impugnación, hubiere emitido o promulgado una norma general.

Las leyes, reglamentos y decretos se han compactado para hacer una referencia a mandatos o disposiciones de naturaleza general, impersonal y

¹⁴ V. Castro Juventino.- op. cit. p. 67

abstracta, que tradicionalmente se atribuyen a leyes pero en realidad son referidas a *normas jurídicas generales* que obligan a todas las personas inmersas en la hipótesis reglamentaria, y cuyo cumplimiento daría como consecuencia la imposición coactiva o el cumplimiento forzoso, en virtud de que ese atributo pertenece a todas las normas jurídicas. Por lo que en la práctica reglamentaria cada vez se habla menos de leyes y en cambio resalta más el concepto de norma general. Mismo término que se utiliza en la Ley Reglamentaria del las fracciones I y II del Art. 105 constitucional.¹⁵

C) COMO TERCEROS O TERCEROS INTERESADOS:

Los señalados anteriormente en el inciso a; y que sin ser actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegaré a dictarse.

D) EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA:

El Procurador General de la República ha sido señalado como parte permanente en las controversias, al entenderse que es una especie de supervigilante de lo constitucionalmente reglamentado. Procurador del pacto federal; destacado opinante social del ordenamiento jurídico nacional.

4.1.6 PLAZOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA

En el artículo 21 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, fracciones I y II, se señala el plazo para la interposición de la demanda:

En el caso de *actos* se tienen treinta días contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que el promoverte haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

¹⁵ V. Castro Juventino., op. cit. p. 69

Tratándose de *normas generales*, el cómputo será de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente a aquel en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y

Tratándose de los *conflictos de límites* distintos de los previstos en el artículo 73, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la norma general o de la realización del acto que los origine.

4.1.7 REQUISITOS DE LA DEMANDA

La demanda de Controversia Constitucional debe contener los siguientes requisitos de acuerdo con el artículo 22 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, fracciones I y II:

- 1) La entidad, poder u órgano actor, su domicilio y el nombre y cargo del funcionario que lo represente.
- 2) La entidad, poder u órgano demandado y su domicilio
- 3) Las entidades, poderes u órganos terceros interesados, si los hubiera y sus domicilios;
- 4) La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiere publicado.
- 5) Los preceptos constitucionales, que, en su caso, se estimen violados;
- 6) La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande; y
- 7) Los conceptos de invalidez.

4.1.8 LA INSTRUCCIÓN

La instrucción de la controversia constitucional se encuentra regulada por los artículos 24 a 38 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, fracciones I y II.

Recibida la demanda, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designa, según el turno que corresponda, a un Ministro instructor para que ponga el juicio en estado de resolución.

El Ministro instructor examina ante todo el escrito de demanda y, si encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desecha de plano. En cuanto a lo que debe entenderse por “motivo manifiesto e indudable de improcedencia”, la jurisprudencia plenaria ha señalado que por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos anexos a tales promociones, mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza el caso concreto, de modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería posible obtener una convicción diversa.

Admitida la demanda, el Ministro instructor ordena emplazar a la parte demandada para que conteste dentro del término de treinta días, y da vista a las demás partes para que en idéntico plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora.

El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación, si en ésta aparece un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de instrucción si aparece uno superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitan conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación resultan oscuros o irregulares, el ministro instructor previene a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro de los cinco días siguientes.

De no subsanarse las irregularidades y si el Ministro instructor estima que la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, corre traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento, si lo hiciera, admite o desecha la demanda dentro de las 48 horas siguientes.

Transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvención, el Ministro instructor señala fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El Ministro instructor puede ampliar el término de celebración de la audiencia cuando la importancia y trascendencia del asunto lo amerite.

La falta de contestación de la demanda o en su caso, de la reconvención dentro del plazo respectivo, implica que se presuman como ciertos los hechos señalados en ellas, salvo prueba en contrario, siempre que se trate de hechos directamente imputados a la parte actora o demandada, según corresponda.

Las partes pueden ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y las que sean contrarias al derecho. En cualquier caso, corresponde al Ministro instructor desechar de plano las que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

En audiencia se ofrecen y rinden las pruebas, salvo la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deben anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para que los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admiten más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el Ministro instructor designa al perito o peritos que estime convenientes para la practica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Ministro instructor o rinda su dictamen por separado.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, todas las autoridades están obligadas a expedirles oportunamente las copias o documentos que soliciten; en caso contrario, aquéllas pedirán al Ministro instructor que requiera a los omisos. Si a pesar del requerimiento no se expidieren las copias o documentos, el Ministro instructor, a petición de parte, hará uso de los medios de apremio y denunciará a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir por orden las pruebas y alegatos por escrito de las partes.

En todo tiempo, el Ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, podrá requerir a las

partes para que proporcionen informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

Concluida la audiencia, el Ministro instructor somete a la consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud de alguno de sus integrantes, está facultado para emitir acuerdos generales tendientes a aplazar la resolución de los juicios de amparo radicados en ella hasta que se resuelva una controversia constitucional, siempre que las normas impugnadas en unos y otra fueran las mismas. En este supuesto no corre el término de caducidad previsto en el artículo 74, fracción V de la Ley de amparo, que es de 300 días, incluyendo los inhábiles.

Cabe señalar que en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, fracciones I y II, contemplan la suspensión provisional de los actos impugnados tanto de oficio como a petición de parte, y sus efectos duran hasta que se dicte sentencia definitiva. En cualquier momento previo, las partes pueden solicitar la suspensión incidentalmente.

Antes de que la Suprema Corte de justicia de la Nación determine si es o no procedente la suspensión, debe estudiar las características de las controversia constitucional; si decide otorgar la suspensión, señalará sus alcances y efectos, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del que opere, el día en que surtirá sus efectos y, de ser necesario, los requisitos para que sea efectiva.

Sin embargo, la suspensión no procede en ninguna controversia constitucional planteada contra normas generales, ni cuando se pongan en peligro la seguridad o la economía nacionales o las instituciones jurídicas fundamentales,

ni cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en proporción mayor a los beneficios que el solicitante pudiera obtener con ella.

4.1.9 TIPOS DE SENTENCIAS EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Las controversias constitucionales pueden dar lugar a tres tipos de sentencias¹⁶:

- a) de Sobreseimiento: Declaran que, en virtud de una razón fáctica o jurídica, la controversia es improcedente. Esto puede responder tanto a que sea evidente que la norma general o el acto impugnado no existen, como a que surgiera algún supuesto de improcedencia.
- b) Estimatorias: Son aquellas en que la Corte estima que la norma general o los actos reclamados en la controversias en efecto atentan contra la competencia del órgano o poder promovente y violan, por tanto, la Constitución Federal; y
- c) Desestimatorias: éstas, por el contrario, declaran explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado o, por lo menos , no lo declaran inconstitucional porque en la votación no se alcanzo la mayoría requerida por la Ley.

4.1.10 EL CONTENIDO DE LAS SENTENCIAS EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

Las sentencias dictadas en las controversias constitucionales deben contener los siguientes elementos:

- 1) La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objetos de la controversia, así como, en su caso, la apreciación de las pruebas, conducentes, a tenerlos , o no por demostrados.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Las Controversias Constitucionales.- 2ª ed.- Ed. Ediciones Corunda.- México 2004. - p. 45

- 2) Los preceptos que la fundamenten
- 3) Las consideraciones que sustenten su sentido y los preceptos que en su caso, se estimen violados;
- 4) Los alcances y efectos de la sentencia, determinando claramente que órganos están obligados a cumplirla, cuales son las normas generales o los actos respecto de los cuales opere y, por último, los elementos necesarios para su eficacia en el ámbito correspondiente;
- 5) Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados; y en su caso, la absolución o condena respectivas, indicando el término para el cumplimiento de las actuaciones señaladas; y
- 6) En todo caso, el término en que la parte condenada debe realizar una actuación.

4.1.11 EFECTOS DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

En ciertos supuestos y previo cumplimiento de requisitos establecidos en la constitución y ley reglamentaria, es posible que una controversia constitucional produzca la invalidez absoluta de una norma general.

Para ello es preciso que, en primer término, la controversia se haya promovido contra una norma de carácter general; más aún debe tratarse de algunos de los asuntos siguientes:

- a) Una controversia suscitada entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualesquiera de sus cámaras o la Comisión permanente
- b) Una controversia planteada ente dos poderes de un mismo estado
- c) Una controversia surgida entre dos órganos de gobierno del distrito Federal;

- d) Una controversia promovida por la Federación en contra de un Estado o un Municipio, o bien;
- e) Una controversia promovida por un Estado en contra de uno de sus municipios.

Por último es indispensable que la resolución emitida por el Máximo Tribunal en Pleno cuente con el voto favorable de cuando menos ocho Ministros.

Solo en los cinco casos señalados con anterioridad, la sentencia podrá tener *efectos generales*. En todos los demás casos, producirá *efectos únicamente entre las partes*.

Una sentencia de controversia constitucional surte efectos a partir del momento que haya dispuesto el máximo Tribunal, es decir la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo demás, las resoluciones no tienen efectos retroactivo, salvo en materia penal.

Por otro lado, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena la publicación íntegra de todas las sentencias en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Ahora bien, si el fallo declara la invalidez de una norma general, se publica en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial donde la norma inválida se hubiera publicado.

4.1.12 CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES RELEVANTES (NOVENA ÉPOCA).

a) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2000

“LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AVALA EL EQUILIBRIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE MORELOS”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 33/2000, presentada por Víctor Manuel González Cianci, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, contra el Poder Constituyente Permanente, el Congreso Local y el Gobernador del propio Estado. 18 de marzo del 2003. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

El Poder Judicial del Estado de Morelos promovió una controversias constitucional para demandar la invalidez de varios artículos de la Constitución Política de la entidad de Morelos, sobre la base de que violaban los diversos 46 y 116 de la Constitución Federal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló el caso en los siguientes términos: en primer lugar, indicó que el principio de división de poderes en el ámbito local, contenido en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Art. 116 de la Constitución: El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo”.

Por lo que el artículo 116 constitucional, persigue limitar y equilibrar el poder público en las entidades federativas, al impedir que un poder se coloque por encima de otro y que un individuo sea depositario de dos o más poderes; por otra parte, la autonomía e independencia de los poderes públicos estatales implica la no intromisión, dependencia o subordinación de uno respecto del otro, que permita que cada uno realice sus funciones con plena libertad de decisión, sin más restricciones que las impuestas por la propia Constitución o las leyes.

Ahora bien que el artículo 86 de la Constitución morelense, reformado por Decreto 1235 (publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 1ro. de septiembre

del 2000), omite establecer en quién recae la representación del Poder Judicial local, no viola el citado principio de división de poderes, ni vulnera la autonomía de dicho poder, pues si bien es cierto que el mencionado precepto no contempla que órgano de éste poder será su representante, tampoco deposita dicha facultad en un nivel de gobierno distinto del judicial.

Además, como el artículo 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad de Morelos, dispone que al Presidente del Tribunal Superior de Justicia le corresponde representar al Poder Judicial ante los otros poderes del Estado, es indudable que la representación de éstos no necesariamente debe ser regulado por la Constitución Local, sino que puede establecerse en una ley secundaria.

Ahora bien, el artículo 108, último párrafo, de la Constitución Federal, faculta a los poderes revisores de las Constituciones locales para determinar el carácter de servidores públicos y la responsabilidad en que incurran quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Estados o Municipios. Es el caso de los funcionarios judiciales, el artículo 137 de la Constitución Política del Estado de Morelos reformado por el decreto indicado, al incluir a los jueces de primera instancia como sujetos de juicio político, no afecta la autonomía e independencia del Poder Judicial Local, pues constituye una facultad legislativa propia del Constituyente que con base en el artículo 108 citado, no invade la función jurisdiccional y administrativa ese poder.

Además, el referido artículo 137 de la Constitución Política del Estado de Morelos tampoco limita la facultad disciplinaria del consejo de la Judicatura local, pues éste, en términos de la Constitución y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad, podrá conocer de la responsabilidad administrativa de los Jueces de primera instancia e instruir el procedimiento correspondiente para, en su caso, aplicar la sanción que proceda.

Finalmente, que el artículo 84 de la Constitución Política del Estado de Morelos, también reformado, otorgue a la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo facultades para realizar visitas, inspecciones revisiones y auditorias a los tribunales que conforman el Poder Judicial de la entidad, a fin de fiscalizar sus recursos públicos, no viola su autonomía e independencia, pues dichas facultades de fiscalización se circunscriben exclusivamente al manejo que realicen los mencionados tribunales de los fondos públicos que le asigne el presupuesto de egresos, no así a cuestiones diversas relacionadas con su función jurisdiccional.

b) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2001.

“EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTÁ FACULTADO PARA LEGISLAR EN MATERIA DE HUSOS HORARIOS.”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 8/2001,. Presentada por el PODER EJECUTIVO FEDERAL, . MINISTRO PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. Resuelta el 4 de septiembre del 2001.

El 26 de febrero del 2001 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un decreto del Jefe de Gobierno de dicha entidad mediante el que se determinaba que la capital del país conservaría el huso horario vigente, en oposición al horario de verano. Ante esto, el ejecutivo Federal promovió una controversia constitucional a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declarara la invalidez del decreto de referencia, dado que el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal carecen de competencia para legislar en materia de husos horarios.

La Corte admitió la demanda y resolvió el caso en septiembre de 2001. El Alto Tribunal observó que, conforme al régimen de facultades que expresa y limitadamente prevén el artículo 122 de la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, ninguno de los órganos del Distrito Federal es competente para legislar o reglamentar sobre los usos horarios que cruzan el área

geográfica del distrito Federal, pues ello sólo corresponde al Congreso de la Unión, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, de modo que dicha materia no puede regirse válidamente por las leyes expedidas por la Asamblea Legislativa y, por ende, menos aún cabe admitir que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal tenga facultades para reglamentar o expedir decretos al respecto.

Por tanto, al emitir el decreto de 26 de febrero de 2001, con ese sentido, el Jefe de Gobierno invadió la esfera de competencia del Congreso Federal, de ahí que la Suprema Corte de Justicia lo declarara inválido.

c) CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2001

“LAS LEGISLATURAS LOCALES NO DEBEN TENER INJERENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA”

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2001. Presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, en contra del Gobernador Constitucional, el Congreso del Estado, el Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas, Tesorero general y Secretario de Desarrollo urbano y del Trabajo, todos de la referida entidad. Resulta el 18 de marzo del 2003. Ministro Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoita.

Mediante una controversia constitucional, el Ayuntamiento del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, impugnó los párrafos séptimo, noveno y décimo del artículo 23 de la Constitución local, así como el diverso 129 del mismo ordenamiento, por estimarlos contrarios a las fracciones II, inciso b) y IV del artículo 115 constitucional.

Al resolver el pleno del Alto Tribunal indicó que el desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Federal revela que el Municipio es Libre es la base de la sociedad nacional, según lo demuestran los procesos

legislativos de sus reformas de 1983, 1994 y 1999. En ésta última destaca la voluntad del órgano Reformador de consolidar la autonomía del Municipio, pues lo libera de algunas injerencias de los gobiernos locales y lo configura como tercer nivel de gobierno. No como una entidad administrativa, con un régimen competencial propio y exclusivo, de ahí que la interpretación del texto actual del artículo 115 deba hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, sin que ello signifique ignorar las injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Locales.

En virtud de lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva, en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se materializa el principio de autonomía y no se vuelve nugatorio, es decir engañoso, el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente.

Antes bien, se consolida, pues el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a señalar cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, pero no a erigirse en una instancia más para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o de administración.

Pro tanto, cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, es inconstitucional.

En cuanto al artículo 128 reformado de la Constitución de Nuevo León, que permite a la Legislatura Local aprobar las remuneraciones que autoricen los Ayuntamientos para sus integrantes, la Corte lo inválido, sobre la base de que, si bien en la Tesis Jurisprudencial P./J.27/2000, había determinado que el artículo

129 de la Constitución Neoleonesa, al impedir a los Ayuntamientos de los Municipios de esa entidad acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso Local, no infringía el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Ley Suprema.

Era preciso interrumpir ese criterio, en virtud de la adición a esa fracción, que indico que los recursos que integran la hacienda pública municipal deben ejercerse directamente por los Ayuntamientos o por quien ellos autoricen, de modo que la programación, presupuestación y aprobación del presupuesto de egresos del Municipio se encuentran entre sus facultades exclusivas, para lo cual debe tomar en cuenta los recursos disponibles.

Por lo que la Legislatura estatal carece de facultades para aprobar las remuneraciones de los municípes, pues ello no está previsto en la referida fracción

4.2 LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Las acciones de inconstitucionalidad tienen su fundamento en el Artículo 105 constitucional, en la fracción II, están reguladas por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4.2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La acción de inconstitucionalidad carecía de antecedentes en el derecho mexicano; se introdujo en la Ley Fundamental en 1994, concretamente en la fracción II de su artículo 105 de la Constitución; se tratan de un procedimiento del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de

las Legislaturas de los Estados y de la asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como el Procurador General de la República y los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, pueden denunciar la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución Federal, por la otra, a fin de que, en su caso, el órgano resolutor declare la invalidez de la norma general o el tratado impugnados.

Esta figura ha existido en México desde 1994, si bien se han identificado probables antecedentes que se remontan al acta de reformas de 1847. Lo cierto es que su origen se halla en el modelo europeo concentrado de control constitucional, donde se contemplan procedimientos especiales para “declarar la inconstitucionalidad de nuevas leyes, tienen que ser nuevas leyes porque la acción de inconstitucionalidad tienen que promoverse dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la norma general en el Diario Oficial de la Federación.”¹⁷

Por interponerse para combatir leyes nuevas, las acciones abstractas de inconstitucionalidad se desvinculan de controversias concretas. Específicamente en Austria, Alemania, España, Francia y Portugal, su instauración obedeció a la necesidad de que las minorías parlamentarias pudieran impugnar las disposiciones que aprobara la mayoría.

En la exposición de motivos la iniciativa de reforma constitucional de 1994, se indico:

“.....se propone abrir la posibilidad de que un porcentaje de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las legislaturas locales, de la Asamblea de Representantes del Distrito federal, actualmente Asamblea Legislativa en virtud de las reformas de 1996 al artículo 122 de la constitución, o en su caso, el Procurador General de la República, puedan plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de sus atribuciones, la

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las acciones de Inconstitucionalidad. 2ª ed. México. 2004. p. 15

inconstitucionalidad de leyes, previéndose que las resoluciones puedan anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucionalidad.”

Luego se especifico:

“El segundo proceso que se propone recoger en el artículo 105 constitucional el de las denominadas acciones de inconstitucionalidad. En este caso, se trata de que con el voto de un porcentaje de los integrantes de las Cámaras de Diputados y de Senadores, de las legislaturas locales o de la Asamblea de Representantes del distrito Federal se puedan impugnar aquellas leyes que se estimen contrarias a la Constitución. El Procurador General de la República también podría impugnar leyes que estime contrarias a la Constitución.”

El fin de esta iniciativa fue “reconocer en nuestra Carta Magna una vía para que una representación parlamentaria calificada, o el Procurador General de la República, puedan plantearse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación si las normas a probadas por la mayoría de un órgano legislativo son, o no, acordes con la Constitución” y, en su caso, declarar la invalidez de la norma, a fin de que no pueda aplicarse, previo el procedimiento respectivo, a ningún ciudadano.

4.2.2 CONCEPTO DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

El Ex ministro de la Suprema Corte Juventino V. Castro da el siguiente concepto de las acciones de inconstitucionalidad:

“Son procedimientos de única instancia planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o estadual, o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional por un aparte, y la Constitución, por la otra exigiéndose en el juicio respectivo la invalidación de la

norma o del tratado impugnados, para así hacer prevalecer los mandatos constitucionales.”¹⁸

La acción de inconstitucionalidad se plantea en una controversia que se instaura sólo dentro de un juicio constitucional, para intentar invalidar una norma general –ley o tratado internacional-, por considerarlas inconstitucionales el accionante. En otros países, especialmente en los adscritos al sistema llamado austriaco, establecido originalmente en el centro de Europa, esta impugnación tan trascendental es conocida como recurso de constitucionalidad. Estas acciones dan vivencia a un proceso concentrado de anulación.

Esta impugnación constitucional no queda en la posibilidad de ser planteada por particulares agraviados o posibles lesionados por una norma jurídica que aprecien contraria a la Constitución. Son ciertos grupos o cuerpos legislativos, -federales o locales-, ciertos partidos políticos o el Procurador General de la República, los únicos que están considerados como legitimados activamente para entablar la acción de inconstitucionalidad. Los órganos legislativos mencionados son minorías, no inferiores al 33% de sus integrantes, lo cuales disienten de la norma general aprobada por la mayoría, salvo el especialísimo caso de los partidos políticos o del Procurador General de la República.

Es pues, si así se quiere ver, un impugnación política de una minoría, no menor del 33%, o de un partido político, en su caso, que pretendan rescatar una decisión con la cual se inconforman, por razones de constitucionalidad.

Las reformas constitucionales de diciembre de 1994 modificaron radicalmente la estructura de la Suprema Corte de la Nación. La nueva redacción del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le

¹⁸ V. Castro Juventino. op. cit. p. 123

otorgó al Máximo Tribunal la atribución de conocer, en exclusiva, de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.

Aún cuando sea factible creer que su presencia en el constitucionalismo mexicano es añeja, lo cierto es que sólo durante la última década ha tenido efectividad la llamada acción de inconstitucionalidad, procedimiento que permite el análisis abstracto de una norma general con el carácter de ley o tratado internacional, para concluir si es o no conforme con lo establecido en la Ley Suprema.

La relevancia de este medio de control es enorme, pues salvaguarda los apartados dogmáticos y orgánico de la Constitución y asegura la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico.

4.2.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido siete características de la acción de inconstitucionalidad. En la tesis P./J. 71/2000 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, agosto del 2000.

- a) Se promueve para alegar la contradicción entre la norma impugnada y una ley Fundamental.
- b) Puede ser promovida por el Procurador General de la República, los Partidos Políticos y el 33% cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.
- c) Supone una solicitud para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice en abstracto la constitucionalidad de la norma.
- d) Se trata de un procedimiento
- e) Puede interponerse para combatir cualquier tipo de normas.
- f) Sólo procede por lo que respecta a normas generales.

- g) La sentencia tendrá efectos generales siempre que sea aprobada por lo menos por ocho ministros.

No es otra cosa que el análisis en abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos y el Procurador General de la República, solicitan al Máximo Tribunal, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional y la Constitución Política. Así lo ha apreciado el Pleno de la Suprema Corte en la Tesis P./J 129/99.

Al igual que otros medios de control constitucional, la acción de inconstitucionalidad propende a reforzar el respeto que el legislador debe rendirle a la Ley de Leyes. Mediante una sentencia estimatoria, esto es, que declare la invalidez general de una norma contraria a la Constitución Política, se refrendará que el legislador está obligado a observar el principio de supremacía constitucional antes de expedir cualquier norma general.

Debe precisarse que este tipo de acciones que pueden promoverse a priori, es decir durante el procedimiento de discusión y aprobación de la norma impugnada antes de que se promulgue y publique, o a posteriori, esto es cuando ha sido promulgada y publicada antes de que se cuestionen su constitucionalidad.¹⁹

Por otro lado es importante observar el alcance protector de estas acciones de inconstitucionalidad, a diferencia del juicio de amparo, cuya tutela recae sobre las garantías individuales otorgadas por la constitución en su parte dogmática (artículos 1 al 29), la acción de inconstitucionalidad vela por todo el Pacto Federal. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que esta acción protege las partes dogmática y orgánica de la Constitución, pues se trata de un medio de control abstracto a través del cual se hace una denuncia de inconstitucionalidad

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las acciones de Inconstitucionalidad. 2ª ed. México. 2004. p.21

respecto de normas o leyes generales que sean contrarias a la Ley Suprema. Por tanto las partes legitimadas para ejercer la acción pueden plantear la contradicción de las normas combatidas y la constitución federal en relación con su parte dogmática u orgánica, ni tampoco se desprende de los antecedentes legislativos de las reformas constitucionales de 1995 y 1996, que establezcan limitaciones al respecto.²⁰

Los antecedentes señalados permiten conceptualizar a la acción de inconstitucionalidad como el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como los partidos políticos y el procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la seguridad constitucional y la certeza del orden jurídico nacional.

4.2.4 OBJETO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Lo que se pretende es la anulación con efectos generales de una ley que se estima adolece vicios de inconstitucionalidad.²¹

Por lo que es un medio de control de la constitucionalidad con el que se pretende preservar la Supremacía de la Constitución.

4.2.5 SUJETOS LEGITIMADOS

²⁰ Tesis P./J. 73/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, agosto del 2000. p.484

²¹ Gudiño Pelayo José de Jesús. Controversia sobre Controversia. Ed. Porrúa. México 2000. P. 258

Cuando una minoría de los integrantes de los cuerpos legislativos federales y locales, o bien, el Procurador General de la República y los partidos políticos en el caso de leyes electorales, consideran incorrecto que se haya aprobado una norma general que, a su juicio, sea contraria a la Constitución, puede promover una acción de inconstitucionalidad para que dicha norma sea, en su caso, invalidada por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación.

Por tanto, la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por:

1.- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por aquél;

2.- El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano.

3.- El procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales, celebrados por el Estado mexicano.

4.- El equivalente al 33% de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano.

5.- El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea; y

6.- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales, federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias,

pero sólo contra leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgó el registro.

4.2.6 SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

La acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales que tengan el carácter de leyes o tratados internacionales, y que sean contrarias a la Constitución Federal.

El carácter general de una norma no sólo depende de su designación, sino también de su contenido material; es decir, la norma impugnada debe cubrir ciertos requisitos que la definían como de carácter general y, consecuentemente, combatible mediante la acción de inconstitucionalidad.

Así por ejemplo, las Constituciones locales, son normas de carácter general no sólo por las características que revisten, sino porque si no lo fueran escaparían del control abstracto que ejerce la Corte y, por tanto, dejarían de estar subordinadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que sería inadmisibile.

Una característica rescatable de estas acciones es que no se sujetan al principio de definitividad que caracteriza al amparo. Es decir antes de recurrir a la acción de inconstitucionalidad no es necesario agotar previamente recurso alguno.

Por otra parte las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes en los siguientes casos:

- 1.- Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

2.- Contra leyes o tratados internacionales que sean materia de una acción de inconstitucionalidad pendiente de resolver, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.

3.- Contra leyes o tratados internacionales que hubieran sido materia de ejecutoria dictada en otra acción de inconstitucionalidad, siempre y cuando se trate de las mismas partes, normas generales y conceptos de invalidez.

4.- Cuando hayan cesado la ley o tratado internacional materia de la acción de inconstitucionalidad y;

5.- Cuando la demanda se presente fuera del plazo de 30 días.

El artículo 25 de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, indica que sólo si la improcedencia de una acción de inconstitucionalidad es manifiesta e indudable podrá desecharse la demanda presentada.

Lo manifiesto e indudable depende de que el juzgador, al leer el escrito inicial y sus anexos, considere perfectamente probada la causal de improcedencia que corresponda. Los hechos que la funden deben hallarse claramente manifestados por el demandante o probados con indudables elementos del juicio, de modo que los actos posteriores del procedimiento no se necesiten para configurarla ni para desvirtuar su contenido.²²

4.2.7 PLAZOS PARA PRESENTAR LA DEMANDA

La demanda de acción de inconstitucionalidad debe presentarse dentro de los treinta días naturales posteriores a la fecha en que la norma general -ley o tratado internacional- impugnada sea publicada en el medio oficial

²² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las acciones de Inconstitucionalidad. 2ª ed. México. 2004. p.30

correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En cuanto al cómputo del plazo para la presentación, la segunda Sala del Máximo Tribunal ha concluido que es a partir del día siguiente al de la publicación oficial, independientemente de que antes de esa fecha la parte promovente haya tenido conocimiento o se manifieste sabedora de la disposición impugnada.

4.2.8 REQUISITOS DE LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, fracciones I y II, el escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad debe satisfacer los siguientes requisitos:

- 1.- Los nombres y firmas de los promoventes.
- 2.- Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado la norma general impugnada.
- 3.- La norma general –ley o tratado internacional- cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado.
- 4.- Los preceptos constitucionales que se estimen violados, y
- 5.- Los conceptos de invalidez, o sea, los motivos por lo que se considere que la norma impugnada es inválida.

En caso de que sea una minoría parlamentaria la que promueva, la demanda deberá ir firmada cuando menos por el 33% de los integrantes del correspondiente órgano legislativo, sin perjuicio de que en ella sean designados como representantes comunes dos de sus integrantes. En caso de que dichos representantes no sean designados, el presidente de la Suprema corte de Justicia los designará de oficio.

Por lo que se hace a los conceptos de invalidez, para que se estudien debe estar claramente expresada la contravención de la norma impugnada con cualquier precepto de la Constitución Federal.

4.2.9 EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento de la acción de inconstitucionalidad está regulado por los artículos 64 a 70 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 constitucional, fracciones I y II y, en lo no previsto en ellos, por los diversos 24 a 38 de la misma ley. Supletoriamente de aplica el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Iniciado el procedimiento, si el escrito en que se ejerce acción es oscuro o irregular, el Ministro instructor previene al demandante o a sus representantes comunes para que hagan la aclaraciones correspondientes dentro del plazo de cinco días. Transcurrido este plazo, el Ministro instructor da vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro de los quince días siguientes rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. En el caso del Congreso de la Unión cada una de las Cámaras rinde por separado el informe de referencia.

Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiera ejercido la acción, el ministro instructor le da vista con el escrito y los informes correspondientes, a fin de que hasta antes de la citación para sentencia formule el pedimento que corresponda.

Después de presentados los informes o de haber transcurrido el plazo para ello, el Ministro instructor pone en autos a la vista de las partes para dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Hasta antes del dictado de sentencia, el ministro instructor está facultado para solicitar a las partes, o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio sean necesarios para la mejor solución del asunto.

Agotado el procedimiento el Ministro instructor propone al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un proyecto de sentencia para la resolución definitiva del asunto.

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de oficio o a petición de parte, podrá decretar la acumulación de dos o más acciones de inconstitucionalidad si en ellas se ha impugnado la misma norma.

4.2.10 LAS SENTENCIAS

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de justicia corrige los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suple los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Mas aún, puede fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, independientemente de que se haya o no invocado en el escrito inicial.

Las resoluciones de la Corte declararán la invalidez de las normas impugnadas sólo si son aprobadas por ocho votos, cuando menos. En caso contrario, se desestimará la acción ejercida y se ordenará el archivo del asunto.

Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria. Según el primero de esos preceptos , las sentencias deberán contener:

I.- La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas contundentes a tenerlos o no por demostrados;

II.- Los preceptos que la fundamenten;

III.- Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales los actos respecto de los cuáles opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada.

V.- Los puntos resolutiveos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen; y

VI.- En su caso, el término en que la parte condenada deba realizar una actuación.

Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutiveos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, son obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales del orden común de los Estados y del distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales Ahora bien, por igualdad de razón, las razones contenidas en los considerandos que funden las resoluciones de los recursos de reclamación y de queja, promovidos en relación con esos medios de control constitucional deben tener los mismos efectos.²³

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las acciones de Inconstitucionalidad. 2ª ed. México. 2004. p.45

Debe señalarse que, aun cuando no se haya publicado tesis de jurisprudencia relativa a una acción de inconstitucionalidad en cuya resolución se declaró la invalidez de determinadas disposiciones legales, los Tribunales Colegiados de Circuito deben aplicar el criterio sustentado en ella, pues de conformidad con el artículo 43, en relación con el diverso 73, ambos de la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional, las sentencias pronunciadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas al menos por ocho votos, son de observancia obligatoria.

Cabe agregar que en la tesis jurisprudencial 2/2004, se ha asentado que, según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación, y los artículos 43 y 73 de la ley reglamentaria, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobados por ocho votos, cuando menos, tienen el carácter de jurisprudencia, de ahí que sean obligatorias para las Salas de la Corte, los Tribunales de Circuito, Juzgados de Circuito, Tribunales Militares, Agrarios y Judiciales de todo orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Administrativos y del Trabajo, sean éstos federales o locales.

Por tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de asuntos en los que se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de conformidad con el inciso d) fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001.

Por otra parte, dictada la sentencia, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena notificarla a las partes y publicarla íntegramente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, junto con los votos particulares que se formulen. Ahora bien, cuando en la sentencia se declaró la invalidez de normas generales, el propio presidente de la Corte ordena también su inserción en

el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial que tales normas se hubieran publicado.

Las sentencias producen sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la declaración de invalidez que en su caso contengan no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que se regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de dicha materia.

4.2.11 LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

En agosto de 1996 se agregó un párrafo a la fracción II del artículo 105 constitucional, para determinar que la única vía para plantear la contradicción entre una ley electoral y la Norma Suprema es la acción de inconstitucionalidad. Hasta entonces se habían dividido las opiniones sobre si la Corte debía o no conocer de cuestiones electorales. Como éstas son de naturaleza política, se había sostenido que el Máximo Tribunal no debía ocuparse de asuntos ajenos a la impartición de justicia.²⁴

Sin embargo, con el paso del tiempo se pensó en darle al Poder Judicial de la Federación la facultad para conocer de conflictos electorales. El juicio de amparo no puede promoverse para impugnar leyes electorales por lo establecido en la fracción VII del artículo 73 de su ley reglamentaria. Entonces, después de haberse creado un Tribunal de lo Contencioso Electoral que más tarde se convirtió en el Tribunal Federal Electoral y, finalmente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la acción de inconstitucionalidad se convirtió en la única defensa de la constitución en lo referente a la materia electoral.

Por la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996, se judicializó la resolución de conflictos derivados de alguna ley electoral. Aparte de la

²⁴²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las acciones de Inconstitucionalidad. 2ª ed. México. 2004. p.53

incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, se le confirió a la Corte la facultad de declarar la Inconstitucionalidad de leyes electorales. Dado que las sentencias de las acciones de Inconstitucionalidad pueden producir efectos generales, era necesario que fueran las acciones de Inconstitucionalidad las que se interpusieran para impugnar las leyes en cuestión.

También debe recordarse que la acción de Inconstitucionalidad no puede ser promovida por particulares, pues lo contrario implicaría exenciones o prerrogativas sólo para algunos, mientras que el resto de la población debería continuar sometida a la letra de la ley. Esto sería inadmisibles en una contienda electoral, donde es deseable el equilibrio entre todos los individuos involucrados en la elección.

En 1995, cuando aún no procedía la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales, el Pleno de la corte indicó que normas generales en materia electoral son “aquéllas que establecen el régimen conforme el cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal”.

Ahora bien, en 1999, cuando ya era posible la impugnación de leyes electorales mediante estas acciones, el pleno observó que las normas generales electorales no son sólo las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos que debían influir en ellos de una manera o de otra.

Por tanto, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley

reglamentaria , pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferencias por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y específicas para otras.²⁵

No debe perderse de vista que la única vía para combatir la constitucionalidad de una ley electoral es la acción de inconstitucionalidad, cuyo conocimiento es exclusivo del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.2.12 ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD RELEVANTES (NOVENA ÉPOCA)

a) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2001

“PROCEDE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONALES LOCALES.”

Presentada por los diputados integrantes de la LVII legislatura del Estado de Tabasco. Resuelta el 8 de marzo del 2001. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoita.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2001, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las Constituciones de los Estados están subordinadas a la Constitución Federal, y por tanto, su revisión por parte del Alto Tribunal y las declaratorias de invalidez de leyes expedidas por Congresos Locales no pueden considerarse invasiones a la soberanía estatal.

Así la acción de inconstitucionalidad es procedente para impugnar constituciones locales, que tienen la condición de normas de carácter general . lo contrario implicaría que pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal .

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las acciones de Inconstitucionalidad. 2ª ed. México. 2004. p.56

Por tanto si el constituyente permanente estableció ese medio con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones locales, es claro que sí procede esa vía; así mismo aunque los estados sean libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones en ningún momento deben contravenir las estipulaciones del pacto federal.

El Pleno estableció también que los diputados integrantes de la nueva legislatura están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad, cuando la que expidió la norma general impugnada concluyó su cargo. Lo contrario supondría que las leyes que se publiquen el último día o después de que la legislatura haya concluido sus funciones, no podría impugnarse, si quienes integraron ese órgano ya no son diputados y quienes los sustituyen pertenecen a una legislatura diferente.

Esta situación sería contraria a la lógica y desconocería el principio de que el órgano de autoridad es siempre el mismo, con independencia de las personas físicas que ejerzan su titularidad.

Por otra parte, el Máximo Tribunal señaló que no es posible que una Constitución local, que necesariamente debe ceñirse a las disposiciones y principios de la Norma Suprema, no prevea un plazo de trascendencia, como lo es el que tiene el Congreso de un estado para convocar a elecciones extraordinarias cuando, por cualquier razón, no exista en la entidad un gobernador constitucional, pues de hacerlo así se vulneraría el precepto constitucional que expresa que la elección de los gobernadores de los Estados, deba ser directa, y que las Constituciones y leyes locales han de garantizar que la elección de dicho funcionario se realice mediante sufragio universal, libre y secreto, además de que se produciría la circunstancia de que la legislatura no convoca a elecciones

durante el lapso necesario para nombrar a un gobernador sustituto que concluya el periodo constitucional, situación que defraudaría a la voluntad popular.

**b) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 33/2002 y su acumulada 34/2002
“NO HAY NINGUNA RESTRICCIÓN ABSOLUTA PARA QUE UN
GOBERNADOR SUSTITUTO O INTERINO PUEDA OCUPAR OTRA VEZ EL
CARGO.”**

Acción de Inconstitucionalidad presentada por los Diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Veracruz y el; Partido político nacional Convergencia.

Resuelta el 18 de Febrero del 2003.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel

Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de Veracruz y; el partido político nacional Convergencia demandaron, por vía de la acción de inconstitucionalidad, la invalidez del Decreto Número 301 por el que se reforman diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 14 de octubre de 2002.

En los conceptos de invalidez, los promoventes señalaron que la reforma al artículo 12 del Código Electoral para el Estado de Veracruz contraviene lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, al extender la prohibición de no reelección a toda persona que haya ocupado el cargo de gobernador del Estado como interino, provisional o sustituto, cuando el mencionado sólo establece tal restricción respecto de los gobernadores cuyo origen haya sido la elección popular, o bien para el periodo inmediato al que se les haya designado para cumplir el periodo en caso de falta del gobernador constitucional.

El Pleno del Máximo Tribunal señaló que el numeral 116 de la Ley Suprema establece una restricción tajante para volver a ocupar el cargo de gobernador,

cuando su origen haya sido la elección popular; en cambio para el caso del gobernador sustituto, el designado para cumplir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, el interino, el provisional o cualquiera que sea su denominación que haya suplido las faltas del gobernador durante los dos últimos años del periodo, la restricción es relativa, pues únicamente es para el periodo inmediato.

Si la intención del Órgano Reformador hubiera sido establecer una prohibición total para que cualquier ciudadano que hubiera ocupado el cargo de gobernador pudiera volver a desempeñarlo, no habría distinguido entre aquellos que ocuparon el puesto mediante elección popular y los que lo ocuparon el puesto mediante elección popular y los que lo ocuparon por sustitución, designación o suplencia, sino, por el contrario, la hipótesis constitucional sería tajante, como se establece en el artículo 83 de la Constitución Federal respecto del presidente de la República.

Así, el artículo 12 del Código del Código Electoral para el Estado de Veracruz es inconstitucional, al restringir de manera permanente para ocupar el cargo de gobernador, a quienes con el carácter de interinos, provisionales o sustitutos hayan ocupado dicho cargo, habida cuenta que el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, establece tal restricción únicamente para el periodo inmediato.

4.3 LA JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los razonamientos jurídicos formulados por el Máximo Tribunal en Pleno, en sentencias aprobadas por un mínimo de ocho Ministros, son obligatorios para

todos los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, tanto del poder Judicial de la Federación como del orden común.²⁶

Con independencia de lo anterior, lo que ocurre normalmente es que, para elaborar tesis de jurisprudencia derivadas de estos juicios, se sigue el procedimiento de extraer el criterio sostenido y aprobar su texto en una sesión, tal como se hace respecto de la jurisprudencia emanada de la resolución de juicios de amparo.

Sin embargo, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por ocho ministros, son jurisprudencia,

La controversia constitucional no era un juicio de nueva creación, pues había sido contemplada en las diversas Constituciones mexicanas desde el siglo XIX, sin embargo; dadas las reformas señaladas, se ampliaron los supuestos para su procedencia, así como el número de sujetos legitimados para promoverla. Prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional, es un juicio del que conoce en única instancia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que es promovido por la Federación, los Estados, el Distrito Federal o los Municipios, para solicitar la invalidez de normas generales o actos que no se ajusten a lo preceptuado por la Constitución Federal, por redundar en una invasión de esferas competenciales.

4.4 DIFERENCIAS ENTRE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la siguiente jurisprudencia, nuestro máximo tribunal, explica, las diferencias entre ambos medios de control constitucional.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia. Su integración. Ed. Ediciones Corunda. México 2004. p.58

Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 71/2000. Página: 965.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”

Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí; a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden

impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.

Controversia constitucional 15/98. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas. 11 de mayo de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.²⁷

²⁷ Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, tesis P./J. 83/2001 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA."

CAPÍTULO V.
EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACIÓN A PARTIR DE LAS REFORMAS DE
DICIEMBRE DE 1994.

5.1.REFORMAS DE 31 DE DICIEMBRE DE 1994.

Las reformas de 1994 a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , sin duda alguna trajeron, un cambio muy importante en el Poder judicial de nuestro país, por lo que a continuación analizare los artículos reformados:

ARTÍCULO 94 DE LA CONSTITUCIÓN

5.1.1 REFORMA 1)

“SE CREA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, COMO INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”

Antes de la Reforma: Se depositaba el ejercicio del poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Circuito.

Con la reforma de 1994: el ejercicio del Poder judicial se deposita en la Suprema Corte de justicia, en los en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Circuito y en el Consejo de la Judicatura Federal

Con esta reforma se crea el Consejo de la Judicatura Federal, como integrante del Poder Judicial de la Federación y que tendrá como función la administración de los Tribunales Federales con excepción de la Suprema Corte de Justicia.

5.1.2 REFORMA 2)

“SE REDUCE EL NUMERO DE MINISTROS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”

Antes de la reforma: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se componía de veintiún ministros numerarios, los cuales podían funcionar en pleno o en Salas; por lo que habían 4 salas, distribuidas de la siguiente manera: una Sala Penal, una Sala Administrativa, una Sala civil y una Sala del Trabajo; cada una de ellas se integraba por cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para que pudieran funcionar. El pleno se integraba por los veintiún ministros numerarios, pero bastaba la presencia de quince para que pudiera funcionar. El presidente de la suprema corte duraba un año en su encargo y podía ser reelecto.

Con la reforma de 1994: La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros, los cuales funcionarán en pleno o en Salas. El presidente no integra sala, ahora solo se integra por 2 salas, las cuales se componen de 5 ministros cada una de ellas y la primera sala conoce de materia civil y penal y la segunda sala de materia administrativa y laboral. El pleno se compone de 11 ministros, pero basta la presencia de 7 para que pueda funcionar, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción última penúltimo párrafo, y fracción II, para lo cual se requerirá la presencia de al menos ocho ministros. El presidente de la suprema corte dura cuatro años en su encargo y no puede ser reelecto.

5.1.3 REFORMA 3)

“SE ESTABLECEN LAS FACULTADES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”

Antes de la Reforma: No existía el Consejo de la judicatura Federal.

Con la reforma de 1994: Se establece que el Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división de circuito, competencia territorial y, en su

caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

ART. 100 DE LA CONSTITUCIÓN

5.1.4 REFORMA 4)

“SE ESTABLECE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL”

Antes de la Reforma: En este artículo se hablaba de las licencias de los ministros, lo cual paso a ser parte del artículo 99 de la Constitución y el Consejo de la Judicatura no existía.

Después de la Reforma de 1994: Se establece en el Art. 100 de la Constitución que la administración, vigilancia y disciplina del poder Judicial, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

Así mismo se establece que el Consejo se integrará por siete ministros de los cuales, uno será el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quién también lo será del Consejo; un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, un Magistrado de los Tribunales de Circuito y un Juez de Distrito, quienes serán electos mediante insaculación, dos Consejeros designados por el Senado y uno por el Presidente de la República. Los tres últimos serán personas que se hayan distinguido por su capacidad, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

El consejo funcionara en pleno o en comisiones. El pleno resolverá sobre la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, así como los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán en su encargo 5 años. Así mismo se determina que el desarrollo de la carrera judicial, se

regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Además se faculta al Consejo para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley. Sus decisiones serán definitivas e inatacables, salvo las que se refieran a la designación, adscripción y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación. Con ambos se integrará el presupuesto del Poder Judicial de la Federación, que será remitido por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su presidente.

ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN

5.1.5 REFORMA 5)

“SE AMPLIAN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y SE CREAN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.”

Antes de la Reforma: correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se suscitaran entre dos o más estados; entre uno o más Estados y el distrito Federal; entre los poderes de un mismo estado y entre órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más estados, así como de aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

Después de la Reforma de 1994:

INICIATIVA: Decreto que reforma adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

PRESENTADA POR: Ejecutivo Origen Senado

FECHA DE PRESENTACION: 18-12-1994, 1er. Período Ordinario, I año Legislativo

TURNADA A LA(S) COMISION(ES) DE: Gobernación y Puntos Constitucionales, Justicia

FECHAS DE DICTAMEN: 1a. Lectura: 20-12-1994

2a. Lectura: 21-12-1994

DECLARATORIA: 31-12-1994

OBSERVACIONES: Reforma el artículo.- Se dispensan la primera y segunda lecturas.- Se aprueba por 381 votos.- Pasa a las Legislaturas Estatales.- El Proyecto de Declaratoria se aprueba en votación nominal por 35 votos.- Pasa al Ejecutivo.- Fe de erratas 3 de enero de 1995.

CONTENIDO: Propone el fortalecimiento del Poder Judicial y modificaciones a la organización interna, al funcionamiento y a las competencias de las instituciones encargadas de la procuración de justicia, fortaleciendo, para ello, la Constitución y la normatividad como sustento básico para una convivencia segura, ordenada y tranquila.

Para establecer en su fracción I y II lo siguiente:

“La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;

c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;

d).- Un Estado y otro;

e).- Un Estado y el Distrito Federal;

f).- El Distrito Federal y un municipio;

g).- Dos municipios de diversos Estados;

h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j).- Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”¹

5.2 REFORMA DEL 22 DE AGOSTO 1996.

Se reforma el artículo 105 constitucional, para comprender entre los sujetos que pueden ejercitar las acciones de inconstitucionalidad a los partidos políticos, en contra de leyes electorales; adicionando el inciso f) a la fracción II del artículo antes mencionado, quedando de la siguiente manera:

¹ Artículo 105 constitucional, fracciones I y II. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. 109ª ed. México. 1995.

“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”²

5.3 EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A PARTIR DE LAS REFORMAS DE 1994.

Expresa la Ministra Olga Sanchez Cordero que el Poder Judicial de la Federación, a lo largo de este siglo, ha sido objeto de múltiples cambios en su estructura, organización y funcionamiento. Si bien algunas de las reformas introducidas no han sido de lo mas afortunadas por ser el resultado de las circunstancias políticas imperantes en el país, la idea de una mayor independencia entre los distintos poderes del Estado, de una mayor eficacia en la impartición de justicia, así como el fortalecimiento del estado de derecho, son hoy el punto de partida de todas las modificaciones que sufre en su conjunto el sistema judicial mexicano.³

Por mucho tiempo se discutió en México sobre la necesidad de realizar una profunda reforma a la estructura del Poder Judicial Federal que fuera acorde a las

² Reforma al Artículo 105 constitucional en el año de 1996.

³ www.scjn.gob.mx

necesidades y problemas que esta nación enfrentaba, estableciendo con ello las condiciones necesarias para garantizar una eficiente impartición de justicia y para fortalecer la autonomía e independencia de dicho órgano dentro del sistema de división de poderes.

Por ello, una vez discutida y aprobada por el Congreso de la Unión y por los congresos locales la iniciativa del Ejecutivo Federal que establecía las bases para lograr estos objetivos, el 31 de diciembre de 1994 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que habría de transformar profundamente la organización y funcionamiento del sistema judicial federal.

Fueron varios los artículos de la Constitución Federal que se modificaron o adicionaron con esta reforma; pero los puntos más sobresalientes, tendientes a asegurar un mayor fortalecimiento e independencia del sistema judicial mexicano, se pueden resumir en los siguientes:

1) El mecanismo de nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que antes correspondía al Ejecutivo Federal con ratificación del Senado, pasó a manos del Senado de la República el cual, con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, designa a los Ministros de los propuestos en una terna de ciudadanos que le propone el Presidente de la República.

2) Se crea el Consejo de la Judicatura Federal, al cual se le asignó como función la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facilitando con ello el trabajo que realiza el Máximo Tribunal del País en su carácter de tribunal constitucional, así como mejorando los procedimientos de selección y profesionalización de todos los miembros integrantes del Poder Judicial Federal.

3) Se incorporan al texto constitucional las acciones de inconstitucionalidad, como un nuevo mecanismo de control de la Constitución Federal respecto de la posible contradicción que hubiere entre una norma de carácter general y aquella, las cuales son resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otorgando efectos generales a la sentencia que resuelva sobre la invalidez de la norma, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Del contenido de la reforma del 31 de diciembre de 1994, y de los puntos específicos descritos, se puede advertir claramente que su objetivo primordial consistió en fortalecer al Poder Judicial Federal creando las instituciones y medios de defensa aptos para garantizar un verdadero estado de derecho, consolidando con ello la aspiración de una nación más democrática.

Debe señalarse que actualmente el Poder Judicial de la Federación vive una etapa de transición y consolidación respecto a los cambios en su estructura y organización, los cuales ha sido necesario precisar y mejorar, como ha quedado establecido en la más reciente reforma a la Ley Fundamental en lo que a este toca.

Los signos de esa transición podrían resumirse en los aspectos siguientes:

a) Reemplazo de los Ministros de la Suprema Corte.

Se ha argumentado que una de las razones fundamentales para la reforma de 1994 y que condujo a la designación de los Ministros que hoy integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en la dificultad que había presentado para este cuerpo colegiado la toma de decisiones conjuntas que se necesitaban para resolver un determinado asunto, dado el número de sus integrantes. Por esta razón, la iniciativa del Ejecutivo Federal propuso reducir a once el número de sus miembros tal y como se había concebido originalmente en la Constitución Federal de 1917.

Adicionalmente, al reformarse el artículo 94 de la Carta Magna, que establecía el carácter vitalicio en los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte, se estableció como duración de ese cargo el término de quince años, creándose con ello la imposibilidad jurídica de que aquéllos siguiesen ocupando tan alta investidura durante toda su vida.

b) Creación del Consejo de la Judicatura Federal.

Una de las innovaciones más importantes de la reforma del 31 de diciembre de 1994, fue la creación de un órgano que, aunque materialmente no ejerciera funciones jurisdiccionales, formara parte de la estructura del Poder Judicial Federal y cuyo objetivo primordial consistiría en la administración, vigilancia y disciplina de dicho Poder, con exclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Consejo de la Judicatura Federal ha probado ser hasta el momento el órgano idóneo para facilitar la función jurisdiccional del Supremo Tribunal del País, que hasta antes de la reforma constitucional veía distraída su principal función en cuestiones meramente administrativas. Además, la disciplina y vigilancia que el Consejo ejerce sobre todo el personal que integra los tribunales federales, ha ido mejorado paulatinamente la profesionalización de sus miembros.

Debe señalarse también que los métodos de selección para las designaciones de jueces y magistrados utilizados por el Consejo, han dado como resultado que las personas con mejor preparación y mayores méritos sean las que ocupen tales cargos, pues tal selección ha sido llevada a cabo conforme a concursos de oposición, incluso abriendo la convocatoria de esos concursos a personas que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación. Circunstancia inusitada en su historia que habla de la apertura e intención de que sean verdaderamente los más capaces quienes ocupen los cargos que se concursan.

Ahora bien, la forma en que se realiza la elección de los tres consejeros pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, fue modificada mediante la reforma constitucional del 11 de junio de 1999, pues mediante el sistema anterior (insaculación) no se garantizaba que las personas que ocuparan ese cargo fuesen quienes tuvieran las mejores cualidades profesionales. Por lo que ahora es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien, tomando como base únicamente méritos objetivos, se encarga de designarlos.

Respecto a la facultad de la Cámara de Senadores y del Presidente de la República para designar, respectivamente, a dos consejeros el primero y a uno el segundo, cabe mencionar que si bien es deseable que esta atribución corresponda, en el futuro, exclusivamente al Poder Judicial, también debe decirse que en la reforma constitucional del 11 de junio de 1999, se precisa textualmente que "Los Consejeros no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad...".

Esto pone de manifiesto la no intervención del Presidente y del Senado de la República en los asuntos que son de exclusiva competencia del Poder Judicial de la Federación.

c) La creación de las acciones de inconstitucionalidad.

Esta figura jurídica nace también con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, con la intención de implementar un nuevo mecanismo de control de la constitucionalidad, tendiente a garantizar el principio de división de poderes que hiciera efectivo el Pacto Federal.

Las acciones de inconstitucionalidad tienen como principal característica el que los efectos que produce la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver sobre la validez de la norma combatida, no se

limita a excluir de su aplicación a un grupo determinado de personas, sino que tiene efectos generales, siempre que la sentencia fuera aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos.

La propia iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal sobre este punto recalcó la importancia de que la sociedad, a través de sus representantes populares, contara con instrumentos más eficaces para revisar la constitucionalidad de las normas de carácter general que la rigen, previéndose que las resoluciones pudieran anular, con efectos generales, la norma declarada inconstitucional.

Las consecuencias jurídicas de una sentencia que declare la invalidez de una norma, siempre que se reúnan los requisitos de mayoría establecidos, equivalen propiamente a la derogación del ordenamiento combatido.

Nunca antes en la historia de esta nación se había implementado un medio de control constitucional con semejantes alcances. Lo cual, sin duda, es prueba fehaciente del fortalecimiento que ha alcanzado el Poder Judicial de la Federación en los últimos años.

Debe señalarse, por otra parte, que tanto estos procedimientos, como los de controversia constitucional, se han visto incrementados notablemente durante los últimos años.

Las anteriores circunstancias han dado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación nuevas herramientas para realizar una mejor interpretación constitucional. Aunado a ello, la propia Corte, a través de quienes se honran en integrarla, ha mostrado mucha disposición y voluntad para realizar cabalmente sus tareas, revisando criterios antiguos y adoptando nuevos y llevando a cabo todas las acciones que he venido narrando desde un inicio.

El Poder Judicial cumple un papel de control no solamente respecto del Poder Legislativo, sino también del Ejecutivo, y en muchas ocasiones por el tipo de funciones que realiza se convierte en un factor del control de la estructura federal de un Estado, principalmente en virtud de la distribución de competencias entre los estados y la federación.⁴

Con las reformas hechas a la Constitución en el año de 1994, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedó facultada para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución en las salas de los asuntos que le competen o remitir a los tribunales colegiados, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que la misma corte determine en esos acuerdos.

En el párrafo sexto del artículo 94 de la Constitución, se le otorga a la SCJN la facultad de emitir acuerdos generales:

“El propio Tribunal en pleno estará facultado para emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte de justicia, la mayor prontitud en su despacho.

Este párrafo se modificó nuevamente mediante la reforma publicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre de 1994 y, pasando a ser séptimo, quedó como sigue:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que compete conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud en su despacho.”

⁴ Huerta Ochoa, Carla, Mecanismos Constitucionales para el control del poder político. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas (Serie Estudios Jurídicos No. 1), México, 1998, p. 161.

Finalmente, se volvió a modificar por la reforma publicada en el Diario Oficial el 11 de junio de 1999:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.”

Los cambios son bastante claros, de una función de distribución de asuntos de competencia originaria del pleno a las salas, se agregó un sistema de reenvío a los tribunales colegiados de los asuntos en los que se hubiera establecido jurisprudencia y, finalmente, se transforma radicalmente este sistema de reenvío de competencias originarias, para establecer un sistema que posibilita directamente la “asignación de competencias” por parte del Pleno.

Los considerandos expresan justificaciones similares en todos los acuerdos, pero el 5/2001 resume de manera bastante clara el conjunto de razones que se fueron elaborando en el transcurso del tiempo, es necesario un breve recuento de las mismas.

El primero de ellos se refiere a la reforma de 1994 donde hubo modificaciones constitucionales

“tendientes a consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional creándose, incluso, las acciones de inconstitucionalidad y regulándose con mayor precisión las controversias constitucionales”.

El segundo hace referencia a la ampliación en 1996 de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes electorales con plazos fatales de resolución. En el cuarto considerando, de la exposición de motivos de la reforma de 1994, para que la SCJN tuviera “con mayor plenitud, el carácter de tribunal constitucional” se ampliaba la facultad del párrafo sexto (que pasaba a ser séptimo), para emitir acuerdos generales para que la SCJN pudiera dejar de conocer de los casos que no fuera necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional, ya que era “imprescindible permitirle – como sucede en otras naciones – concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia”.

En el quinto se refiere al dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores en donde se “recalaron estas motivaciones”, así como que la propuesta de ampliar la facultad de emitir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran pasar a la de los tribunales colegiados para entonces “dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, ya que la impresionante cantidad de resoluciones que debía tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país”.

En esta breve exposición de los considerandos del acuerdo encontramos la justificación del tribunal constitucional de nuevo como algo que se dio en los trabajos preparatorios del decreto de reforma constitucional, la exposición de motivos y las discusiones en comisiones. Sin embargo, es claro que ya no nos encontramos frente a una etapa de justificación, sino que la misma SCJN está consolidando lo que ella misma entiende como tribunal constitucional, en un conjunto acabado de “lineamientos” para la distribución de asuntos en salas y la reasignación de sus competencias originarias. La SCJN claramente refiere como

competencias centrales de este tribunal constitucional las controversias y las acciones de inconstitucionalidad.

Por su parte, Héctor Fix Zamudio, investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, afirma que los tribunales constitucionales, como la SCJN, aseguran la efectividad del sistema democrático. “Sin control judicial no se sostendría ningún sistema democrático. Los tribunales constitucionales son los garantes del régimen democrático”.

5.4 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha convertido en verdadero Tribunal Constitucional al ser el único intérprete de nuestro orden jurídico supremo, pues el único órgano que está facultado para conocer y resolver las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad que señala el art. 105, interpretando la constitucionalidad de leyes y tratados internacionales y anulando aquellos preceptos jurídicos secundarios que violenten la norma fundamental.⁵

A partir de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 se dotó al Poder Judicial de la Federación de nuevas atribuciones y estructura y se establecieron dos vías para la solución de conflictos entre órganos del estado, a través de dos instituciones fundamentales, estas son: La Controversia Constitucional y La Acción de Inconstitucionalidad.

Ello en virtud de que, así sea por la vía de La Controversia Constitucional, o de la Acción de Inconstitucionalidad, resulta posible que la Suprema Corte de

⁵ Pablo Enrique Reyes Reyes .La acción de inconstitucionalidad 3ª ed. Ed.Oxford. México. 1999
Pá. p.109.

Justicia de la Nación determine la validez de las actuaciones de las autoridades, sean estas: federales estatales o municipales, indiscutiblemente, dicha reforma otorga un nuevo papel a la Suprema Corte de Justicia como poder del Estado, dicho esto en su más estricto sentido político; pero también una función determinante como órgano máximo de control de la constitucionalidad y legalidad de las normas generales y los actos sujetos a su competencia.

El ministro Mariano Azuela Güitrón, comenta sobre la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, que el alto tribunal concentra todos sus esfuerzos en conocer los casos en los que es necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional y ser el intérprete último de la Constitución, confiriendo así seguridad jurídica a los gobernados, por lo que en el Poder Judicial de la Federación existe la voluntad de proveer al pueblo de instituciones, a través de las cuales, la equidad, la moral, el respeto a las leyes y el estado de Derecho, se instauren y nunca dejen de estar presentes en el país.⁶

El ministro José de Jesús Gudiño Pelayo enfatiza que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un auténtico tribunal constitucional porque es un órgano ajeno a los poderes Ejecutivo y Legislativo, y porque es un ente límite del sistema en tanto tiene la última palabra en la interpretación de la Constitución y la única en la resolución de conflicto entre órganos de poder.

De esta manera, podemos afirmar que la Corte se ha constituido como un auténtico: Tribunal Constitucional, en efecto, así nos ilustra la exposición de motivos de la iniciativa de Reformas Constitucionales del 5 de diciembre de 1994 que dice:

⁶ www.scjn.gob.mx

“Consolidar a la Suprema Corte como Tribunal de constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones;...ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.”

“Estas reformas a la Constitución forman parte de un conjunto de acciones que fortalecerán el orden público y la seguridad individual familiar y patrimonial. Se trata de una reforma profunda que parte de la voluntad de los mexicanos de vivir en un Estado fundado en la soberanía nacional, la democracia, la división de poderes, el federalismo y el respeto a las garantías individuales. Su objetivo último es el fortalecimiento del equilibrio de poderes y del Estado de Derecho.”

Del texto de esa iniciativa se desprende que el Poder Reformador, al dotar a la Suprema Corte de facultades para resolver los conflictos que se pudieran suscitar entre los ordenes jurídicos parciales, con tal determinación le asignó el carácter de tribunal constitucional para realizar el control de la regularidad respecto de actos de poder e imperio, que si bien tienen una connotación política, también producen efectos en el sistema jurídico nacional, que son susceptibles de afectar a los habitantes de cada uno de los órdenes parciales sobre los que se ejerce ese control.

Desde el momento en que la Suprema Corte de Justicia cuenta con instrumentos novedosos para revisar la regularidad constitucional de las normas establecidas por los poderes u órganos públicos, la actuación de éstos debe someterse de un modo más preciso y puntual al derecho y a nuestra Constitución Política.

5.5 “LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN COMO ÓRGANO DE SALVAGUARDA DEL EQUILIBRIO POLÍTICO Y LA GOBERNABILIDAD .”

La función que desarrolla el Poder judicial, es de tal naturaleza y trascendencia, que se justifica plenamente el reconocimiento que nuestra constitución le otorga ,no solamente como una consecuencia de la aceptación del principio de división de poderes, sino por la dignidad que debe tener ese poder.⁷

El cambio en la división de poderes en México se viene dando de distintas maneras, pero quisiera destacar que, en mucho, se debe a la evolución que ha conocido la justicia mexicana, a través de los asuntos sujetos al control constitucional. Esta evolución señala, cada vez con mayor claridad, la independencia y el control mutuo entre los poderes del Estado, y busca respetar el sistema de competencias y de atribución de derechos previsto constitucionalmente, dando primacía sobre cualquier otra norma a la Constitución.

Las reformas de 1994, han sido la base para que el poder judicial sea “el poder del equilibrio”. Si a “algo” pudiera atribuirse el hecho de que el Poder Judicial de la Federación sea quizá el poder más sólido en estos tiempos de cambio, es al trabajo de equipo, a la labor cotidiana de discusión y al empeño por sacar adelante las tareas, difíciles en muchas ocasiones, que constitucionalmente le han sido encomendadas.

Los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación realizan cada uno su función de manera consistente, cotidiana, tenaz. Estos diez años a partir de la reformas de 1994, han sido la consolidación del Poder Judicial. Han sido casi once años de esfuerzo diario en la colaboración, en la resolución valiente y en la deliberación respetuosa, en la independencia y autonomía de sus integrantes.

⁷ Moreno Daniel. Derecho constitucional Mexicano. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. pp. 604

La función principal de una Constitución consiste en ser la norma de sujeción de todos los poderes del Estado. El Poder Judicial en general sufrió un cambio radical, tanto en su diseño institucional como en la evolución de su interpretación y sus relaciones con los poderes, que lo han convertido en una especie de fiel de la balanza en esta nueva configuración política, en esta división de poderes que tradicionalmente era concebida como una mera atribución de funciones a los órganos del Estado; pero que actualmente busca limitar el poder de cada Poder, asegurar la libertad individual y establecer con claridad las competencias de cada uno, fundándose en el texto de la Carta Magna.

En la siguiente jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia, nos da una clara explicación de la división de poderes:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: P. CLVIII/2000. Página: 33

PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de

la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.⁸

Para el jurista Jorge Carpizo, el poder judicial realiza la función jurisdiccional, pero además en muchos países posee una segunda atribución consistente en el control de la constitucionalidad de leyes y actos de los otros dos poderes. O sea, el poder judicial tiene la atribución de vigilar que los poderes legislativo y ejecutivo actúen dentro del cuadro de competencias que les ha señalado la Constitución. En estos casos, el poder judicial es el interprete de última instancia de la Constitución. Es quien dice lo que la ley fundamental quiere decir. El poder judicial no posee fuerza material, sino la fuerza del derecho, la del orden jurídico, la de la Constitución, y es una fuerza que se manifiesta todos los días. Donde no existe una buena administración de justicia, no puede haber confianza en el derecho ni tranquilidad en esa comunidad.⁹

Es un valor entendido que el principio de división de poderes tolera la interdependencia en la formación y actuación de los mismos, pero ello supone la afirmación de un límite a estos, de tal manera que ningún poder pueda invadir el ámbito nuclear de los demás, es decir, que no puedan alterar los rasgos esenciales de su ámbito de funciones.

Existe un reacondo en la división de poderes en México, que se viene dando de distintas maneras; pero hoy he querido destacar que, en gran medida, tal como sostienen como argumento fundamental, el ex ministro Juventino V.

⁸ Tesis Jurisprudencial. Tesis: P. CLVIII/2000. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Septiembre de 2000. Página: 3

⁹ Jorge Carpizo. Estudios Constitucionales. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. p. 305

Castro y Castro, los ministros Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza; se debe a la evolución que ha conocido la justicia mexicana por medio de los asuntos sujetos al control del Poder Judicial de la Federación, en los que se han visto involucrados los Poderes de la Unión.

Al respecto, los ministros antes mencionados enuncian:

“No creemos en el gobierno de los jueces, porque tal gobierno no existe. En lo que si creemos es en un gobierno en equilibrio, en el que los tres Poderes de la Unión gobiernen desempeñando su función, y en el que el Poder Judicial sea el que dirima conflictos, el vigilante del cumplimiento del Estado de Derecho y del poder de las autoridades.”¹⁰

“Un gobierno en el que el Poder Judicial corresponda, a todos los niveles, con las expectativas que la sociedad espera de él. Un Poder Judicial que se ponga en el centro de todo y que resuelva los conflictos que se le presentan desde su sitio, desde el único sitio que ocupa: el de intérprete máximo del texto constitucional. Sin declarar, nunca, vencedores, ni vencidos.”¹¹

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Mariano Azuela Güitrón, expresa que la adecuada interrelación de los poderes y los órganos son factores que sustentan la fortaleza del Estado.

José de Jesús Gudiño Pelayo ministro de la Suprema Corte, hace un llamamiento para que los fallos del más alto tribunal no sean vistos como sentencias en las que hay ganadores y perdedores, sino que gana la Constitución y la democracia.

Para el ministro Juan N. Silva Meza, ningún poder público esta por encima de otro y sí, los tres, por debajo de la Carta Magna.

¹⁰ www.scjn.gob.mx

¹¹ idem.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes, los elementos que lo integran son: la población, el territorio y el gobierno del Estado Mexicano.

SEGUNDA:

La Constitución es la norma suprema que organiza a los poderes del Estado y protege los derechos fundamentales de las personas. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se divide en dos partes, la dogmática y la orgánica. La parte orgánica de la Constitución es aquella que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito tanto federal como local, y que define el alcance de la esfera de competencia que cada uno de esos poderes tiene atribuida.

TERCERA:

Conforme al Principio de “Supremacía Constitucional”, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley Suprema, es decir, está situada jerárquicamente por encima de las demás leyes del país y de los tratados celebrados con potencias extranjeras.

CUARTA:

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, ejecutivo y Judicial. El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, se deposita en “un Congreso General”, que se divide en dos cámaras, una de diputados y otra senadores; el Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos” y el Poder Judicial de la

Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en el Consejo de la Judicatura Federal, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

El principio de división de poderes, adoptado por la Constitución Federal en su artículo 49, tiene, principalmente, las siguientes finalidades: delimitar las funciones de cada uno de los poderes; impedir la concentración del poder en una sola persona o grupo de personas y prohibir a los poderes que ejerzan funciones que no les corresponden.

QUINTA:

La Defensa de la Constitución esta encomendada al Poder Judicial de la Federación. El Control de la Constitucionalidad en nuestro país, es de gran trascendencia, ya que con ello se garantiza que nuestro máximo ordenamiento, es decir nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea observada y por ende se respeten los mandatos contenidos en ella.

Los medios de control de la constitucionalidad, son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad,, en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental, por lo que las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad son dos medios por virtud de los cuales se controla la constitucionalidad, se defiende y hace operante el principio de supremacía constitucional que es propio de una Carta Magna, se

sancionan con nulidad los actos que atentan contra ellos y se encauza la acción de los poderes y órganos, federales o locales, a lo previsto y mandado por ella.

A partir de las reformas constitucionales de diciembre de 1994 se dotó al Poder Judicial de la Federación de nuevas atribuciones y estructura y se establecieron dos vías para la solución de conflictos entre órganos del estado, a través de dos instituciones fundamentales, estas son: La Controversia Constitucional y La Acción de Inconstitucionalidad, las cuales le corresponden conocer y resolver a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El objetivo de las reformas de 1994, son consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal de Constitucionalidad, en efecto, así nos ilustra la exposición de motivos de la iniciativa de Reformas Constitucionales del 5 de diciembre de 1994 que dice:

“Consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal de constitucionalidad y otorgar mayor fuerza a sus decisiones;...ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de las leyes que produzcan efectos generales y dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo.”

SEXTA:

El Poder Judicial cumple un papel de control no solamente respecto del Poder Legislativo, sino también del Ejecutivo, y en muchas ocasiones por el tipo de funciones que realiza se convierte en un factor del control de la estructura federal de un Estado, principalmente en virtud de la distribución de competencias entre los estados y la federación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el interprete final de los principios y valores contenidos en la carta magna y en ese sentido, juega para los ciudadanos el rol de guardián de las garantías contenidas en la Constitución.

En atención a ello, podemos afirmar que el acceso a la justicia constitucional, en lo que a las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refiere, ha ido mejorando en los últimos años, principalmente a raíz de las reformas constitucionales llevadas a cabo para mejorar el sistema judicial en general y el Poder Judicial de la Federación, en particular.

Por lo que la “transformación” mas importante se da con las reformas constitucionales de diciembre de 1994, donde en las exposiciones de motivos se deja en claro el objetivo de las mismas: convertir a la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional, estas reformas radican en primer lugar cambio en la configuración orgánica de la Corte y en sus procedimientos de integración; y, en segundo, los renovados y novedosos medios de control constitucional: las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, establecidas en las dos fracciones del nuevo artículo 105 constitucional, que hacen referencia a la nueva SCJN y a sus nuevas funciones dentro del orden jurídico y político nacional.

Entre otras cosas, las reformas produjeron la reestructuración del artículo 105 de la Ley fundamental, para regular con mayor amplitud las controversias constitucionales e introducir la figura de la acción de inconstitucionalidad. Cabe agregar que también se dio inicio a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Un Poder Judicial independiente es vital para asegurar que los Poderes Legislativo y ejecutivo asuman su plena responsabilidad ante la ley, así como para interpretar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución Nacional.

El Poder Judicial de la Federación representa, como hemos visto, el guardián indiscutible de la Constitución, el protector de los derechos fundamentales y el arbitro que dirime las controversias tanto entre particulares

como entre poderes, generando entre ellos un equilibrio que es necesario para el sano desarrollo de la vida nacional.

Por ello son tan importantes para cualquier aparato judicial su imparcialidad, su grado de independencia y la racionalización del conflicto por medio de la individualización de los casos y de su tratamiento dentro de un procedimiento regido por leyes previamente establecidas, a fin de despolitizar cualquier conflicto.

El Máximo Tribunal del país ha ido construyendo un creciente capital en términos de confiabilidad judicial, lo que genera seguridad y certeza jurídica.

El diseño orgánico y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cumple absolutamente con su cometido que es la de ser un Tribunal Constitucional.

El Alto Tribunal concentra todos sus esfuerzos en conocer los casos en los que es necesaria la fijación de criterios trascendentes al orden jurídico nacional y ser el intérprete último de la Constitución, confiriendo así seguridad jurídica a los gobernados, por lo que en el Poder Judicial de la Federación existe la voluntad de proveer al pueblo de instituciones, a través de las cuales, la equidad, la moral, el respeto a las leyes y el estado de Derecho, se instauren y nunca dejen de estar presentes en el país.

Asimismo, con la aprobación del Código de Ética del Poder judicial de la Federación, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 03 de diciembre del 2004, se pretende coadyuvar a garantizar que la jurisdicción sea realizada por personas en las que se sumen la confianza, la calidad técnica y la ética.

El Poder Judicial de la Federación ha crecido y se ha fortalecido hasta alcanzar tales timbres de grandeza y de dignidad, que a todos nos satisfacen y

nos llenan de orgullo, pues el pueblo de México tiene ahora, mayor fe y confianza en la justicia federal.

Hoy en día y gracias a la reforma constitucional de 1994, enriquecida por la reforma de 1996, el sistema jurídico mexicano cuenta ya con un adecuado sistema de justicia constitucional, cuya eficacia se extiende a todos los ámbitos de la vida social, pues el juicio de amparo garantiza el ejercicio irrestricto de las garantías individuales de los mexicanos; las controversias constitucionales mantienen los principios del pacto federal, de la autonomía municipal y de la división de poderes, en tanto que las acciones de inconstitucionalidad facilitan el acceso a la justicia constitucional a las fracciones o grupos minoritarios que cuestionan la legalidad de la actividad legislativa de los órganos a los que pertenecen.

Así las cosas, en este nuevo sistema de justicia constitucional, los órganos del estado y los diversos contendientes políticos, encuentran protegidos sus derechos y aspiraciones.

La fortaleza de cada poder, se dará en la medida en que cada uno de ellos, respetuoso del otro, ejerza a cabalidad las funciones que la Constitución le atribuye, pues sólo así, sólo en esa medida, podrá lograr su independencia.

Diez años son mucho tiempo, pero también son poco para lograr un objetivo común: la realización de la justicia constitucional, que es la justicia por antonomasia. Ese objetivo común para concretar ese anhelo de justicia que se traduce en respeto por los derechos fundamentales y por los principios de organización política del estado mexicano plasmados en nuestra Carta Magna. El objetivo común ha sido velar por el principio de supremacía constitucional estableciendo nuevas formas de actuación tanto al interior, como al exterior del Poder Judicial de la Federación.

Su misión primordial de la Suprema Corte, es hacer justicia, mediante el imperio de la Constitución.

Por lo anterior concluyo que efectivamente, como lo planteara al inicio de esta tesis, la Suprema corte de justicia de la Nación, es órgano de salvaguarda del equilibrio político y la gobernabilidad, al garantizar que se respete el contenido de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es menester concluir con lo expresado por nuestros ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los que tanta admiración tengo:

"No hay desarrollo ni democracia sin un sistema judicial eficiente, pues el sistema judicial es el que en última instancia reconoce, actualiza y protege los derechos de los agentes políticos, económicos y sociales.

Genaro David Góngora Pimentel.

"Ningún poder público esta por encima de otro y sí, los tres, por debajo de la Carta Magna."

Juan Silva Meza.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARTEAGA NAVA Elisur.- Derecho Constitucional. 2ª ed. Ed. Oxford University Press. México 1999. pp. 1058
- 2.- CALZADA PADRÓN Feliciano. Derecho Constitucional. 2ª ed. Ed. Harla. México 1990. pp. 559
- 3.- CARPIZO Jorge. Estudios Constitucionales. 7ª ed. Ed. Porrúa. México. 1999. pp. 607
- 4.- CASTILLO DEL VALLE Alberto. La Defensa Jurídica de la Constitución en México. Ed. Orlando Cárdenas Editor. México 1990. pp. 316
- 5.- CASTRO Y CASTRO Juventino V. El Artículo 105 constitucional. 5ª ed. Ed. Porrúa. México, 2004. pp. 333.
- 6.- GUDIÑO PELAYO José de Jesús. Controversia sobre Controversia. Ed. Porrúa. México 2000. pp. 298
- 7.- MAS ARAUJO Manuel. La Política. 24ª ed. Ed. Porrúa. México 1997. pp. 82
- 8.- MORENO Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 10ª ed. Ed. Porrúa. México 1990. pp. 604
- 9.- MOTO SALAZAR Efraín y Soto José Miguel. Elementos de Derecho. 44ª ed. Ed. Porrúa. México 1998. pp.452
- 10.- PORRÚA PÉREZ Francisco. Teoría del Estado. 34ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. pp. 531
- 11.- REYES REYES Pablo Enrique. La Acción de Inconstitucionalidad 3ª ed. Ed. Oxford. México. 1999 pp.253
- 12.- SÁNCHEZ BRINGAS Enrique. Derecho Constitucional. 6ª ed. Ed. Porrúa. México 2001. pp. 750
- 13.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Etimología Jurídica. 3ª ed. Ed. Ediciones Corunda. México 2004. pp. 548
- 14.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. El Poder Judicial de la Federación . Ed. McGrawHill. México 2004. pp. 58

- 15.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2ª ed. México. 2003. pp. 79
- 16.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Jurisprudencia. Su Integración. Ed. Ediciones Corunda. México 2004. pp. 107
- 17.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Acciones de Inconstitucionalidad. 2ª ed. Ed. Nuevo Milenio. México. 2004. pp. 112
- 18.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Controversias Constitucionales.- 2ª ed. Ed. Ediciones Corunda. México 2004. pp. 108
- 19.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Las Garantías Individuales, Parte General. 3ª ed. Ed. Ediciones Corunda. México. 2004. pp. 133
- 20.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Medios de Control de la Constitucionalidad. 2ª Ed. Progreso. México 2004. pp. 30
- 21.- TENA RAMÍREZ Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. 24ª ed. Ed. Porrúa. México 1990 pp. 651

LEGISLACIÓN

- 1.- Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Estados Unidos Mexicanos. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.
- 3.- Estados Unidos Mexicanos. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Art. 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4.- Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1994.
- 5.- Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1995.

OTRAS FUENTES

- 1.- DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho. 29ª ed. Ed. Porrúa. México 2000. p.409
- 2.- Tesis Jurisprudenciales del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.
- 3.- Exposición de Motivos de la Iniciativa de Reforma a diversos artículos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de diciembre de 1994.
- 4.- Página web www.precisa.gob.mx
- 5.- Página web www.scjn.gob.mx